



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

DECIMO QUINTO PROCESO DE GRADO



TRABAJO DE GRADUACIÓN

TEMA:

"EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS: UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL"

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

AGUILAR ROMÁN, NATALI MARIELA

MARIA ELENA CASTANEDA MÉNDEZ

VALIENTE DE RODRÍGUEZ, CECILIA ELIZABETH

MARTÍNEZ CÁRCAMO, MARVIN GIOVANNI

COORDINADORA DE PROCESO DE GRADO:

LICDA. Y MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACAL ZOMETA

DOCENTE DIRECTOR

LIC. ORLANDO ALFONSO ZEPEDA ARTERO

SANTA ANA EL SALVADOR CENTROAMÉRICA



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

SECRETARIA GENERAL:

DOCTORA ANA LETICIA DE AMAYA

FISCAL GENERAL:

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA



**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

DECANO:

MAESTRO RAÚL ERNESTO AZCUNAGA LÓPEZ

VICE-DECANO:

INGENIERO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

LICDO. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA



DEDICATORIA

- Dedico este sueño a dos personas, que ya no están físicamente conmigo pero que siguen y seguirán por siempre en mi corazón, dos personas que me enseñaron a luchar y a vencer cualquier obstáculo, dos personas que con su amor incondicional llenaron siempre mi vida de alegría, y sus consejos se quedaron guardados en mi memoria como mis mas grandes tesoros. Mis abuelitos Antonia Ciciliano Guillen y Juan Aguilar Girón.

AGRADECIMIENTOS

- Agradezco a Dios todo poderoso, por haberme mostrado el camino correcto a seguir en mi vida, por haberme iluminado en todos estos años de estudio, por darme la fortaleza necesaria para poder derribar cualquier obstáculo, por protegerme y por iluminarme en todas y cada una de mis decisiones, gracias por permitirme disfrutar este momento de mi vida.

- A mi padre, Mauricio Aguilar Ciciliano, por ser mi ejemplo a seguir, por enseñarme a soñar y perseguir mis sueños, por demostrarme con hechos, que lo que se desea se logra con esfuerzos, por darme todo lo necesario para poder culminar mis estudios, por ser mi mayor orgullo y por ayudarme con sus conocimientos en este trabajo de grado.



- A mi madre, Juana Aguilar Ciciliano, por sus consejos, su dedicación, su amor incondicional y por enseñarme a luchar para lograr lo que quiero en la vida.
- A mis hermanos, Claudia Marina Alveño y Juan Ricardo Alveño, por apoyarme en todo momento.
- A mi abuelito, Víctor Román, por haberme ayudado con mis estudios universitarios, y por apoyarme en cada una de mis decisiones a lo largo de estos años.
- A toda mi familia, por creer en mí, por apoyarme y por estar siempre a mi lado.
- A mis amigas y amigos, que me acompañaron a lo largo de este sueño, especialmente a mi amiga María Elena Castaneda Méndez.
- A mis docentes, que fueron testigos del esfuerzo de todos estos años y gracias por contribuir a mi formación académica.



- Agradezco de manera muy especial, a nuestro asesor de tesis, licenciado Orlando Alfonso Zepeda Artero, por ser parte fundamental en la realización de nuestra investigación, por compartirnos sus conocimientos y por la confianza brindada.

Natali Mariela Aguilar Román



AGRADECIMIENTOS

- A DIOS PADRE TODO PODEROSO y a mi madre la santísima VIRGEN MARÍA por guiarme, por darme sabiduría y entendimiento, por estar conmigo siempre en cada paso que doy. Por ayudarme a superar los obstáculos que surgieron a lo largo de mi formación académica, por su Amor y Misericordia y sobre todas las cosas por ayudarme a culminar exitosamente mi carrera.
- A mi madre ANA MIRIAM MENDEZ, por darme la vida, por su Amor, por creer en mí, por educarme, por ser mi inspiración y el pilar de mi vida, por apoyarme incondicionalmente en todas mis decisiones. Porque sin ella no sería lo que soy hoy.
- A mis hermanos ANY, ADI y MARVIN, por su cariño y por estar conmigo siempre en mis buenos y malos momentos.
- A mis docentes que a lo largo de mi carrera universitaria contribuyeron a mi formación académica.
- A nuestro docente asesor Lic. ORLANDO ALFONSO ZEPEDA ARTERO, por brindarnos sus conocimientos, consejos y enseñanzas que han sido de vital



importancia para nuestra formación y sobre todo para culminar con éxito nuestro trabajo de grado.

- Al Dr. MAURICIO CICILIANO, por contribuir y proporcionarnos sus conocimientos directamente en nuestro trabajo de grado.
- A mi compañera y amiga NATALI ROMAN, por haber compartido los buenos y malos momentos en el transcurso de nuestra formación académica.
- A mis compañeros de tesis CECI y MARVIN, por haber compartido nuestras experiencias y conocimientos durante el desarrollo de nuestro trabajo de grado.

María Elena Castaneda Méndez



AGRADECIMIENTOS

- **A DIOS TODO PODEROSO:**

Que en su infinita misericordia me ha permitido culminar mis estudios universitarios, quien a la vez me dio sabiduría e inteligencia para poder utilizar los conocimientos y así poder concluir satisfactoriamente mi formación académica; gracias Dios porque sin tu respaldo, cobertura y provisión nunca hubiese sido posible la realización de los mismos.

- **A MI MADRE:**

Marina Arévalo por su amor, comprensión y apoyo desde siempre. Por su esfuerzo y tenacidad para impulsarme hacia adelante en todo momento.

- **A MI ESPOSO:**

Remberto Edgardo Rodríguez quien ha estado a mi lado dándome confianza y apoyo incondicional para seguir adelante en mi carrera y cumplir mi tan anhelada meta de graduarme.

- **A MIS HIJAS:**

Alejandra y Marlenita quienes son el motivo que me han llevado a seguir esforzándome día a día para alcanzar la mayor superación de mis ideales ya que ellas han sido el motor que me ha impulsado para seguir adelante a pesar de que son quienes más han tenido que ceder de su tiempo, pero ahora veo los frutos de tanto esfuerzo.

- **A MIS HERMANOS Y DEMÁS FAMILIARES:**



Porque siempre creyeron en mí, que a pesar de los retos siempre saldría adelante.

- A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Porque en el transcurso de mi carrera en todo momento me apoyaron, por la amistad y sinceridad que siempre me mostraron y sobre todo porque sin ellos este triunfo nunca hubiera sido igual.

- A NUESTRO ASESOR DE TESIS:

Al licenciado Orlando Alfonso Zepeda Artero, por ser nuestro guía y orientador en la realización de este trabajo de graduación, por la amistad y confianza desarrollada en el transcurso de nuestra tesis.

- AL DOCTOR MAURICIO CICILIANO Y ESPOSA:

Quienes han sido parte fundamental en el desarrollo de nuestra tesis ya que en todo momento se preocuparon por nosotros y nos dieron luz y motivación para seguir adelante.

- A LOS DOCENTES EN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS:

Quienes han aportado un granito de arena en mi formación profesional compartiendo sus conocimientos y su práctica en la rama del derecho.

Cecilia Elizabeth Valiente de Rodríguez



AGRADECIMIENTOS

- A DIOS todo poderoso por iluminarme y brindarme la sabiduría necesaria para poder culminar con éxito este largo camino de mi formación académica.
- A mi madre ANA DEL CARMEN CARCAMO por ser el pilar fundamental en mi vida y ser la fuente de mi inspiración para ser una mejor persona, por comprenderme y apoyarme incondicionalmente para lograr este gran paso de culminar mi formación académica.
- A mi hermano RONALD ALEXANDER ARGUMEDO por brindarme su apoyo a lo largo de mis estudios universitarios siendo parte fundamental en este proceso.
- A mis amigos que a lo largo de mi carrera fueron un apoyo y un ejemplo a seguir.
- A los docentes que a lo largo de mi formación académica me brindaron todos sus conocimientos y experiencias para hacer de mí una mejor persona pero sobre todo un mejor profesional.
- Este agradecimiento es especial para nuestro docente asesor licenciado ORLANDO ALFONSO ZEPEDA ARTERO porque además de brindarnos su conocimiento nos brindó su amistad siendo una parte importante en este proceso.

Marvin Giovanni Martínez Cárcamo



INDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPITULO I

MARCO DE REFERENCIA.....	3
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	4
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:.....	6
1.3 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN:.....	7
1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:.....	7
1.5 JUSTIFICACIÓN:.....	8
1.6 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN:.....	10
1.6.1 OBJETIVO GENERAL:	10
1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	10
1.7 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:.....	11

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA	13
2.1 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN:.....	14
2.1.1 LA APELACIÓN EN EL DERECHO ROMANO:.....	14
2.1.2 LA APELACIÓN EN EL DERECHO JUSTINIANO:.....	16
2.1.3 LA APELACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:.....	17
2.1.4 LA APELACIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO:.....	19
2.2 DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS:	21



2.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL:	25
2.4 LOS RECURSOS EN MATERIA PROCESAL PENAL:	27
2.4.1 LA PRERROGATIVA DE RECURRIR COMO UN DERECHO:	28
2.4.2 LIMITES DEL DERECHO DE RECURRIR:	31
2.4.3 FINALIDAD Y PRINCIPIOS DE LOS RECURSOS:.....	36
2.4.4 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS EN MATERIA PROCESAL PENAL:	38
2.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN	40
2.6 EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL	42
2.6.1 CONCEPTO.....	42
2.6.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:.....	43
2.6.3 OBJETO Y FIN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:	44
2.6.4 PROCEDENCIA Y MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:	46
2.6.5 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:	47
2.6.6 EL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	48
2.7 RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL:	51
2.7.1 CONCEPTO DE CASACIÓN:	51
2.7.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE CASACIÓN:	52
2.7.3 FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN:.....	53
2.8 EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	53



2.9 VARIACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA NORMATIVA DEROGADA Y LA ACTUAL:	54
2.9.1 RESOLUCIONES RECURRIBLES A TRAVÉS DE LA CASACIÓN:	58
2.10 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA:	58
2.10.1 JURISDICCIÓN	58
2.10.2 COMPETENCIA.....	61
2.11 LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA:.....	64
2.11.1 ¿RECURSO DE APELACIÓN O RECURSO DE CASACIÓN AMPLIADA?.....	77
2.11.2 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	78
2.12 MARCO CONCEPTUAL	79
2.13 MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE	84
2.13.1 CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES:	85
2.13.2 LEYES SECUNDARIAS.....	89
2.13.3 TRÁMITE PARA LA INTERPONER DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	91
2.11.5 TRÁMITE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR FALTAS.....	93
CAPITULO III	
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	93
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:.....	95
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN A REALIZAR:.....	95



3.1.1 FASES DE LA INVESTIGACIÓN:.....	96
3.1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:	97
3.1.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN:.....	98
3.1.4 SELECCIÓN DE INFORMANTES CLAVES:	100
3.1.5 MANEJO DE LA INFORMACIÓN:	101
3.1.6 ELABORACIÓN DE PRIMER BORRADOR:.....	101
3.1.7 INFORME FINAL:	101

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	102
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	103
4.1 MARCO GENERAL DE ANÁLISIS DE LOS DATOS.	103
4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA RE- INCORPORACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL ACTUAL PROCESO PENAL.....	106
4.3 RETOS Y DESAFÍOS QUE PLANTEA LA REINCORPORACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS AL SISTEMA DE APLICACIÓN DE JUSTICIA PENAL.....	115
4.4 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RECURSO DE CASACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998 Y EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ACTUAL.	123
4.5 TRATAMIENTO PROCESAL DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	131



4.6 TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA	136
5. CONCLUSIONES.	143
6. RECOMENDACIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	148
ANEXOS.....	150



INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene el proyecto de investigación "El Recurso de Apelación contra las Sentencias Definitivas: Un Reto a Superar en el Actual Proceso Penal". El propósito de estudio es obtener conocimiento e información acerca del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Asimismo, determinar porque se introduce nuevamente en el sistema procesal penal el recurso de apelación, es decir, por qué hoy en día, un segundo juez o tribunal (en este caso la Cámara en materia procesal penal o aquella instancia competente en la materia) puede conocer de la causa con la misma amplitud de competencia y funciones que el primero. Además, qué factores influyeron a su reincorporación en el actual código procesal penal; también, es importante establecer una solución para que el trámite sea más expedito y de esta manera evitar la mora procesal y lograr una pronta y cumplida justicia.

La investigación se ha orientado a conocer y describir el proceso del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, así como su fundamento jurídico y doctrinario, sus ventajas, desventajas, retos y desafíos que representa esta reincorporación para el sistema procesal penal; se determinan además, las variaciones de dicho recurso, respecto al recurso de casación en la normativa derogada, analizando también cuál es el tratamiento procesal del Recurso de Apelación.

El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos. El capítulo uno presenta tres apartados que son: el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de la investigación. En el apartado relativo al planteamiento del problema, se presenta una síntesis de argumentos que le dan sustento a las preguntas de investigación y que ponen de relieve la importancia y pertinencia de resolverlas. En cuanto a los objetivos, en esta parte se enuncian los propósitos generales y específicos que guiaron la investigación y que orientaron la búsqueda de respuestas a las interrogantes formuladas. Por su parte, el apartado referido a



la justificación, presenta las razones por las cuales el problema merece ser investigado y resuelto desde el punto de vista teórico.

En el capítulo dos se da cuenta del marco teórico y doctrinario de la investigación. En este capítulo se hace un esbozo general sobre los antecedentes del derecho a recurrir en los diferentes sistemas jurídicos que constituyen la base del derecho salvadoreño. Asimismo, se reporta un análisis detallado del marco normativo y legal del recurso de apelación contra las sentencias definitivas, tanto de carácter nacional como internacional. Se analiza el marco jurídico nacional e internacional del Derecho Procesal Penal con el propósito de establecer las bases normativas para el estudio del problema.

El capítulo tres, desarrolla el marco metodológico de la investigación, explicando de manera detallada el tipo y fases de la investigación; las técnicas e instrumentos que se utilizarán para realizar el trabajo de campo, así como los criterios que se utilizarán para la selección de los participantes en el proceso de investigación en calidad de expertos.

En el capítulo cuatro se da cuenta del análisis e interpretación de resultados, en donde se analizan las entrevistas que son el instrumento utilizado en nuestra investigación, convirtiéndose así en la base fundamental de la misma.

Con esto se busca reportar los hallazgos de la investigación y su relevancia en el contexto del Derecho Procesal Penal, permitiendo establecer algunas conclusiones y recomendaciones que, a juicio del grupo investigador, constituyen aportes para conocer las características y naturaleza del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas, en el Proceso Penal Salvadoreño.



CAPITULO I:

MARCO DE REFERENCIA



1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Mediante decreto Legislativo No. 733, publicado en el Diario Oficial número 20, tomo 382, de fecha 30 de enero de 2009, la Asamblea Legislativa aprobó el nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia el uno de enero de 2011. Dentro del mismo Código se han establecido cambios que buscan fortalecer la garantía de los derechos de las partes, logrando con ello una más pronta justicia. Uno de los cambios está referido a la reincorporación del recurso de apelación contra las sentencias definitivas, es decir, de aquellas sentencias que definen la situación jurídica del procesado, al establecerse su absolución o condena.

El recurso de apelación contra las sentencias definitivas ya estaba contemplado en el Código Procesal Penal de 1973; sin embargo, por influencia de otros sistemas procesales en materia penal, específicamente del sistema costarricense, fue excluido del Código Procesal Penal de 1998, bajo la figura conocida como *persalto*; esto es, pasar directamente a la casación sin tener la oportunidad de una revisión integral de la sentencia recurrida. Esta situación, genera violación a los derechos humanos, debido a que la casación no permite una revisión integral de los hechos, por centrarse únicamente en aspectos de Derecho. Ello quedó establecido mediante la condena del Estado de Costa Rica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2004, cuyo fundamento principal, fue precisamente que al no existir un recurso capaz de reexaminar la totalidad de los hechos, valorar las pruebas adicionales que fueran menester, producir de nuevo una calificación jurídica de los hechos en cuestión, a la luz de las normas procesales penales internas, se violentaba el derecho a recurrir establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la



misma¹; asimismo se violentaba el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Hasta antes de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal (2008) el recurso de apelación era prácticamente subsanador: ya que procedía únicamente contra resoluciones interlocutorias o perentorias, siendo imposible que por esta vía se impugnara una sentencia definitiva para provocar su reforma, modificación, anulación o declaración de nulidad. En otras palabras, en el proceso penal vigente en 1998, no existía la posibilidad de un re-examen integral de los hechos controvertidos, valorados y probados por el tribunal *A quo*, quedando únicamente el recurso extraordinario de Casación como medio para impugnar.

Como una reacción ante la condena recibida por Costa Rica y para evitar posibles demandas al Estado salvadoreño ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que se introduce nuevamente en el sistema procesal penal el Recurso de Apelación de la sentencia definitiva que no es más que la oportunidad de que el conocimiento del objeto procesal en su integridad se traslade del juez *quo*, al juez *Ad quem*; es decir, que un segundo juez o tribunal (en este caso la Cámara en materia penal o aquella instancia competente en la materia) pueda conocer de la causa con la misma amplitud de competencia y funciones que el primero.

Pero no obstante, la sentencia antes mencionada, influyó mucho en la decisión de reincorporar el recurso de apelación contra las sentencias definitivas, también existen otros factores de peso, como lo son el hecho de que era necesario garantizar al recurrente, la obtención de resoluciones en plazos más cortos y establecer una solución para que el trámite fuese más expedito y de esta manera evitar la mora procesal.

¹ Véase el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica; sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 2004.



Por otra parte, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, además de incorporar un *plus* de derechos fundamentales y garantías procesales para las partes, lo cual permite una mejor tutela y acceso a la justicia, constituye un paso importante en la etapa de transición de un modelo inquisitivo a un modelo mixto que, por alguna razón que no está del todo clara, excluyó este recurso que ya existía en el Código Penal de 1973.

Con ello no sólo se busca adecuar la legislación penal a lo preceptuado en los tratados internacionales, sino también dar un servicio más eficiente del sistema de justicia, en cuanto a que se permite un reexamen integral por parte de la instancia inmediata superior, como lo es la Cámara de lo Penal o cualquier otras instancia competente para conocer del recurso en materia penal. Siendo necesario señalar que el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas, según algunos estudiosos, tiene algunos puntos problemáticos como: La dificultad de reproducir nuevamente la prueba en un segundo examen, ya que por la naturaleza oral del juicio, se parte del supuesto de que "sólo los jueces que presencian el debate están en condiciones de tomar una decisión sobre el caso juzgado". En este punto algunos juristas sostienen que, aunque existe la incorporación de la audiencia de prueba, ésta tiene limitantes por el objetivo con el cual se ha incorporado en el proceso.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Representa el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas, en el actual proceso penal un avance el la consecución de una pronta y cumplida justicia?



1.3 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN:

El problema se suscribe en el campo de la investigación jurídica. Específicamente al área de Derecho Procesal Penal; la cual será realizada sobre la muestra que se obtenga de la investigación que se llevará a cabo en las Cámaras de Occidente con competencia en esta rama del Derecho, siendo el tema de estudio "El Recurso de Apelación contra las Sentencias Definitivas: un reto a superar en el actual proceso penal".

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

Habiéndose hecho las consideraciones anteriores, se procede a formular las siguientes interrogantes de investigación:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y doctrinarios de la re-incorporación del recurso de Apelación contra la sentencia definitiva en el actual proceso penal?

¿Cuáles son los principales retos que plantea la reincorporación del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas al sistema de aplicación de justicia penal?

¿Qué ventajas representa para las partes el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas, en comparación con el Recurso de Casación?

¿Cuál es el tratamiento procesal del Recurso de Apelación?



1.5 JUSTIFICACIÓN:

Siendo los recursos el medio o forma de revisar, modificar o revertir una resolución judicial, es de trascendencia que, en lo que al proceso penal se refiere, estén considerados, de tal manera que permitan una revisión integral de las sentencias. Ciertamente, a través de revocatoria, revisión, apelación, casación es posible hacer un reexamen de lo resuelto previamente, ya sea directamente por quien emitió la resolución o por una instancia superior. En este sentido el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva, que es el tema de estudio del presente trabajo, constituye uno de los más valiosos medios de impugnación, por cuanto permite el re-examen de la sentencia recurrida. Si bien es cierto que en El Salvador el Recurso de Apelación se ha conocido en segunda instancia, en el Código Procesal Penal de 1998 el legislador lo circunscribió exclusivamente a las resoluciones de naturaleza interlocutoria o perentoria, excluyéndose, en consecuencia, las sentencias definitivas.

En efecto, el Recurso de Apelaciones el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem), examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia (A quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo, con la finalidad que el superior jerárquico, una vez que las analice tome una decisión. Pero, como ya se ha dicho, el Código Procesal Penal de 1998 limitaba las competencias de la segunda instancia a determinadas resoluciones y autos interlocutorios, lo cual no permitía una revisión integral del caso impugnado.

Sin embargo, en un proceso penal, lo que está en juego son derechos que tienen que ver con la vida, la salud, la libertad, la propiedad, entre otros; es decir, todos los derechos y garantías sujetos de protección de esta rama del Derecho Público. Es en razón de esa trascendencia, que es justificable fortalecer el proceso penal con un criterio político-procesal de flexibilización del



procedimiento, para facilitar que los sujetos procesales puedan impugnar una resolución. Esto es así, puesto que muchas personas se abstienen de interponer un recurso ya sea por lo tedioso que resulta, por lo lejos que se encuentra la sede judicial de su domicilio o porque se tardan demasiado tiempo en resolver, esto, cuando no es por falta de una asesoría adecuada de sus abogados.

Otro problema que se da, es que en el Código Procesal Penal de 1998 las partes quedaban prácticamente desprotegidas, contra los posibles errores judiciales, ya que las sentencias definitivas no eran apelables, quedando únicamente el recurso de casación el cual, además de no garantizar un examen integral de la causa, no garantizaba la pronta y cumplida justicia, debido, a que las resoluciones de la Sala de lo Penal tardaban demasiado tiempo en ser pronunciadas.

En relación a los anteriores señalamientos es que se procede a estudiar las reformas realizadas al sistema procesal penal en El Salvador, específicamente en cuanto al nuevo contexto jurídico que se crea a partir de la re-incorporación del recurso de apelación contra las sentencias definitivas, dictadas en primera instancia. Desde luego debiéndose estudiar no solo la ley, sino, también aspectos jurisdiccionales que están representando actualmente un reto en el quehacer judicial con la ampliación de la competencia de las cámaras en materia penal, que son las que conocen hoy en día del Recurso de Apelación contra las Sentencias Definitivas.

Con respecto a la competencia, es de suma importancia estudiar las líneas y criterios que puedan tener las sedes judiciales, sobre la forma en que se resuelve el recurso de apelación, ya que anteriormente, era más fácil conocer el criterio con el que se resolvía dicho recurso, por ser una misma sede judicial la encargada de resolver, llámese Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.



Estos temas no han sido investigados detenidamente debido a lo reciente del Código Procesal Penal y a la poca importancia que se le da en los distintos ámbitos jurídicos y académicos, al estudio detenido de los recursos en materia penal. Por ello es que se justifica esta investigación sobre "El Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas: un reto a superar en el actual proceso penal" cuyo objetivo principal es el análisis de este Recurso, para el logro de una pronta y cumplida justicia en el proceso penal salvadoreño, mediante la valoración de la prueba.

1.6 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN:

1.6.1 Objetivo general:

Analizar la importancia y eficacia del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas, para el logro de una pronta y cumplida justicia en el proceso penal salvadoreño.

1.6.2 Objetivos específicos:

- Determinar y analizar los fundamentos jurídicos y doctrinarios sobre la base de los cuales se ha incorporado el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas en el actual proceso penal
- Identificar, desde la perspectiva de las aplicadoras y aplicadores de justicia, los principales retos que plantea la re-incorporación del Recurso de Apelación de las sentencias definitivas para el logro de un mejor funcionamiento de la justicia penal en El Salvador.



- Analizar las ventajas del Recurso de Apelación contra las Sentencias definitivas, en comparación con el Recurso de Casación en el actual proceso penal.
- Estudiar el tratamiento procesal del Recurso de Apelación de conformidad con la normativa procesal penal vigente.

1.7 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

El trabajo de investigación requerirá una serie de recursos bibliográficos, materiales, financieros y humanos. En cuanto a los recursos bibliográficos se utilizarán todo tipo de fuentes de consulta que contengan información relevante y pertinente para el estudio teórico de la problemática: las fuentes específicas de información que se utilizarán serán libros, revistas e informes de investigación relacionados al tema. Por ello serán de utilidad las bibliotecas tanto nacionales como privadas, así también como las hemerotecas. Además, se hará uso del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para consultar aspectos doctrinarios.

En lo que respecta a los recursos materiales, para el estudio de los casos, principalmente se apoyará en los expedientes judiciales tramitados en las sedes judiciales en las que se hará la investigación, es decir, aquellas sedes con competencia en materia penal, ya que en estas donde se viertan los diferentes criterios al aplicar la ley.

Para garantizar que la investigación se lleve a cabo se contará con los recursos económicos necesarios para realizarla, ya que sin éstos no es posible movilizarse, imprimir, reproducir copias, empastados, internet, páginas, tinta, entre otros; estos recursos serán asumidos por el grupo investigador. Por último, uno de los principales recursos es el recurso humano que está referido a la intervención de los autores de la presente investigación, tomando la



información de los aplicadores de la ley y de quienes les colaboren en su caso, contándose con la orientación del Docente Director.



CAPITULO II:

MARCO TEORICO



2.1 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Recurso de Apelación tiene una larga trayectoria histórica en los distintos sistemas jurídicos, aunque el Derecho Romano es el que lo registra como un trámite sistemático. Por ello se vuelve necesario para el desarrollo de esta investigación remontarse a los orígenes de dicho recurso y analizar algunas pautas de su evolución histórica que va desde una etapa primitiva del Derecho en la cual se puede observar que la Apelación no siempre ha existido, pues, más allá de la autoridad suprema, no existía nadie a quien recurrir.

2.1.1 La Apelación en el Derecho Romano:

Como se ha dicho, uno de los sistemas jurídicos más de avanzada en el mundo antiguo fue el Derecho Romano el cual se extendió por todo Occidente convirtiéndose en la base de muchos sistemas jurídicos modernos. Evidentemente, de los tres sistemas de gobierno que tuvo Roma (Monarquía, República e Imperio) el Derecho tuvo un avance importante durante la República. Sin embargo en este período, por no existir tribunales jerárquicamente organizados, la Apelación propiamente dicha no existió.

La palabra "Apelación" proviene de la "apellatio", término latino que significa "provocación, reclamación, llamada o avocación de la causa de un órgano jurisdiccional inferior a otro superior"²; su creación como institución jurídica se produjo en la época del Imperio como remedio contra las injusticias de las sentencias dictadas por una autoridad inferior contra las cuales el agraviado pedía a una autoridad superior para que ésta se pronunciara sobre una sentencia injusta. Con ello la causa se ponía en conocimiento de la autoridad superior para que ésta se pronunciara sobre los agravios alegados pudiendo, confirmar, revocar o anular dicha sentencia y pronunciar otra.

² Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Corte Suprema de Justicia. Pág. 1086



La justicia romana se caracterizaba por la jerarquización y verticalidad, ya que se permitía la Apelación ante el superior y por último ante el emperador quien gozaba de plenos poderes. Por ello se sostiene que la Apelación nació en el Imperio Romano en forma de *provocatio* o recurso ante el Emperador, en cuyo nombre se dictaba la justicia por los funcionarios quienes, en ese caso, le “devolvían” la jurisdicción; este procedimiento ha venido a constituir lo que se conoce hasta el momento como efecto esencial de la Apelación (efecto devolutivo). La *provocatio*, al desaparecer la *intercessio*, se designa con el nombre de Apelación.

El Recurso de Apelación experimentó un considerable desarrollo en la legislación romana; de modo que en el periodo culminante del proceso romano ya se habían derivado tres recursos de Apelación como eran: La Apelación, la *restitutio in integrum* y la nulidad (un anticipo de la nulidad). No obstante, la Apelación comienza a funcionar como verdadera institución jurídica durante el gobierno de Augusto, período en el cual se decretaron las normas que la regían en la Ley Julia Judiciaria; dichas normas eran las siguientes:

1. Podía Apelarse tanto de las sentencias definitivas e interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;
2. Bajo los emperadores cristianos (Constantino, 306 D. de C. en adelante) se restringió el Derecho de Apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas apelar de las sentencias interlocutorias y preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva;
3. Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicción, lo que, a su vez, trajo consigo que los



litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia;

4. La Apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo varió con el tiempo;

5. El apelante podía desistir del recurso.

2.1.2 La Apelación en el Derecho Justiniano:

En el Derecho Justiniano (527 -565 D. de C. en adelante) el Recurso de Apelación volvió a ampliarse y se concibió como la queja o recurso que se formulaba ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada en perjuicio del apelante. Además se dividió en dos tipos generales: la Apelación Judicial y la Apelación Extrajudicial. La primera se formulaba contra una sentencia definitiva, en casos excepcionales, en contra de una interlocutoria. La Apelación extrajudicial se aplicaba contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los decuriones³.

Este recurso podía interponerse por las partes en litigio y por aquellas que tuvieran un interés legítimo. Había personas que no podían Apelar de las sentencias en su contra; como los esclavos, los condenados por contumacia, o por crímenes graves debido a que en ellos se aplicaba el concepto de *muerte civil*, es decir, la pérdida de todos sus Derechos.

En cuanto a su forma de interposición, la Apelación podía interponerse verbalmente ante el Juez, tan rápido como era pronunciada la sentencia; bastaba decir, "yo apelo⁴". Por escrito se podía Apelar dentro de diez días,

³Cuando Roma era una república se llamaba decurión al jefe de un pelotón de diez soldados (o decuria). Ya en el Imperio, el decurión tenía a su cargo un contingente de 30 jinetes.

⁴ Parece que interponer verbalmente la Apelación fue el procedimiento común desde el origen de tal recurso. En la Biblia es conocido el caso de Apelación que interpuso el apóstol Pablo expresando



mencionando en el recurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hacía valer el recurso. Interpuesta la Apelación ante el juez, éste debía dar al apelante unas cartas llamadas *libellis dimissorii* o *apostoli*, que se dirigían al magistrado superior que conocería del recurso y la resolvía. Provisto de dichas cartas, el apelante debía presentarse ante el tribunal *Ad quem*, pidiéndole que se le señalara un término para continuar el recurso; si no lo continuaba, caducaba el recurso y la sentencia apelada podía ejecutarse.

Cuando se confirmaba la sentencia apelada, el apelante era condenado no sólo al pago de los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad.

2.1.3 La Apelación en la Legislación Española:

Luego del largo período de dominio del mundo antiguo por parte del Imperio Romano, éste entró en una profunda crisis hasta que en el siglo IV D. de C. (379-395) se dividió en dos: el Imperio Romano de Occidente y el Imperio Romano de Oriente. Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V D. de C. se inicia la Edad Media; pero el Imperio Romano oriental siguió en pie hasta el siglo XV, época en la cual fue sitiada y tomada Constantinopla, su capital. Sin embargo la herencia cultural de esos imperios ha sido perdurable; en lo que al Derecho respecta, el sistema jurídico romano ha sido el eje organizador del Derecho moderno el cual pasó a América Latina por medio del proceso de conquista y colonización que hiciera España desde 1492.

España hereda la mayoría de instituciones jurídicas del Derecho Romano, entre ellas la Apelación. En este sentido Eduardo Pallares⁵ ofrece una definición moderna de la Apelación postulándola como "la Apelación o alzada como la

únicamente la frase *a César apelo*. Esto sucedió en la época del Imperio, aproximadamente 60 años después de Cristo. Véase Hechos, 25:11

⁵Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 23ª Edición. Editorial Porrá. México. 1997.



querella, que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamando o recurriéndose a enmienda de mayor juez".

Las Leyes españolas 2 y 4, del título 23 de la Partida III, formularon el principio general de que pueden Apelar de las sentencias las personas a quienes perjudique el fallo, aunque no hayan sido parte en el juicio; al mismo tiempo se prohibía Apelar de la sentencia al que renunció a interponer el recurso, al que no quiso presentarse a oír fallo habiendo sido llamado, al convicto y confeso, y finalmente al que no tenía interés en la causa. Además, se prohibía Apelar de las sentencias pronunciadas por las cancellerías, las audiencias, los consejos y los tribunales supremos.

La Ley 18, Título 23, de la Partida III, siguiendo el sistema del Derecho romano, ordenaba que se Apelara al juez inmediato superior sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios porque, de hacerlo, la Apelación era ineficaz. La Apelación se podía interponer verbalmente, en el acto de la notificación del fallo o por escrito dentro de los plazos establecidos. Cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante quien se interponía el recurso, el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio, si el recurso se hacía valer verbalmente no se exigían estas formalidades y bastaba usar del vocablo Apelar u otro equivalente.

Respecto al plazo para interponer la alzada, el Fuero Real y la Ley 150 de Estilo fijaron el término de tres días para Apelar; las Siete Partidas⁶, por su parte, clasificaban en forma general los recursos en Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros podían interponerse sin invocar una causa

⁶ Con el nombre de *Siete Partidas* se conoce un cuerpo de leyes elaborado en el reino de Castilla en la época de Alfonso X, conocido como Alfonso el Sabio (1252-1284), con el objetivo de unificar las leyes de l reino del Reino. Su nombre original es Libro de las Leyes.



específica previamente determinada en la ley, sino libremente; los segundos sólo se concedían por las causas que la ley determinaba. Dentro de esta clasificación la Apelación se ubicaba dentro de los recursos ordinarios debido a que en la tramitación de dicho recurso el tribunal Ad Quem tenía facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida porque su jurisdicción no estaba restringida al estudio de los agravios que hacía valer el apelante.

2.1.4 La Apelación en el Derecho Canónico:

Otro de los grandes hitos en la historia del Recurso de Apelación es el Derecho Canónico. En el Derecho Canónico, por influencia romana, aparecieron los recursos de Apelación, nulidad y la querella nulitatis. Pero su tramitación era un procedimiento escrito y lento donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la Alta Edad Media.

El Recurso de Apelación aparece tratado en los cánones de los años 1879 a 1891, según los cuales pueden hacer uso de este recurso todos los que se consideren perjudicados por una sentencia. Puede hacerlo el litigante vencido o condenado; el vencedor, si considera que la sentencia ha sido insuficiente para ese Derecho pretendido; además, los terceros que se consideran perjudicados. Con la variante que en este último caso, el Recurso de Apelación recibe el nombre de "oposición de tercero". También puede Apelar el fiscal y el defensor en aquellos casos en que hubiesen intervenido.

Según esta legislación canónica hay algunas sentencias, no obstante, que son inapelables. Por ejemplo:

1. La sentencia dada por el Romano Pontífice o de la Signatura Apostólica, respecto de la cual no cabe otro recurso que el pedir nueva audiencia (*beneficiomnovaeaudientiae*).



2. La sentencia dictada por el delegado del Romano Pontífice, cuando se le ha conferido delegación, con la cláusula *appellatione remota*.
3. La sentencia afectada de algún vicio de nulidad, la cual sólo admitía recurso de nulidad
4. La sentencia que adquiriría autoridad de cosa juzgada.
5. La sentencia definitiva pronunciada en virtud de un juramento decisorio, cuyos efectos obligaban a las partes a cumplir lo que resultare del juramento.
6. La sentencia interlocutoria que no tenía fuerza de definitiva, excepto cuando se acumulaba a la Apelación de la sentencia definitiva.
7. La sentencia dictada en causa que el Derecho mandaba despachar con la mayor brevedad posible.
8. La sentencia contra el rebelde que no se presentara a purgarse de su rebeldía.
9. La sentencia pronunciada contra el que renunció a la Apelación.

De acuerdo con el Derecho Canónico (y con el Derecho Romano también) la Apelación podía interponerse de palabra en el momento de ser leída solemnemente la sentencia, si estaban presentes las partes; bastando con decir *apelo* o manifestando el deseo de *Apelar*. De esta Apelación verbal tomaba nota el actuario. Si el agraviado dejaba pasar esta oportunidad de la Apelación



verbal, podía interponer el recurso pero por escrito, a menos que el apelante no supiere escribir, en cuyo caso podía Apelar oralmente según el canon 1707.

Si habiéndose entablado el Recurso de Apelación el apelante desistía de él, se considera desierto el recurso y la sentencia quedaba firme. La Apelación era admisible en los efectos devolutivo y suspensivo, siguiendo la regla general del Derecho común. Además, en el Derecho Canónico se advirtió que en algunos casos, como por ejemplo en el Juicio de Alimentos, el recurso se admitía en efecto devolutivo pero no debía suspender la ejecución de la sentencia, por la necesidad que emergía del propio reclamo.

Con pocos cambios, estas prácticas jurídicas han permanecido vigentes en la tramitación de la apelación en el derecho moderno, especialmente el Derecho Occidental. Básicamente se ha mantenido el supuesto de falibilidad de los jueces por lo que sus decisiones pueden ser sometidas a un nuevo examen por parte de un órgano o autoridad superior el cual tiene competencia para la causa y decidir sobre la misma.

Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos, como el salvadoreño, por un tiempo se excluyó del sistema procesal penal lo cual, probablemente, repercutió negativamente en la protección de las garantías mínimas de las partes al no poder apelar las sentencias definitivas. Gracias a un fallo de la Corte Interamericana de derechos Humanos, este recurso fue reincorporado en el actual Código Procesal Penal y con ello se recupera una de las armas más importantes para atacar las sentencias definitivas gravosas.

2.2 DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS:

Durante la historia se ha pensado que los medios de impugnación y los recursos son la misma cosa, pero, recurso etimológicamente significa retorno de una cosa al lugar de donde salió; de modo que la distinción entre el termino impugnación y recurso es de género a especie. La impugnación no



necesariamente está referida a recursos, en tanto que hay procedimientos que no encajan en lo que conceptualmente se entiende como recursos que constituyen mecanismos para cuestionar y por ende modificar los efectos de una decisión judicial.

Para no ir tan lejos en el caso de la revisión, algunos estudiosos sostienen que a partir del hecho que se ubica en una etapa en que la sentencia condenatoria ya está firme no debe estimarse o considerarse como un recurso sino más bien como un procedimiento de impugnación.

Examinando los medios de impugnación, en la historia se percibe que en los sistemas en que la justicia se realizaba haciendo una invocación divina, no existen los recursos pues, si quien decidía lo hacía por voluntad divina, se estimaba que era inconcebible que cometiese errores. Este tipo de justicia discernida mediante la interpretación se consideraba infalible; cuando el proceso se vuelve laico, es decir, cuando la justicia adquiere una dimensión humana a admite la posibilidad de error; por tanto surgen los medios de impugnación de la sentencia, al no considerarse más como una decisión infalible.

No debe dejarse de lado el hecho que estos mecanismos procesales en sus orígenes han estado vinculados a la idea del control político por sobre las decisiones judiciales. En un segmento de la historia la administración de justicia se ejercía por delegación del monarca, por lo que quedaba abierta la posibilidad que el mismo revise las decisiones de sus delegados, dándose una especie de devolución del poder (de ahí surge la idea del efecto devolutivo); en el contexto salvadoreño esa perspectiva no es tan lejana, pues en un momento de la historia los magistrados de cámara de segunda instancia eran designados a un periodo de dos años por la Asamblea Legislativa y tenían una potestad amplia sin estar limitados a los puntos alegados por las partes. Asimismo se establecía



la figura de la consulta oficiosa de las sentencias y sobreseimientos en los casos de penas superiores a tres años.

En la actualidad, desde una perspectiva formal, los Recursos se convierten en un mecanismo de control de las decisiones judiciales establecidos a favor de la parte agraviada. Tan es así, que el conocimiento de los tribunales de apelación se limita a los puntos propuestos por las partes, Art. 459 Pr. Pn.

Como se advierte, la temática vinculada a la impugnación de las decisiones judiciales constituye uno de los aspectos más dinámicos del proceso penal en la actualidad; tal dinamismo es claramente evidente en el hecho de ir ampliando el espectro de decisiones recurribles, ya sea por voluntad soberana de los Estados o en razón de exigencias externas, tal como sucedió con la sentencia que condenó a Costa Rica, entre otras razones, por tener un sistema procesal penal de corte inquisitivo que limitaba a las partes en el uso de recursos efectivos contra las sentencias definitivas.

Esta sentencia puso al descubierto la situación del sistema procesal penal salvadoreño en lo que respecta al derecho de recurrir. El Salvador de especial discusión y variante en el tiempo es la impugnación de las sentencias definitivas⁷. En este punto cabe destacar que el país tenía en la legislación de 1973 el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas pero, inexplicablemente, este recurso fue eliminado en el Código Procesal Penal de 1998 el cual consideró únicamente el Recurso Extraordinario de Casación. No obstante, como una reacción y una prevención sobre posibles demandas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se incorporó nuevamente el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas en el Código Procesal Penal de 2009.

⁷ Enrique Bacigalupo, *El Debido Proceso Penal*, Primera Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, página 146 y 147.



Este hecho ha generado diversas expectativas, pero también nuevas necesidades y desafíos tales como qué tanto se logrará con este Recurso una más pronta y cumplida justicia; cómo unificar los criterios para conocer, tramitar y resolver este Recurso debido a la diversidad doctrinaria y jurisprudencial; al tratamiento del material probatorio a tomar en cuenta, el control en relación a la valoración de la prueba de primera instancia, el trámite a seguir y ,finalmente, alcance de la potestad resolutoria del tribunal de segunda instancia.

Tal como se ha expuesto, notable relevancia tienen algunas decisiones de órganos supranacionales en materia de Derechos Humanos interpretando disposiciones convencionales que confieren el Derecho del imputado de recurrir de la sentencia condenatoria. En la regulación de esta temática se presentan algunas variantes que determinan efectos relevantes en el desarrollo del proceso.

Aunque la impugnación como fase del proceso se ubica con posterioridad a la fase de juicio, dado que la sentencia definitiva es el acto judicial por excelencia, debe decirse que, aparte de tal tipo de decisión, hay otras resoluciones que en atención a sus efectos en el proceso y en el interés de las partes, se posibilita su impugnación. Para el caso cabe mencionar aquellas decisiones que tienen un efecto similar al de una sentencia definitiva al significar la culminación del proceso como es el sobreseimiento definitivo o el provisional; en otros supuestos hay algunas que impiden continuar con el proceso.

Hay otras decisiones que se dan en el desarrollo del proceso que al significar un agravio irreparable, amerita, establecer un mecanismo de control de la decisión sin esperar el final del proceso, como es la imposición de medidas cautelares, la negativa a imponerlas, negativa de la prórroga de la instrucción, negativa a autorizar anticipo de prueba o acto urgente de comprobación, abandono de la querrela, imposición de alguna medida lesiva a



la dignidad en los casos de suspensión del proceso a prueba, declaratoria de falta.

En cuanto a las decisiones que se vinculan a la progresividad del proceso se opta en descartar la posibilidad impugnatoria, como es la decisión de apertura a juicio. Si bien el sistema de recursos gira en torno a ir corrigiendo los defectos de algunas decisiones, razones de seguridad jurídica determinan no franquear la impugnación a cualquier decisión, pues al generar una sobrecarga al sistema de recursos, puede significar un alargamiento del proceso. Como dato histórico cabe decir que en el código procesal penal vigente desde 1974, la decisión de elevar a plenario (proceso ordinario) o de llamar a juicio (proceso sumario)⁸ el proceso era apelable.

Sin embargo, en este trabajo se estudia el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas el cual viene a complementar el sistema de recursos en materia procesal penal; al tiempo que representa una posibilidad real de obtener una revisión integral de las sentencias definitivas, logrando con ello un nuevo examen que podría satisfacer sus pretensiones.

2.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL:

Los medios de impugnación se definen como las "Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, las cuales que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al Derecho"⁹.

Rafael De Pina define los medios de impugnación como "La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del Derecho, no ya por

⁸ Que es el equivalente del auto de apertura a juicio

⁹ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1996, Págs. 550 y 551.



malicia, sino, simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana”.¹⁰

En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben contar con los medios idóneos para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a Derecho.

Los medios de impugnación pueden ser ordinarios o extraordinarios. El origen etimológico de la palabra *recurso* viene del italiano “*ricorso*” que significa “*volver al camino andado*”; por tanto, el recurso es un ente jurídico que, en razón del principio de legalidad, constituye una forma legal y necesaria para obtener el resultado que se desea y proceda.

Tal como se ha señalado los recursos son las formas concretas mediante las cuales se materializa el Derecho a recurrir; constituyendo armas legales que permiten a las partes impugnar una resolución que cause agravios. Dicha impugnación hace posible la nueva revisión de un caso por una instancia superior y la posibilidad de revertir una resolución desfavorable.

En el Derecho Moderno los recursos se justifican como mecanismos de control de la justicia penal y como reconocimiento expreso de la fiabilidad humana, es decir, los jueces pueden equivocarse durante un proceso; por tanto el sistema debe garantizar que los errores judiciales no se traduzcan en situaciones de agravio para los usuarios del sistema. En otras palabras, desde que se aceptó que las leyes son elaboraciones de las sociedades para facilitar la convivencia y no obra divina, se aceptó también la existencia de un margen de error del sistema penal.

¹⁰De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1975, Pág. 270



2.4 LOS RECURSOS EN MATERIA PROCESAL PENAL:

Uno de los aspectos que vuelve especialmente relevante el control jurisdiccional de las decisiones judiciales en materia procesal penal es que están en juego los derechos fundamentales de las partes como derecho a la libertad, a la justicia; derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso entre otros. En este sentido los Estados deben tomar todas las medidas a fin de garantizar una efectiva justicia. En este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la inexistencia de una segunda instancia en materia penal no garantiza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. Asimismo ha establecido que el recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido taxativamente en el Código procesal Penal; lo cual es considerado por la jurisprudencia internacional como contrario a los Derechos Humanos.

Estos argumentos tienen su base en varios fundamentos como:

- a. **La falibilidad humana**, las decisiones de los jueces es natural que estén sujetas a errores, pues si esa posibilidad no existiera el proceso terminaría con toda normalidad y se satisfaría así el fin primordial del proceso penal que es la recta aplicación de la norma jurídica al caso concreto. Tradicionalmente se hace referencia a dos tipos de errores: a) error in procedendo, alude a la violación de naturaleza procesal, que afecta la legalidad de la tramitación del procedimiento; b) error iudicando, esto se relaciona al juzgador en su función de enjuiciar los hechos sometidos al proceso. Este error puede relacionarse a (1) la declaración de los hechos enjuiciados o (2) la subsunción de las circunstancias fácticas en las normas de Derecho sustantivo.



Los seres humanos son imperfectos, sujetos a cometer errores. El juzgador es un ser humano y como tal puede equivocarse; ubicarse en una situación de error. La imposibilidad de asegurar que las decisiones judiciales sean infalibles, genera en las partes que no han resultado satisfechas en sus pretensiones, una reacción psicológica de buscar un nuevo examen de lo resuelto; y ello no puede ser denegado.

- b. **Interés de Justicia**, los medios de impugnación garantizan tanto el interés particular de una de las partes como el general o público, de ahí que tal interés de justicia determina la necesidad de que el vicio o error se subsane o elimine; y,
- c. **Fundamento Jurídico**, sobre la base de la existencia de un error de procedimiento (actividad procesa) o de fondo (incorrección en el juicio contenido en el pronunciamiento) la impugnación constituye un elemento para su impugnación, vendría a ser una reconsideración de lo resuelto a los efectos de garantizar su adecuación a la legalidad, depurándola de los errores o vicios en que la misma haya podido incurrir, desde esa perspectiva se convierte en un mecanismo de perfección procesal.

2.4.1 La prerrogativa de recurrir como un derecho:

Como regla general se estima que los recursos son armas para defenderse atacando una resolución que causa agravios o ante la cual se está en desacuerdo; esta concepción, si bien le concede a los recursos un valor instrumental, no los vincula como parte sustancial del proceso penal. Para algunos expertos la regulación de los recursos no constituye una exigencia de carácter constitucional; de ahí que su operatividad se dé en el marco de libertad de configuración del legislador; la excepción es en relación al imputado cuando



se trata de impugnar decisiones que afectan su libertad, ya sea por la vía de la prisión preventiva o por la sentencia condenatoria.

Sin embargo tales criterios están cambiando sustancialmente, como consecuencia de disposiciones de tratados internacionales suscritos por El Salvador y por resoluciones de organismos internacionales de Derechos Humanos que han obligado a reconocer los recursos como un derecho fundamental; tomando en cuenta que los tratados internacionales tienen derecho preferente por sobre cualquier ley secundaria.

En el sentido anterior el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que “toda persona que se vea amenazada de ser privada de su libertad ésta tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza; dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

Asimismo, el artículo 8.2.hde dicha Convención establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho (...) de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Por su parte refiere el de “recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior”. El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme lo prescrito en la Ley”

Sobre el tema de los recursos afirma:

- 1) El ámbito de aplicación se circunscribe al procedimiento penal. por lo que no es invocable en otros órdenes jurisdiccionales distintos;



- 2) El titular de tal derecho es el condenado, por lo que no corresponde el mismo a otras partes como al acusador particular.
- 3) Lo que se determina es la posibilidad de acceso a un Tribunal superior, sin que tal derecho implique un recurso de determinada naturaleza, ni que necesariamente sea apelación o una segunda instancia.

En sentido concordante el Tribunal Constitucional español sostiene que solo cuando la voluntad del legislador establece un medio de impugnación se entiende contenido en el Derecho a la tutela judicial efectiva: **"el Derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso"** (STC 120/2002 del 20 de mayo del 2002).

En el caso de sentencias condenatorias, en materia penal, su impugnación a través del Recurso de Apelación, por lo menos en lo que a El Salvador se refiere, obedece a imperativos de los Convenios de Derechos Humanos ratificados por el Estado y en los cuales se establece el Derecho a recurrir como mecanismo para obtener una revisión plena e integral de una sentencia. Al incorporarse estos preceptos en la legislación penal secundaria, el de recurrir pasa a formar parte de los derechos de cada persona a quien se conceden, a pesar que el derecho de recurrir no aparezca explícitamente como imperativo constitucional.

En este sentido el Tribunal Constitucional Español sostiene que solo cuando la voluntad del legislador establece un medio de impugnación, se entiende contenido en el Derecho a la tutela judicial efectiva: "el Derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del



legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso" (STC 120/2002 del 20 de mayo del 2002).

2.4.2 Límites del derecho de recurrir:

La teoría procesal ha desarrollado una amplia gama de límites del derecho de recurrir, entendiéndose los límites como aquellas circunstancias concretas que no permiten el ejercicio de la facultad impugnativa por parte de los agraviados. De esta manera existen, en términos generales, cuatro grandes obstáculos o límites para que no prospere una pretensión impugnativa:

- a) Cuando la resolución no es recurrible (límite objetivo, impugnabilidad objetiva)
- b) Cuando quien recurre no está legitimado para hacerlo (límite subjetivo, impugnabilidad subjetiva)
- c) Si ha vencido el término legal para impugnar la resolución (límite temporal)
- d) Es el caso en que el legislador adopta una postura de indicar expresamente que algo no es recurrible (recusaciones, incompetencia, suspensión del proceso a prueba).

En el caso salvadoreño la regla general es que para las resoluciones que ponen fin al proceso ya sea de manera normal (la sentencia definitiva) o anormal (sobreseimiento); o impidan su continuación (conciliación que no implique extinción de la acción penal, cuestiones prejudiciales) sean apelables. En el trámite del proceso, por excepción, se confiere apelación, de ahí que tal caso el principio de taxatividad rige, vale decir la decisión expresa del legislador



de conferirle la posibilidad impugnatoria se convierte en presupuesto, y en general tiene que ver con decisiones que generan un agravio irreparable a la parte afectada. Pero la impugnación no debe serlo en los términos de restarle progresividad al trámite del proceso o como dice Edmundo Hendler "en la necesidad de celeridad procesal".¹¹

Los límites del derecho de recurrir de los cuales se ha hablado anteriormente, permiten establecer ciertos tipos de impugnabilidad que son:

a) Impugnabilidad subjetiva

Implica un conjunto de reglas establecidas con relación a las partes del proceso, indicando genéricamente la necesidad que exista un interés en la impugnación y específicamente, la naturaleza o contenido de la resolución impugnada con relación a su posición en el proceso. Se trata de establecer cuáles de los sujetos procesales tienen allanado el camino para impugnar una sentencia definitiva por medio del Recurso de Apelación. Con base en ello el Art. 452 inc. 2 Pr. Pn prescribe que: "el derecho de recurrir corresponde tan solo a quien le sea expresamente acordado". Esta norma es excluyente en el sentido que no da lugar a una interpretación extensiva; además de consagrar, por un lado, el principio de taxatividad, y por otro, que dicha taxatividad debe ser coordinada con la impugnabilidad objetiva, en cuanto a que: (1) Frente a cada resolución en particular, la ley determina algunas veces específicamente quiénes tienen el poder de recurrir; por ejemplo, en caso de suspensión del procedimiento a prueba, solo el imputado puede apelar (Art. 25 inc. 4 Pr. Pn); la adhesión a la apelación solo se concede al imputado (Art. 454 Pr. Pn). (2) Se indican casos en que la ley no distingue quiénes pueden apelar; ejemplo nulidad absoluta, sobreseimiento definitivo, resolución que decide imponer medidas cautelares o no imponerlas; resolución de excepción, sentencia definitiva (Arts. 347 inc. 2, 354 inc 2, 341, 319, 468 Pr Pn). (3) El

¹¹Derecho Penal, 2006, página 218.



Derecho a recurrir está en función de la existencia del agravio, por lo que debe existir un verdadero interés de impugnar. La inexistencia del interés hace inmotivado el uso de un recurso. El recurso sin interés nada más sería una actividad inútil de entorpecimiento del normal desarrollo del proceso.

Es el perjuicio que se le causa a una parte como consecuencia de una resolución judicial que desestima total o parcialmente alguna de las peticiones o pretensiones ejercitadas. Debe destacarse que lo que es susceptible de causar agravio es la parte dispositiva de la resolución, sin que el mismo se entienda referido a la fundamentación o motivación.

Para la definición del agravio es importante considerar cuál ha sido la postura del recurrente durante el trámite de la decisión objeto de impugnación en tanto que si mostro una postura favorable a lo que resolvió el legislador no puede luego reclamar de tal decisión, como cuando ante la petición de la prisión preventiva la defensa propone una medida alternativa a la prisión preventiva, en cuyo caso si se accede a esto ultimo no puede la defensa luego reclamar pidiendo su revocatoria.

En el caso del fiscal por ser su interés el tema de la legalidad o la justicia, deben ser tales parámetros los que han de guiar para determinar el interés o el agravio como supuesto para la admisibilidad de su recurso, por lo que su impugnación puede ser a favor o en contra de la pretensión del imputado¹².

b) Impugnabilidad objetiva

Son el conjunto de condiciones de admisibilidad que no están vinculadas a un sujeto procesal determinado; tan solo se señalan las resoluciones que pueden ser recurribles. Obedecen a algunos criterios limitativos. Admisión

¹² En ese sentido Claria Olmedo: "El Ministerio Fiscal puede impugnar aun a favor del imputado sin que por ello se destruya la regla de la exigencia del agravio. Sus integrantes hacen valer un interés de justicia que puede coincidir con el imputado, lo que es característico de la imparcialidad en su actuación". Derecho Procesal Penal, Tomo dos, 1998, pagina 286.



específica, por la vía de revocatoria, imposición de medida cautelar, impugnación con apelación subsidiaria (Art. 320 inc. 2, 463 Pr. Pn); por vía de apelación: sobreseimiento definitivo, (Art. 106 N 5 Pr Pn). Abandono de querrela (Art. 116 inc. 3 Pr Pn), inadmisibilidad del requerimiento fiscal (Art.295 inc. final Pr Pn), declaratoria de nulidades absolutas (Art. 347 inc. 2 Pr Pn), detención o internación provisional (Art.341 Pr Pn), sobreseimiento definitivo o provisional (Art. 354 Pr Pn).

Como novedades en el actual Código Procesal Penal cabe referir también entre las decisiones judiciales apelables la negativa del juez de instrucción de aplicar criterio de oportunidad en los casos de colaboración con la investigación por parte del imputado (Art. 20 Pr Pn), la negativa del juez de paz de dejar sin efecto la conciliación judicial (Art. 39 inc. final Pr Pn), la negativa a ordenar anticipo de prueba o autorizar acto urgente de comprobación (Art. 177 inc. 2 Pr Pn), rechazo de la solicitud de prórroga de la instrucción (Art. 310 inc. 3 Pr Pn); ampliación en la impugnación en materia de medidas cautelares (Art. 341 Pr Pn), sobreseimiento en caso de faltas (Art. 432 inc. Penúltimo Pr. Pn), declaratoria de falta (Art. 464 inc. 2 Pr Pn) ., sentencia definitiva 468 Pr Pn., suspensión de ejecución de sentencia en el trámite de la revisión (Art. 494 inc. Final); la revisión para toda sentencia condenatoria (Art. 489 Pr Pn).

Además, los criterios de admisión genérica, es decir, cuando la recurribilidad se establece en términos genéricos, por ende abarca diversas decisiones que encajen en el supuesto. Ejemplos: la revocatoria se concede respecto de cualquier auto que resuelva un trámite o incidente, la apelación de las decisiones que “pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación” (Art. 464 Pr Pn). De estas últimas se concede casación cuando han sido dictadas o confirmadas en segunda instancia; además existe un criterio de irrecurribilidad de forma expresa en los casos: suspensión del procedimiento a prueba (Art. 25 inc. 4), auto que resuelve recusación (Art. 71 inc. 2, 369 inc. 5 Pr Pn).



Otros criterios que obedecen a razones de evitar congestionar la tarea de los tribunales de alzada son: de naturaleza subjetiva, como cuando en caso de suspensión del procedimiento a prueba solo el imputado puede recurrir (Art. 25 inc 4) y para adhesión a la apelación en que solo opera respecto del imputado (Art. 454 Pr Pn). Los de carácter objetivo, se fundan en los principios de continuidad, celeridad y economía procesal y así se tienen impugnaciones durante las audiencias, solo son por la vía de la revocatoria (Art. 455 Pr Pn); por ejemplo, decisiones del presidente del tribunal cuando limita interrogatorio (Art. 212 inc. 2 Pr Pn).

Fuera de lo anterior los demás aspectos deberán redargüirse al impugnarse la sentencia, siempre que se proteste de recurrir en casación. Esto constituye limitaciones por motivos específicos: a casación exige plantear la existencia de motivos referidos a vicios *in iudicando* o *in procedendo*; la revisión por su parte se basa en motivos pero que no necesariamente tienen que ver con el material factico que tuvo en cuenta el juzgador para dictar la resolución, sino en errores que deben seguir de hechos nuevos; únicamente pueden ser vicios de la sentencia cuando se trate de la violación de garantías constitucionales. La apelación permite una discusión más amplia alcanzando de la sentencia aspectos facticos y de Derecho, por lo cual puede asegurarse que, tal como lo exige la legislación internacional en materia de Derechos Humanos, se trata de un Recurso pleno.

c) Aspecto Temporal

Como primer aspecto cabe decir que, si bien el sistema de recursos está en función de potenciar la justicia, corregir errores, buscar la aplicación correcta de la ley o potenciar el Derecho de las partes de acudir a un tribunal superior, es preciso fijar un límite temporal. Algunos aspectos que resultan comunes en los plazos para recurrir son los siguientes: en los plazos se cuenta solo días hábiles



(independientemente que esté o no detenido el imputado), y su inicio es desde el siguiente al de la notificación de la resolución.

Los plazos para recurrir son variados, para la revocatoria es tres días en los casos que proceden de forma escrita, o de forma inmediata si la decisión es dada en audiencia, Art. 462 Pr Pn.

En el caso específico de la apelación se establece una regla general de cinco días (Art. 465 inc. 1 Pr Pn y Art. 48 de la Ley Penitenciaria, pero en casos especiales el mismo se fija tiempos más cortos, 24 horas en lo relacionado a los supuestos a los que se refiere a la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (Arts. 11. 12 inc. 4, 15 inc. 2.). Sin embargo, para la apelación de la sentencia definitiva el plazo para apelar es de diez días (Art. 470 Pr Pn).

2.4.3 Finalidad y principios de los recursos:

Aparentemente es obvio que la finalidad última de los recursos es obtener un segundo examen del caso y resarcir así los eventuales agravios que una resolución le causa a la parte interesada. Pero esta finalidad expresa se fundamenta en los principio de seguridad jurídica y debido proceso declarados en la Constitución. En este sentido, como se ha dicho, el objeto y fin de los recursos es obtener un nuevo fallo, posterior al primero, en el que, después de revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad, se confirma o se anula lo establecido en el auto o en la sentencia del tribunal de primera instancia. Con ello los medios de impugnación ofrecen la oportunidad de "corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del Derecho, no ya por malicia, sino, simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana"¹³.

¹³De Pina Rafael, Óp. Cit., Pág. 270



El objeto de la impugnación son los autos y las sentencias, el fin perseguido a través de la impugnación, es el establecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la ley. Son las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales los que provocan la impugnación y el restablecimiento del equilibrio perdido es la finalidad última ya que si en las mismas confluyen el dolo se estaría en la presencia de un ilícito.

Asimismo los recursos obedecen a determinados principios jurídico-procesales que es preciso reseñar:

a) Principio de taxatividad: este principio se refiere a la denominada "impugnabilidad objetiva", dado que no todas las resoluciones son impugnables de igual manera, se concreta legalmente expresando que las resoluciones judiciales son recurribles únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley¹⁴; además la ley expresa qué recursos proceden según el caso.

b) Principio favor rei y non reformatio in peius: este principio, considerado esencial en el régimen jurídico de los recursos, significa que la resolución impugnada no puede ser modificada peyorativamente en contra del recurrente, salvo, claro está, cuando la misma ha sido igualmente recurrida u objeto de adhesión por las otras partes procesales, en cuyo caso su eventual revocación, en perjuicio de aquel, no provendrá por efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados por las otras partes.

¹⁴ Así lo establecen las legislaciones de El Salvador, Guatemala, Ecuador, Chile, Bolivia, Paraguay, Costa Rica, Argentina. En este último como ejemplo se menciona que "El código nacional trata el tema en el libro IV, considerando el primer capítulo las prescripciones genéricas las mismas disciplinan el Principio de Taxatividad de los recursos, es decir estos medios solo existen en la medida de su regulación y en los casos que se establecen ..." Vásquez Rossi, J. E. ob. Cit. Pág. 476.



El fundamento de la prohibición de la "Reformatio in peius" en materia penal, dado que en tal orden jurisdiccional, a diferencia del civil, rige el principio de la investigación de oficio; de la búsqueda de la verdad material, ha de encontrarse en distintos argumentos. Así, la posibilidad de la modificación, en perjuicio del recurrente de una resolución judicial, supondría una limitación al principio del libre acceso a los recursos; pues aquel se limitará mucho al interponerlos, si cabe la posibilidad de ver agravada, en su contra la decisión jurisdiccional que cuestiona, resultando de tal forma penalizado por la circunstancia de haber ejercitado su derecho al recurso, que operaría como autentico elemento disuasor de la apertura de tal fase de impugnación del proceso.

2.4.4 Clasificación de los recursos en materia procesal penal:

Cortés Domínguez, distingue entre impugnaciones en sentido estricto que tienden a la anulación de la resolución recurrida y medios de gravamen cuya función es obtener una nueva resolución sobre lo ya decidido, y dentro de los medios de gravamen se encontrarían los recursos. Sin embargo esta no es la única clasificación; efectivamente, existen varios criterios de clasificación de los recursos; entre estos criterios hay dos generales que son:

- a) De acuerdo a sus efectos los recursos sus efectos pueden ser: devolutivos y no devolutivos, según que sean resueltos por un tribunal superior, distinto al que dicto la resolución impugnada (devolutivos), o por el mismo tribunal que la pronunció, ante el que se insta su revisión (no devolutivos). Como ejemplo de los primeros, podemos citar la Apelación y la Casación mientras que dentro de los segundos, la revocatoria. La revisión se interpone únicamente a favor del imputado (art. 431 Pr Pn) y ante el tribunal que dictó la sentencia según lo establece el artículo 433 Pr Pn: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en



que se funda y las disposiciones legales aplicables, ante el tribunal que pronunció la sentencia.

Junto con el escrito se ofrecerá la prueba pertinente y, en lo posible, se agregará la prueba documental o se designará el lugar donde ella puede ser requerida”.

- b) Por la amplitud del recurso y la subordinación del mismo a motivos tasados, podemos hablar de recursos ordinarios, cuya formulación no depende de la alegación de causas legalmente señaladas y permiten un amplio replanteamiento de lo resuelto (por ejemplo Apelación), y extraordinarios, cuya admisibilidad y discusión se circunscribe a determinados motivos normativamente previstos (revisión).

Se da con cierta normalidad en el proceso, por la facilidad de su admisión y por el poder que se le atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Los medios ordinarios de impugnación son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Se trata de los recursos que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, cuando que el proceso está abierto. Entre estos medios se encuentran el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, entre otros.

A diferencia de los anteriores, los medios de impugnación extraordinarios son aquellos Recursos excepcionales en virtud de que proceden únicamente contra determinadas resoluciones y por causales tasadas por la ley. Procede contra sentencias que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. En el proceso penal salvadoreño en materia penal el único Recurso Extraordinario previsto es el de Casación. Se trata, entonces, de un recurso que aparece de modo excepcional y limitado ya que para su admisión se exigen motivos determinados y concretos; además que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión en litigio, sino solo en aquellas que por índole del



recurso se establezca particularmente¹⁵. Por ejemplo el artículo 421 Pr Pn manifiesta que “El recurso de casación procederá cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal”. Esencialmente establece entre las causales las siguientes:

- a) Efectos del procedimiento: Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado erróneamente aplicado,
- b) Vicios insubsanables de la sentencia o nulidad del veredicto del jurado.

De acuerdo con Rocco¹⁶, la diferencia entre los recursos ordinarios como la apelación y los extraordinarios, como la casación, inconstitucionalidad, la inaplicabilidad de la ley radica en que los primeros se aplican en la generalidad de los casos de errores o vicios en las sentencias dictadas en primera instancia, salvo en el caso de sentencias inapelables, mientras que los extraordinarios son excepcionales, y solo pueden tener cabida en el caso en que la ley los autoriza, y por cuestiones legales o de Derecho.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Se ha discutido hasta la saciedad si el derecho a recurrir constituye una categoría autónoma de acción, distinta de la que dio lugar al proceso, en cuyo seno se ejercita, o si por el contrario se trata de una nueva fase dentro del mismo proceso. Gómez Orbaneja¹⁷, dice en este punto que en el recurso no se inicia una nueva relación jurídica procesal, sino que simplemente se presenta o incide en ella; abriéndose una nueva instancia o fase dentro de aquella.

¹⁵Vescovi Enrique, (1998) Los Recursos Judiciales, y demás medios Impugnativos en Iberoamérica, Editorial Depalma, pág. 68

¹⁶ Alfredo Rocco (2005). *La interpretación de las leyes procesales*. Valle Ediciones. Pág. 250.

¹⁷Citado por Casado, José María y otros en *El Código Procesal Penal Comentado de El Salvador*, Pág. 751, año 2001.



La posición hoy en día mayoritaria viene distinguiendo los casos de recursos contra las resoluciones interlocutorias de los casos de recursos contra las resoluciones definitivas. Los primeros se refieren a sentencias dictadas durante la sustanciación del proceso; los segundos se refieren a la sentencia definitiva, que pone fin al proceso pero que no han alcanzado firmeza. Sin embargo, ambas clases de recursos no dejan de ser otra cosa que una fase dentro del mismo proceso, ambos tipos de recursos son ordinarios.

Podemos, pues, afirmar, que el derecho de impugnación es un derecho procesal ya que nace en el seno del mismo proceso en el cual se dictó la resolución, susceptible de impugnación. No obstante, es preciso distinguir entre el derecho a la impugnación, concebido como un derecho subjetivo público, que corresponde a las partes en el proceso y eventualmente a terceros, y el medio de impugnación, que es el concreto instrumento procesal a través del cual tal derecho se ejercita ante los tribunales, encontrándose dentro de ellos, los recursos en sus diversas modalidades.

Por último, indicar que el derecho a recurrir es un derecho de naturaleza dispositiva que corresponde a las partes; éstas son libres de ejercitarlo o no. Incluso, pueden desistir de la impugnación formulada, sin que el mismo sea susceptible de ser abierto o planteado, de oficio, por el juez o tribunal a quien corresponda su conocimiento, o por quien dictó la resolución susceptible de ser recurrida; presuponiendo la existencia de una resolución judicial, sin la cual la impugnación carecería de sentido o razón de ser y que opera como condicionante de su viabilidad.

Ahora bien, el ejercicio de tal derecho no es susceptible de libre configuración por las partes procesales, sino que las normas que regulan la impugnación son de orden público. La ley la establece los requisitos de tiempo, forma, competencia, contenido y consecuencias de los mismos; de manera inderogable para la libertad individual o consensuada de las partes procesales,



en cuya esfera dispositiva no entran facultades configuradoras de su regulación normativa.

Otro aspecto que debe mencionarse es que existe diferencia entre la etapa procesal que dio lugar a la sentencia definitiva y la nueva etapa que se abre por medio de la interposición de un recurso. En la etapa procesal que conduce a la sentencia definitiva, la sustanciación del procedimiento, la dirección de la indagación judicial se circunscribe a averiguar la certeza del hecho constitutivo del objeto de la causa, es decir de la noticia del delito. En la fase de impugnación, la indagación se reconduce a determinar el acierto de la decisión recurrida. Esta diferencia es la que, en el recurso de apelación de la sentencia definitiva, abre el camino para un segundo examen integral de una sentencia definitiva que le causa agravios al recurrente; y este es uno de los principales avances del proceso penal salvadoreño que con la incorporación de este recurso corrige un defecto del modelo procesal penal de 1998. Efectivamente, en el modelo de 1998 las partes solo tenían la Casación para impugnar las sentencias definitivas; pero en el modelo del 2009 la ley las dota de una nueva arma para hacer valer sus pretensiones antes que la sentencia pase a autoridad de Cosa Juzgada.

2.6 EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL

2.6.1 Concepto

La apelación es el medio de impugnación ordinario, de mayor trascendencia dentro del proceso penal; es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior (tribunal de segunda instancia) al que dictó la resolución recurrida.



Por medio del recurso de apelación el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, figura que no existía en la legislación penal salvadoreña de 1998 en la cual quedaba únicamente el recurso extraordinario de Casación.

La apelación no es sólo, el recurso ordinario más importante, sino también el que más frecuentemente se utiliza. Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella. Este recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque la parte vencida o agraviada se alza de la primera a la segunda instancia.

La palabra apelación se deriva del latín "*apellatio*", que significa "llamamiento o reclamación". Este recurso data de épocas inmemoriales pero el derecho romano lo adopta legalmente y lo introduce en su legislación; conceptualizando modernamente como un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial.

2.6.2 Naturaleza Jurídica del recurso de Apelación de la sentencia definitiva:

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias. En la literatura procesal italiana el tema ha sido objeto de consideración especial.

Para Chiovenda,¹⁸ "la sentencia sujeta a recurso no es una verdadera y propia sentencia, sino un simple elemento que con el concurso de otro (término,

¹⁸Couture Etcheverry Chiovenda, Eduardo Juan: Publicación "Las Relaciones Procesales". Capítulo III. Edición 1º, Tomo I. págs. 350



caducidad o renuncia de la apelación) llegaría a ser la declaración de derecho; o, dicho de otro modo, que la sentencia sujeta a recurso constituye sólo una situación jurídica que, al concurrir hechos particulares, se convertirá en una verdadera sentencia.”

Otros autores sostienen que la sentencia sujeta a recurso es un acto jurídico perfecto; con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia, tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia.

2.6.3 Objeto y fin del recurso de Apelación de la sentencia definitiva:

El objeto de la apelación de la sentencia definitiva, en términos generales, es atacar la resolución judicial con la cual concluyó el proceso penal en la primera instancia, la cual a juicio de alguna de las partes le causa agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley, ya sea que haya sido aplicada indebidamente o inexactamente, o bien por falta de aplicación u omisión; así como los errores judiciales en la aplicación, interpretación de una norma de la valoración misma de la prueba; suscitando un nuevo examen por parte de un tribunal superior que tiene amplias competencias para revocar, anular una sentencia y dictar otra apegada a derecho.

El tribunal superior o segunda instancia examina si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Por otro lado, su finalidad, en el caso de este recurso, se refiere a la reparación de daños y perjuicios y a las



medidas precautorias conducentes a asegurarla, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. En este sentido el recurso de apelación contra las sentencias definitivas tiene las siguientes características:

1. Es un recurso ordinario: porque procede contra la generalidad de las resoluciones judiciales.
2. Constituye la segunda instancia en la legislación salvadoreña, lo que supone que el tribunal que conoce de el puede apreciar los hechos y el derecho libremente, con muy pocas limitaciones.
3. Se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia para que conozca siempre el Tribunal superior jerárquico.
4. Es un recurso vinculante, puesto que en algunos casos posibilita otros recursos y en un caso impide la interposición de otro; la interposición del recurso de apelación excluye la posibilidad de interponer el recurso de amparo. Por otra parte posibilita la interposición de otros recursos puesto que el recurso de apelación es el principal recurso para preparar el Recurso de Casación, en el fondo, porque este procede respecto de las sentencias dictadas en segunda instancia.
5. Es un recurso en el cual se puede dar la figura del desistimiento, si las partes han recurrido una sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva mediante el recurso de apelación, estas pueden desistir del mismo tal como lo señala el Art. 458 Pr. Pn., pero siempre y cuando no perjudiquen a los demás recurrentes o adherentes.



6. Se renuncia tácitamente, cuando se deja transcurrir el plazo para hacer valer el recurso.

En síntesis el recurso de apelación contra las sentencias definitivas abre amplias posibilidades de defensa, pero al mismo tiempo origina disyuntivas en torno a su tramitación y a las resoluciones. El artículo 468 Pr Pn establece que el Recurso de Apelación procederá contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia; sin embargo, las causales para apelar dichas sentencias están taxativamente señaladas. Esto ha generado diversidad de opiniones entre quienes creen que es muy parecido al recurso de casación y quienes creen que es un recurso novedoso que ayudará a obtener una más pronta y cumplida justicia. Asimismo existe diversidad de criterios en cuanto a su efectividad dado el carácter complejo del proceso; específicamente en cuanto a la producción de la prueba.

2.6.4 Procedencia y motivos del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas:

Como ya se ha mencionado, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza definitiva dictadas en primera instancia; dicho recurso puede ser interpuesto solo si concurren ciertas circunstancias o motivos como: inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado. Estos son los motivos generales que dan pie a la interposición del recurso de apelación el cual es ventilado en segunda instancia (Art. 469 Pr Pn).



2.6.5 Interposición del Recurso de Apelación:

De conformidad con el art. 470 Pr Pn "El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días después de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otro motivo. El recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia sobre el recurso".

De la lectura de este artículo se colige que su interposición será por escrito ante al mismo tribunal que dictó la sentencia para que éste remita los autos al tribunal superior. En cuanto al plazo se señalan diez días hábiles después de notificada la sentencia; pero también, se señala que el recurrente deberá señalar concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas debiéndose expresar también la solución que se busca. Esto hace alusión a que la pretensión del recurrente deberá ser puntual y concretamente señalada en su escrito de apelación.

Asimismo, en el escrito que contiene el recurso de apelación deben indicarse separadamente todos y cada uno de los motivos y sus fundamentos de hecho y derecho; así como si el recurrente desea que se realice una audiencia sobre el recurso.

Una vez interpuesto el recurso de apelación se inicia una etapa dentro del proceso penal, que concierne a una segunda instancia. Por lo demás, el procedimiento que se sigue en la tramitación de este recurso es similar al que se sigue en la apelación de las sentencias interlocutorias. En efecto, una vez interpuesto el recurso, el tribunal cuya sentencia ha sido recurrida, previo emplazamiento de las partes para que fijen posición sobre el Recurso en



término de cinco días (art. 471 Pr Pn). Una vez hayan vencido los plazos, con o sin contestación de las partes, se remitirá el expediente en el término de tres días al tribunal de segunda Instancia para que resuelva.

Una vez recibidas las actuaciones el tribunal competente mediante resolución fundada se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso. En caso de admitirlo y si el tribunal estima conveniente convoca a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones (art. 473 Pr Pn). Concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes, o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de treinta días.

Ahora bien, a la luz del artículo 475 Pr Pn en cuanto a las facultades resolutorias el Tribunal superior es competente para valorar la prueba y a partir de esta valoración puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso de ser procedente el tribunal ordenará directamente la libertad del imputado (art. 477 Pr Pn).

2.6.6 El Recurso de Revocatoria en la legislación salvadoreña

En el sistema jurisdiccional salvadoreño hay diferentes instancias, que por su jerarquía tienen sus propios principios y obligaciones; esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por el mismo funcionario que la dictó, como sucede en este recurso de revocatoria, o por uno superior en el caso de la apelación subsidiaria.

A través de este recurso se le solicita al juez que dictó una resolución que la reconsidere, y como consecuencia de ello, la revoque, la modifique o deje sin efecto; por ello a continuación se explica de manera estructurada el procedimiento que se sigue para la interposición del recurso de revocatoria, que es uno de los medios de impugnación más utilizados en la práctica procesal penal salvadoreña, dando a conocer su concepto, procedencia, características,



presupuestos para su aplicación y su finalidad; plasmando las variantes en su trámite, cuando se interpone durante audiencia, y cuando se interpone por escrito según el artículo 462 Pr Pn.

El recurso de revocatoria puede darse de dos formas:

Revocatoria de oficio. La legislación salvadoreña regula expresamente la facultad que tiene un juez o tribunal para revocar sus propias decisiones, condicionada a que ésta haya sido notificada a las partes. En aquellos casos en que el juzgador advierte o denota un error en el contenido del auto, por estar facultado a rectificarlo, y deja sin efecto la ejecución de tal providencia, se hace por el pronunciamiento judicial directo y sin necesidad de previa audiencia o aviso a las partes y en algunos casos cuando se trata de decretos de sustanciación el juzgador puede de oficio dejar sin efecto el decreto aún cuando ya se haya notificado.

Revocatoria a petición de parte. Esta admite dos modalidades la escrita y la verbal, la última en cuanto se impugne una decisión pronunciada en audiencia, la resolución debe proveerse escuchando a las dos partes, según lo establecido en el artículo 462 PR PN.

Además este recurso puede interponerse de dos formas:

De forma verbal. Cuando el juez durante el desarrollo del procedimiento tiene la posibilidad de proceder a la revocación de determinadas resoluciones, dándose tal decisión en la misma audiencia pues es condición que el juez resuelva de inmediato en audiencia una vez interpuesta la revocatoria.

De forma escrita. Cuando el recurso se interpone por escrito, por ser atacada la decisión fuera de audiencia, conforme lo establecido en el artículo 462 inc. 1° PR PN "El juez resolverá por auto, previa audiencia de la parte contraria".



Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria. Como aspecto novedoso en materia del recurso de revocatoria esta la variante en el tratamiento de la revocatoria con apelación subsidiaria. En el Código de 1998 se establece que la resolución que resuelva la revocatoria causa ejecutoria salvo que se haya apelado subsidiariamente, sin embargo no se establece ninguna distinción de los casos de interposición en forma oral con respecto a aquellos en que se formula por escrito.

La revocatoria con apelación subsidiaria en el fondo establece celeridad en el trámite de los recursos por cuanto en caso de no prosperar la pretensión permite que el escrito de interposición sirva a su vez para el trámite de la apelación. La apelación subsidiaria tiene pleno sentido en los casos que la revocatoria se plantea de forma escrita.

Las interpretaciones en sentido distinto se dieron en los casos de interposición de la revocatoria de forma oral, por cuanto la apelación tiene de entre sus formalidades que se formule de forma escrita. Tales interpretaciones iban desde aquellas que exigían que la fundamentación de la apelación se hicieran de forma oral, otras que por lo menos se anunciara la apelación y otra que no exigía lo anterior permitiendo la interposición de la apelación por escrito en el plazo que se señale para tal efecto aunque no se hubiera anunciado, ni se hubiese apelado de forma verbal.

En realidad la apelación subsidiaria encuentra pleno sentido cuando la revocatoria se interpone por escrito. No tiene sentido exigir que la misma se plantee de manera oral al formularse la revocatoria, ni exigir el anuncio de la apelación pues ello implica establecer una restricción en la admisibilidad de la apelación no prevista por la ley.

En sentido concordante la Cámara Segunda de lo Penal de la primera Sección del Centro ha expresado "La interposición del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria constituye una forma de impugnación simultánea, en el que el recurrente, en el mismo escrito, plantea una inconformidad respecto de



una decisión judicial, de manera tal que si no se le resuelve favorablemente la revocatoria, el mismo escrito le sirve para darle el tramite a la apelación, pero bajo la condición que en el mismo se anuncie que se apela subsidiariamente; por ello no se requiere en consecuencia la presentación de un nuevo escrito para apelar”¹⁹.

Buscando una interpretación más uniforme, el Artículo 463 Pr Pn, al regular la apelación subsidiaria, indica que opera “En los casos que corresponda el recurso de revocatoria por escrito”.

2.7 RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL:

2.7.1 Concepto de Casación:

Según el Diccionario Centroamericano Escolar, la palabra casación significa un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial.²⁰Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos dice que casación es la “acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento”²¹. Por su parte, Gómez Orbaneja define el recurso de casación penal como “la revisión de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia, mediante el cual, y con efecto suspensivo y devolutivo se pide a un tribunal superior, único en su clase, la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por errores de Derecho sustantivo o procesal.”²²

¹⁹Trejo Escobar, Miguel Alberto (1998). “Los recursos y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal”. San salvador, El Salvador: Servicios Editoriales TRIPLE D. Pág. 152.

²⁰Diccionario Centroamericano Escolar Básico, Editorial Salvadoreña, 2009 Hermanos Unidos, pag. 58

²¹Cabanellas, G. (s.f.).Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.

²²Citado por Casado, José María y otros en *El Código Procesal Penal Comentado de El Salvador*, Pág. 751, año 2001.



Estos planteamientos coinciden en que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación que permite, si se cumple con todas las exigencias de ley, anular en todo o en parte, una sentencia provista en primera instancia.

2.7.2 Naturaleza jurídica del Recurso de Casación:

La doctrina reconoce al recurso de casación una doble calidad: de extraordinaria y de derecho estricto, aunque en diferentes legislaciones es considerado como un recurso ordinario. La mayor parte de doctrinarios reconoce que la diferencia entre recursos ordinarios y extraordinarios radica en que los primeros, es decir, los ordinarios pueden ser interpuestos por el agraviado por cualquier motivo o vicio en la sentencia, sin que tales motivos estén expresamente determinados por la ley. Por el contrario, en los extraordinarios los motivos que originan su impugnación están rigurosa y taxativamente determinados por el legislador; como consecuencia, limitan la competencia del tribunal que ha de conocer del mismo, a resolver sobre los puntos propuestos sin poder entrar a conocer de otros que no hayan sido alegados por el recurrente.

De manera que el Recurso de casación en materia penal, por ser de naturaleza extraordinaria "reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente."²³; en ese sentido, el tribunal que ha de resolverlo queda limitado a conocer exclusivamente por los motivos de derecho; sean estos in iudicando o in procedendo. Sin perjuicio de que el tribunal conozca de oficio sobre aquellas nulidades que atentan contra derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución y en el Derecho Internacional.

²³de la Rúa. Fernando *La Casación Penal*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1994, Pág. 231.



2.7.3 Finalidad del Recurso de Casación:

El recurso de casación tiene como finalidades la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, tratando de que la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la defensa de la supremacía del órgano legislativo sean efectivos²⁴; asimismo, este Recurso permite la nulidad de los fallos judiciales dictados con violación de las reglas procesales relativas a la tramitación, aplicación del derecho y aplicación de las reglas de la sana crítica, además de otros principios sustanciales que deben formar parte de una sentencia judicial.

2.8 El Recurso de Revisión en la legislación salvadoreña

Valentín Cortés Domínguez nos da un concepto de Recurso de Revisión y dice "El proceso de revisión, es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. La labor del tribunal de revisión no es determinar si existe una causa o motivo que invalide la sentencia sino solo y exclusivamente si a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta; por consiguiente la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias firmes e injustas. La revisión supone pues un medio validado para atacar la cosa juzgada²⁵" La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

²⁴Vescovi Enrique, (1998) Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Editorial Depalma, pág. 238

²⁵Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor: "Derecho Procesal. Proceso Penal" Tirant lo Blanch libros, 1993. Pág. 677



- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme.
- 2) Cuando conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho.
- 3) Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor por un delito contra la vida de una persona que hubiere desaparecido, si se presentare ésta o alguna prueba fehaciente de que vive.
- 4) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo judicial posterior firme.
- 5) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme.
- 6) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional.
- 7) Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.
- 8) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional.

2.9 Variaciones del Recurso de Apelación respecto al Recurso de Casación en la normativa derogada y la actual:

Algunos estudiosos del tema sostienen que, si bien el Recurso de Apelación es diferente al de casación, el Código Procesal Penal de 2009 tiene muchas



similitudes con el recurso de casación. Hay algunas variantes entre el recurso de Casación Procesal Penal derogado (1998) y el actual. Por ejemplo, el artículo 478 del Pr Pn, actual dice que el recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal; será admisible si oportunamente el interesado ha reclamado su corrección en la audiencia. Además debe mencionar expresamente las causales por las que interpone casación. En el código derogado, se interponía casación por casos ya establecidos, es decir, se limitaba a determinados casos. En la nueva normativa, es necesario indicar que los casos en los que conocerá la Sala de lo Penal son en las resoluciones dictadas en segunda instancia. Esto significa que la casación procede contra las resoluciones dictadas en por las cámaras en materia penal. Además de ello, en el nuevo Código Procesal Penal los únicos motivos para la interposición del recurso de casación, están contemplados en el artículo 478 Pr Pn. Para comprender los criterios con los que deberán contar los escritos de fundamentación o motivación de la Casación de las sentencias emitidas por las distintas Cámaras en materia Penal en el país, para su correcta admisión en la Sala de lo Penal, los motivos son:

- a) Por la inobservancia a las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en el caso de las nulidades absolutas (Art. 478 Pr Pn):**

Cuando se observen irregularidades en el procedimiento, ya sea de obtención de prueba u otras diligencias similares sancionadas con pena de nulidad, por ejemplo, los vicios de la sentencia establecidos en el artículo 400 Pr Pn; cuando un imputado no se encuentre debidamente identificado, etc.

En una sentencia con errores procesales, el recurrente deberá haber reclamado oportunamente su corrección, durante el proceso y no se puede



hacer más que con el recurso de revocatoria puesto que es el único que se puede interponer a durante un juicio oral, aunque este sea denegado ya se marcó un precedente de recurrir en Apelación y si éste es denegado o inadmitido, entonces se cumple con el requisito del artículo 478, es decir, haber reclamado oportunamente su corrección.

b) Si la sentencia se base en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio:

La prueba ilícita es aquella que no fue obtenida en base a los procedimientos legalmente establecidos. Se puede concluir, que la prueba legalmente incorporada es aquella en la que Los procesados dentro de los alcances del Derecho a la defensa, tienen Derecho a presentar ante el órgano jurisdiccional todos aquellos medios probatorios que consideren pertinentes. Sin embargo en términos generales, el Derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del Derecho. Entonces, la prueba llicita por consiguiente es objeto de casación puesto que contra ella, la parte agraviada no tiene la posibilidad de ejercer su Derecho de defensa y contradicción de manera adecuada.

c) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana critica con respecto a los medios o elementos probatorios de carácter decisivo:

Es decir que vulnera lo establecido en el artículo 179 del Pr Pn "los jueces deberán valorar, en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, las



pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de de este código

d) Por inobservancia a las reglas de la congruencia:

Establecidas además en el artículo 400 Pr Pn, numeral nueve en cual se plasma que habilita la interposición de un recurso cuando la sentencia adolezca "inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio."

e) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal:

Este es el caso en que ante el juez o tribunal se presenta una acusación por un determinado delito pero a su criterio recalifica por otro de mayor o menor gravedad, o pese haber realizado el juzgador una adecuación idónea al hecho delictivo, extrae de dicho precepto legal un criterio distinto al que el legislador pretende dar a entender, es decir, escoge bien la norma pero su aplicación es totalmente inadecuada, de tal forma que se produce un fallo o una sentencia viciada.

f) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes:

Una resolución dictada la Sala de lo Penal, ya que es el tribunal de segunda instancia que conocerá sobre las resoluciones dadas por las distintas de lo



Penal del país, debe estar de acuerdo a la doctrina, es decir que no debe ir en contra de otras resoluciones vertidas con anterioridad por ellos mismos, con ello se pretende materializar el Derecho de igualdad, con especial mención que se trate de casos y circunstancias similares con la sentencia o auto que ponga fin al proceso que está siendo impugnado.

2.9.1 Resoluciones recurribles a través de la casación:

En el actual proceso, el recurso de Casación se puede interponer en contra de las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena (art. 479 Pr Pn). Entiéndase, entonces, por sentencia definitiva aquella que ponga fin a un juicio o procedimiento judicial. Pueden ser objeto de casación tanto las sentencias absolutorias como las condenatorias. Y por autos que pongan fin al proceso se puede mencionar el que resuelve el sobreseimiento definitivo plasmado en el artículo 350 Pr. Pn.

El recurso se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, en el término de diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado.

2.10 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA:

2.10.1 Jurisdicción

Los tres fundamentos del Derecho Procesal son la jurisdicción, la acción y el proceso, siendo la jurisdicción la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión. Etimológicamente la palabra jurisdicción se deriva del latín *iurisdictio-nis*, que significa *acción de decir o de indicar el derecho*. Mediante este vocablo se conceptualiza la jurisdicción la



cual, el derecho moderno no sólo se refiere al juez que dicta el derecho sino también a otros órganos que hacen cumplir la sentencia. Una de las acepciones ampliamente aceptada en el Derecho Procesal Penal es el que se refiere a la jurisdicción como función que debe ser ejercida por el tribunal para resolver los conflictos de relevancia jurídico-penal que se promuevan.

Hay varias teorías de la jurisdicción entre las que se destacan la teoría organicista, teoría de Chiovenda, teoría de Carnelutti y teoría de Couture.

Según la teoría organicista son jurisdiccionales todos los actos emanados del Órgano Judicial; sin embargo se trata de una teoría superada porque tal como se ha demostrado no todos los actos de este órgano son jurisdiccionales ya que también ejerce funciones meramente administrativas que nada tienen que ver con decir un derecho. Por su parte Chiovenda argumenta que la jurisdicción es una función del Estado "que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica". Según este concepto Chiovenda define la jurisdicción como una función pública que tiene por objeto la actuación de la voluntad de la ley al caso concreto. Esta voluntad de la ley es en realidad una sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por la actividad pública del juez.

El juez realiza materialmente la actividad que ha debido ejercer la parte vencida para dar cumplimiento a la sentencia. Por el contrario para Carnelutti la jurisdicción es la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la litis. Si bien para este autor la jurisdicción es una función pública, requiere ser ejercida en el proceso con una garantía de la norma jurídica; pero además es una función del Estado destinada a garantizar la observancia práctica del derecho.

Por último, Couture sostiene que la jurisdicción es la "función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el



objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución". Según este enfoque la jurisdicción es una función que supone facultades pero también de deberes. Además de ello está íntimamente ligada a la competencia porque no se trata de cualquier juez que puede decir el derecho; sino que debe ser un juez competente, mediante el proceso adecuado que debe terminar en una sentencia.

En el derecho Procesal Penal Salvadoreño la jurisdicción se entiende como el poder deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado de conformidad con el Código Procesal Penal, resuelvan sobre actos antijurídicos y de relevancia penal puestos en su conocimiento.

Como puede verse en esta definición se integran las distintas teorías analizadas anteriormente; así vistas las cosas, la jurisdicción es un poder deber del Estado; los jueces de lo penal son representantes del Estado y fallan en su nombre, pero tienen el deber de imparcialidad y de apego al derecho en todas las etapas procesales.

Por ello en la legislación procesal penal salvadoreña se ha desarrollado el principio de jurisdiccionalidad, viéndose ésta como la principal garantía procesal en virtud de la cual el único medio legítimo para la realización penal es el proceso²⁶ cuya finalidad es decidir sobre la base de una sentencia emitida por jueces con jurisdicción y competencia. Esto quiere decir que en el esquema de división de los órganos del Estado, ni al legislativo ni al ejecutivo le corresponde declarar la existencia de un delito. Únicamente a los jueces y tribunales les corresponde el ejercicio de la facultad punitiva estatal. Así lo declara el artículo 14 Cn: corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas.

²⁶Autores varios. *Código Procesal Penal Comentado*.



Por su parte la garantía de jurisdiccionalidad presupone la existencia de una sentencia firme de condena como presupuesto para la aplicación de la pena, fundada en las razones de hecho y de derecho que la motivan. En concordancia con esto el artículo uno inciso dos de la Ley Orgánica Judicial establece lo siguiente: "Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, de tránsito, de inquilinato, y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley".

Pero también los jueces y tribunales tienen una jurisdicción territorial. Es decir, un juez no puede conocer cualquier causa penal; por ejemplo la Ley Orgánica Judicial en relación con la jurisdicción prescribe lo siguiente en su artículo 6: Cada cámara de lo penal tiene asignado conocer los asuntos de acuerdo a su jurisdicción territorial. En el artículo 7 esta ley señala: en la ciudad de Santa Ana habrá cuatro cámaras, dos de ellas con **jurisdicción** en el departamento de Santa Ana, que se denominarán (...) "cámara de lo penal de la primera sección de occidente, que conocerá en segunda instancia de los asuntos penales tramitados en los juzgados con competencia en esta materia".

Como puede notarse, se utiliza el término jurisdicción para referirse al territorio o el espacio territorial asignado a un tribunal para conocer sus asuntos penales. El tema de la jurisdicción territorial de las cámaras de lo penal está desarrollado en el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica Judicial. Lo concerniente a los demás tribunales se desarrolla otras disposiciones de la misma Ley.

2.10.2 Competencia

Según la doctrina a la que se adscribe el órgano judicial salvadoreño²⁷, la competencia constituye un límite de la jurisdicción; límite que se da por varias

²⁷*Competencias en materia penal.* Consultado el 20 de mayo de 2012 en http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm



razones: territoriales, materiales y funcionales. La competencia permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea. Desde este punto de vista la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción; es decir la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

La competencia penal se divide dos: competencia en razón del territorio y competencia en razón de la materia.

a) Competencia en razón del territorio

De acuerdo con Sara Aragonese Martínez, la competencia territorial consiste en la atribución de competencia a un órgano jurisdiccional concreto de entre los de un mismo grado, órganos jurisdiccionales múltiples o jueces del mismo tipo para conocer y sentenciar sobre una causa penal²⁸; competencia que debe estar legalmente constituida. Esto significa que dicha atribución debe hacerse de acuerdo a unos criterios para adscribir territorialmente el conocimiento de un proceso a un tribunal concreto; para ponerlo en relación con los hechos delictivos que debe conocer en virtud de la ley. Pero el criterio básico que actúa como regla general para la atribución de competencia en razón del territorio en cada caso concreto es el *fórum commissi delicti* (lugar donde se cometió el delito).

En esta lógica la competencia se refiere a que el juez que juzgará a un imputado deberá ser el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez

²⁸ Aragonese-Martínez, S. (2004). *La Competencia de los Tribunales en el Ámbito Penal*. Madrid: Aranzadi



del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución. En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia. En virtud de esta regla general, para saber si es competente o no, un juez deberá tomar en cuenta el lugar donde aparezca o se exteriorice la voluntad delictiva o, si es el caso, el lugar donde se ha consumado el delito.

Todo ello de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial el cual establece la división territorial de los jueces con competencia penal y también los artículos 59, 60, 61 y 62, 63 del Código Procesal Penal.

b) Competencia en razón de la materia

Se refiere a la naturaleza del asunto que los jueces pueden conocer. En este caso concreto se trata de asuntos del ámbito penal. Y por tanto los asuntos penales son potestad exclusiva de los tribunales de lo penal. Los tribunales ordinarios que tienen competencia en materia penal son la Sala de lo Penal, las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia a los que la le dé tal competencia, y los Jueces de Paz.

Asimismo hay tribunales especiales que ejercen competencia penal como los tribunales y jueces militares. Se trata de una competencia objetiva o material establecida por la ley exclusivamente para distintos órganos jurisdiccionales en el orden penal para el conocimiento y decisión sobre los hechos delictivos. La ley aplicable en razón de la materia es el Código Procesal Penal, específicamente los artículos 49 y 50.

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia el código procesal penal establece en el art. 468 que procede contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia de lo que se deduce, que hay una segunda instancia que son las cámaras en materia penal ya que son estas las conocen



del recurso de apelación contra la sentencia definitiva y resuelve sobre el mismo. En cuanto a los procesos de falta la competencia recae en los juzgados de instrucción.

2.11 LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA:

La apelación tiene connotaciones distintas atendiendo el sistema en que opere y los alcances que tenga el mismo; entre los sistemas penales tenemos: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. El sistema inquisitivo se define como aquel en el que las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona; mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par. Por tanto, el juez no es neutral ya que su trabajo incluye la función de acusar por lo que no es un observador externo, imparcial. Además de ello, el procedimiento escrito; se maneja de una manera secreta, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal como es el contradictorio y la presunción de inocencia.

Si bien en el sistema inquisitivo existe la posibilidad de la doble instancia, dada la jerarquía de los tribunales, esta no es una garantía del debido proceso. El imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente para dictarle una sentencia condenatoria. Según la gravedad del delito podría tener lugar la prisión preventiva. Sin ser dicho abiertamente, el acusado tiene ante el estado la calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario (presunción de culpabilidad).

Por el contrario, el sistema acusatorio es adversarial; las partes (acusación y defensa) se enfrentan en igualdad de condiciones ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se producen en vista pública ante el juez



o tribunal rigiendo los principios de oralidad y contradicción. En virtud de ello la prueba se somete a debate y confrontación por las partes ante el juez, quien es imparcial. El sistema acusatorio ha significado un importante avance en materia procesal penal y en el Derecho Moderno constituye el sistema predominante aunque en algunos sistemas penales como el salvadoreño, prevalecen algunos elementos de un sistema propiamente inquisitivo. Entre los principios en que se basa el sistema acusatorio está:

Oralidad: quiere decir que toda audiencia que se desarrolle durante el juicio se llevara a cabo de manera oral, a viva voz.

Publicidad: es la necesidad de dar a conocer a la sociedad, con toda transparencia, todo sobre el proceso, así como el resultado del juicio penal, esto constituye una garantía para todos los involucrados de que las decisiones que se hayan tomado, fueron en estricto Derecho. Este es un modo de que la sociedad tenga un control sobre la actuación ministerial y judicial durante el proceso.

Contradicción: este principio tiene como base la igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. "Garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, objeciones, observaciones, aclaraciones y evaluaciones tanto sobre la prueba como sobre los otros. Este control se extiende a las argumentaciones de las partes, garantizándose que estas puedan en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria apoyándolos o rebatiéndolos."

Inmediación: consiste en exigir al juez que pronuncia la sentencia, el asistir a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, que lo hicieren volverse de determinada postura, es decir que haya estado en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y los objetos de juicio, fundándose



de este modo en la impresión inmediata que le hayan dado estas personas y no en referencias ajenas.

Concentración: gracias a este principio todas las pruebas deberán ser presentadas durante la misma audiencia de juicio, ofreciendo los medios al juez para que emita su resolución conforme a lo que fue materia durante la audiencia. Su evidente ventaja es la gran expeditividad con la que se actúa, el proceso puede resolverse en unos cuantos días.

Por último, el sistema mixto propone un modelo alternativo que integra algunos elementos de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El sistema mixto inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX; su denominación se debe a que toma elementos de este sistema, pero su filosofía general está marcada por los principios de contradicción e imparcialidad del juez, propios del sistema acusatorio. Este sistema mixto se ha desarrollado en varios sistemas penales como el salvadoreño, lo cual ha significado un importante avance en materia procesal penal ya que se está avanzando cada día hacia un sistema acusatorio.

Es importante anotar algunas diferencias puntuales de estos sistemas; en el sistema inquisitivo, dado que el tribunal de primera instancia resolvía con base en actas, el recurso de apelación no presentaba reparo alguno, pues se resolvía con base en las mismas actas; por lo que el alcance del marco probatorio era similar para primera y segunda instancia. En palabras de Julio Maier los tribunales de segunda instancia "...decidían sobre un mismo objeto de estudio".²⁹

En El Salvador, el proceso vigente desde 1998, así como también el que se propone en 2008, dado que en la fase de instrucción se va definiendo con base

²⁹ (DERECHO PROCESAL PENAL, tomo 1, 3 a reimpresión 2004 de la segunda edición de 1996, Editores del Puerto srl, Buenos Aires, p 797.).



a actas, la apelación de las sentencias y autos interlocutorios no presenta problema alguno por cuanto esas mismas actas son las que tiene a la vista el tribunal de segunda instancia. Sin embargo cuando se trata de la Apelación de la sentencia definitiva se vuelve un tanto polémica por el carácter marcadamente oral e irrepetible de la producción de prueba; esto ha dado lugar a una tendencia de opinión jurídica que considera impráctico, si no imposible, volver a valorar la prueba que tuvo a la vista el tribunal que resolvió en sentencia definitivo un caso puesto a su conocimiento. Probablemente esta línea de opinión pesó significativamente en el legislador al momento de redactar el Código Procesal Penal de 1998; y, seguramente, fue una de las razones por las cuales el recurso de apelación contra las sentencias definitivas fue excluido del sistema de recursos.

Sin embargo la casación ha tenido un ámbito de actuación muy limitado en relación a los hechos controvertidos. Prácticamente ha reducido su alcance a aspectos deducibles del mismo texto de la sentencia; básicamente el tribunal competente (Sala de lo Penal) se limitaba a dilucidar y decidir sobre aspectos formales y de aplicación de las reglas de la sana crítica, la motivación, el análisis de subsunción y algunos vicios del procedimiento. Pero en el tema de la valoración de la prueba la Sala de lo Penal carecía competencia para re-examinarla.

A partir del año 2004 se inicia un debate sobre estas limitaciones procesales en materia penal y se empieza a discutir con fuerza el imperativo de incorporar nuevamente el recurso de Apelación. El punto de partida fue la necesidad de resolver el problema de la falta de una revisión plena, integral, de las sentencias definitivas, lo cual sólo podía hacerse creando nuevamente la figura de la segunda instancia.

Antes de crear esta segunda instancia fue necesario resolver los principales puntos problemáticos como el de la inmediación de la prueba. Esto es así



porque tanto la jurisprudencia internacional como la nacional son contestes en sostener que

El tribunal que dicta la sentencia tiene que percibir por sí mismo (inmediación formal) y tiene que extraer los hechos por sí mismo de las fuentes; es decir, no está autorizado a utilizar ninguna prueba subrogada (inmediación material). Aunque el secretario transcriba el contenido de lo expresado verbalmente no es posible obtener un panorama completo para valorar el dicho. En este punto el Tribunal Supremo Español ha dicho que el acta de juicio:

"solo reproduce lo que el secretario judicial ha podido transcribir, sirviendo de documento público en el que constan las pruebas practicadas y los resultados de las mismas que el depositario de la fe publica judicial ha podido transcribir; sirviendo de documento público en el que constan las pruebas practicadas y los resultados de las mismas que el depositario de la fe publica judicial estima pertinente hacer constar; pero que estas constancias no remplazan la percepción de la prueba de los jueces, que es la única que puede determinar los hechos probados" (Sentencia del Honorable Tribunal Supremo Español No. 266/2001, FUNDAMENTO 1).

El origen de la inmediación se encuentra en la negación del sistema de justicia secreta (propio del sistema inquisitivo), el solo se exteriorizaba en la ejecución pública de penas. Por el contrario, el Estado liberal invierte la situación mediante la máxima "solo cabe un gobierno del pueblo, si el pueblo puede saber como gobiernan y administran sus representantes". En virtud de esto el juicio debe realizarse oralmente, para que cualquiera pudiera verlo, oírlo y entenderlo, los jueces, imprescindiblemente, solo pueden acceder a la prueba que se practica ante ellos de viva voz.

Lo anterior lleva a que la prueba que funde la sentencia sea la que se produzca en juicio oral, lo que lleva, asimismo, a la discusión de la posibilidad



de que el tribunal de alzada pueda resolver sin oralidad. El principal de inmediación, además de su carácter esencial en el juicio oral, tiene especial relevancia en la configuración y amplitud en relación a los recursos contra la sentencia. La inmediación conduce a un contacto directo con la fuente productora de la información, valga decir, la persona que la emite, lo que aporta otros datos que trascienden de la simple expresión verbal. En este sentido Pagani³⁰ dice:

"En la viva voz habla también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de voz, el modo de decir, y tantas otras pequeñas circunstancias, que modifican y desarrollan el sentido de las palabras y suministran tantos indicios a favor o en contra de lo afirmado con ellas".

Cuando se trata de prueba documental o documentada, el tribunal de alzada tiene un alcance, en cuanto a su valoración, similar al tribunal de primera instancia; la diferencia se marca con aquellos casos en que el medio de prueba vierte la información ya sea por palabras o imágenes. La tendencia del código es darle una mayor amplitud en materia de revisión del material probatorio al tribunal que conoce en apelación que con respecto al que conoce en Casación. Ello es en virtud de una disposición legal.

Sin embargo se estima vulnerado el principio de inmediación cuando el tribunal no pondera por si mismo y en forma directa la prueba, es decir, cuando sin comprobación posible, valora la prueba como un tercero que no compareció en el juicio. Por lo anterior, la inmediación es un principio vinculado al del Juez natural; al determinado previamente por la ley; en virtud del cual se exige que quien dicte sentencia sea el juez que ha percibido directamente la prueba, lo que constituye la esencia del principio de identidad física del juzgador.

³⁰ Citado por PERFECTO ANDRES IBAÑEZ, (2003).



Por lo tanto, un juez que introduce en la ponderación de la prueba, la obtenida mediante subrogación de otro, reemplaza la convicción del juez predeterminado por la ley por la de otro juez u otra persona. Por ello Bacigalupo³¹ es de la idea que "lo que los jueces de casación no pueden hacer por falta de inmediación, tampoco deben poder hacerlo los de apelación".

En el contexto de este debate cabe hacer algunas distinciones: si en segunda instancia no se ha perfilado alguna actividad probatoria, el error en materia de apreciación de las pruebas solo puede ser examinado bajo la perspectiva del erróneo razonamiento del juez como consecuencia de la infracción de las reglas del pensamiento lógico, de las máximas de la experiencia, o de un apartamiento de los conocimientos científicos. Si en segunda instancia se admite presentar nuevas pruebas como las indebidamente denegadas o que no pudieron ser practicadas, si bien permiten una inmediación plena, llevaría a decidir el caso sobre pruebas no consideradas en primera instancia.

En realidad lo anterior sería un nuevo juicio de única instancia sobre la nueva prueba; no sería en realidad un juicio crítico de la resolución de primera instancia. Ante los eventos anteriores lo que normalmente se establece como solución, es el reenvío, que implica anular total o parcialmente la sentencia, ordenando por consiguiente la repetición total o parcial del juicio. Como presupuesto esencial debe colegirse que la prueba no recibida es esencial de manera tal que si se le otorgara valor llevara a la modificación del fallo (método de inclusión hipotética, preterición de la prueba).

Naturalmente, restringir el Recurso de Apelación implica no poderlo distinguir de la casación. En realidad las razones que justifican las limitantes a la apelación se dan también en la casación; Bacigalupo sostiene que

³¹Enrique Bacigalupo, *el debido proceso penal*, primera edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, pag. 146 y 147.



“...un acto de comprensión de la veracidad de las declaraciones, solo es posible si se han podido percibir no solo visual o acústicamente las palabras, dichas por el declarante, sino también si se ha podido ver la forma corporal de la expresión y su estado emocional en el momento de declarar (...) En la apelación los jueces del Tribunal del recurso están tan poco en condiciones de valorar una prueba que no vieron ni oyeron con sus propios ojos y oídos, como en el recurso de casación”(Ibíd. Pág.211).

En el control de la valoración de la prueba de la sentencia pueden advertirse sistemas amplios, otros más restringidos según los cuales la revisión r cae en los fundamentos jurídicos. Otro supuesto es el de la irrevisabilidad de los hechos. Esta postura ha estado duramente cuestionada por no permitir una revisión integral de la sentencia. Este sistema descansa en la idea de existencia de dos niveles de conocimiento: el de la forma inmediata de la percepción sensorial, y el de Elaboración racional y argumentativa posterior.

En relación con lo anterior el Tribunal Supremo Español ha sostenido que la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo la inmediación, representan las ventajas del proceso celebrado a presencia de los jueces que ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán. (Sentencia del 24 de mayo de 1996). Es por ello que Bacigalupo³²es de la idea que en casación no es posible un control de los aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependen en forma directa de la inmediación.

Estos argumentos, en su momento sirvieron para desterrar el Recurso de Apelación del sistema procesal penal; sin embargo, con la evolución del sistema internacional de los Derechos Humanos se han dado sendas resoluciones que cuestionan tales fundamentos y la regulación de los mecanismos de impugnación derivados de ellos d debido a que no permiten una revisión plena, integral de las sentencias definitivas. Un caso ilustrativo es el ya citado juicio

³²(1998), p. 376.



Herrera Ulloa contra Costa Rica, ventilado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determinó que debe existir un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias Derecho; y que, si los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo porque lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

Asimismo, en el dictamen del Comité de Derechos Humanos (comunicación 701/1996, del 20-7-2000) en el juicio Cesáreo Gómez contra España se expresa la necesidad de que exista una posibilidad efectiva de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente; lo cual no sucedió con la casación debido a que dicha revisión se limitó a los aspectos formales o legales de la sentencia; por tanto, el recurso de casación no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto.

En conclusión, puede decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional y el sistema de Derechos Humanos han formulado un cuestionamiento profundo y sistemático del Recurso de Casación en su versión tradicional y como única alternativa para la revisión de las sentencias definitivas en materia penal. La principal limitación de la casación, de acuerdo con estos argumentos es que impide hacer una revisión más profunda del material factico considerado por el tribunal de primera instancia, por lo que algunas arbitrariedades no pueden resultar corregidas. En virtud de ello Ferrajoli manifiesta que

“...la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. A falta de doble examen los principios de imparcialidad y de sujeción de los jueces tan solo a la ley quedarían privados de garantía, en tanto la arbitrariedad, el abuso o el error no serían censurados y reparados en una segunda



instancia de juicio (...) Reexamen quiere decir renovación integral del juicio por parte de un juez distinto sobre la cuestión" (1996, p. 447,448).

Ante las dificultades que supone la intermediación de la prueba en una apelación Llobet³³ señala diversas posibilidades de regulación:

- 1) Una apelación que posibilite realizar de nuevo el juicio oral o al menos que se reciba nuevamente la prueba solicitada por el recurrente. Pero el cuestionamiento que se hace a esta propuesta estriba en que el recurso ya no sería en realidad una segunda instancia sino una segunda primera instancia.³⁴
- 2) Que el recurso permita recibir prueba sobre el hecho, particularmente cuando se aduzca la existencia de hechos nuevos o elementos de prueba aptos para modificar la situación del hecho en que se basó la sentencia impugnada.
- 3) Que el trámite de impugnación permita acudir a la grabación en video del juicio oral, con lo cual la actividad del tribunal de segunda instancia no sería meramente fiscalizadora sino incluso renovadora. Aunque este mecanismo tiene la ventaja en cuanto a que no sea necesario realizar nuevamente el juicio oral, se cuestiona una afección al principio de intermediación argumentándose que no es lo mismo presenciarlo en televisión que estar presente en el juicio oral.

El art. 481 inciso 2 Pr. Pn. Prevé la grabación de la audiencia de juicio en soporte audio videográfico. El inciso 3 determina que a los efectos de impugnación las partes recibirán copia y el art. 472 N° 2 Pr. Pn. Prevé que el

³³(2007) y siguientes

³⁴ En este punto véase además LLOBET RODRIGUEZ, JAVIER: "La Reforma Procesal Penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán)", Publicación de la Corte Suprema de Justicia-Escuela Judicial, 1993, San José, p. 116.



tribunal de segunda instancia puede valorarlo. Por su parte el art. 475 Pr Pn establece que: "la apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la ampliación del Derecho".

Desde una perspectiva legal se franquea la facultad del tribunal de apelación de ejercer un control en la valoración de la prueba; el aspecto fundamental a definir es bajo qué mecanismo y sustento probatorio.

La revisión de la grabación en audio video permite un mejor control por parte del tribunal *ad quem* de la valoración probatoria efectuada por el juez a quo. No obstante lo anterior se advierte sector de la doctrina parece suscribir la idea que la intermediación lograda a través de equipo tecnológico no es similar a la que se logra como derivado de la presencia personal. Así, Pallin sostiene que ni siquiera la grabación videográfica de juicio de instancia, sería suficiente, porque son imágenes del pasado, que solo permitirían conocer el escenario, pero no las vivencias directas e intransferibles de los protagonistas.

A pesar de estas objeciones, parece ser que la revisión de la sentencia a través del sistema de los audiovisos es la alternativa más práctica para poder configurar un mecanismo de valoración de la prueba en segunda instancia. En todo caso, la grabación podrá servir para establecer errores crasos y palmarios de percepción sensorial por parte del juzgador a quo respecto al resultado objetivo de la prueba practicada. Si bien no puede aspirarse a que haya una imagen similar a la de primera instancia, es el instrumento que se puede ubicar en el punto más próximo a lo que puede hacer un de apelaciones a los efectos de revisar la sentencia.

Es por ello que algunas posturas se decantan por el uso del sistema de audiovisos. Para el caso, Dall'Anese³⁵ sostiene explica que como

³⁵Dall'Anese, F. BENEFICIOSOS Y EFECTOS COLATERALES DEL CASO HERRERA ULLOA VS COSTA RICA. Editorial publicado en Diario la Nación, Costa Rica, 16 de septiembre de 2007.



consecuencia de la condena recibida por Costa Rica en el caso Herrera Ulloa, para solventar la necesidad de los Magistrados de la Sala de Casación y de los Jueces del Tribunal de Casación, la Corte Suprema de Justicia ha intervenido millones de colones en la adquisición de equipos de video que registran, íntegramente, lo acontecido durante los juicios. El nuevo sistema se inaugura oficialmente el diecisiete de septiembre, pero se viene utilizando hace meses en muchas salas de debates.

En la misma línea Barreiro³⁶ opina que al grabarse todas las manifestaciones verbales del juicio oral y ser factible filmar con unos medios técnicos adecuados una buena imagen de las escenas del proceso, resulta factible supervisar el resultado de las pruebas personales practicadas en la instancia; aunque estos medios tienen sus limitaciones, constituyen el manera más adecuada de revisar íntegramente una sentencia. Asimismo Catrillo, sostiene estas tecnologías permiten que se cuente con una "acta tecnológica", de primera calidad para propiciar una eutética apelación que conseguiría, en materia penal, superar el obstáculo de la oralidad e inmediación de las pruebas personales.

Maier también agrega que con estos recursos los jueces de segunda instancia tendrían las mismas probabilidades de acierto o desacierto que el primer fallo³⁷ pero darían otra oportunidad al agraviado para satisfacer su pretensión. Esto da pie para establecer que una nueva inmediación en segunda instancia no garantiza una adecuada valoración de la prueba, y en ello es importante considerar algunos aspectos que advierte Perfecto Andrés Ibañez, en cuanto a los peligros de blindar del control de los recursos. El análisis que en primera instancia se hace de las pruebas personales, por cuanto la información verbal que, es aparejada por lenguaje gestual o corporal, puede estar cargada de ambigüedades de difícil interpretación sin riesgo de error; mas si es analizada en una sola oportunidad y por alguien que no es técnico para analizarla se correrían riesgos mayores.

³⁶ (2003), p. 79.

³⁷ (2004), p. 800.



Permitir una amplia segunda instancia puede generar diversos problemas: 1) la segunda instancia correría el riesgo de ya no ser un actividad fiscalizadora de la primera instancia, sino sería una segunda primera instancia. 2) en el caso salvadoreño difícilmente la estructura judicial pueda soportar una actividad probatoria tan amplia, carga probatoria que seguramente llevaría al colapso de la segunda instancia, convirtiéndola en una fase generadora de un alargamiento en el proceso de firmeza de las decisiones judiciales, y ello sin contar aquellos casos en que se produzca un reenvío.

Bajo lo dicho anteriormente debe configurarse una segunda instancia viable, pero en un ámbito que a su vez no constituya una fase en la que el proceso y que por tanto, éste se estanque por mucho tiempo. Abona a lo anterior el hecho que en realidad el derecho al recurso per se no es un derecho fundamental. El legislador tiene en tal una libertad de establecimiento como de configuración, claro y como se ha dicho en el caso del procesado como derivado de lo regulado tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo tiene en caso de sentencia penal condenatoria.

Una alternativa es aplicar en lo posible la denominada teoría surgida en la doctrina y jurisprudencia alemana denominada *leistlings fhigke it* que significa el "agotamiento de la capacidad de revisión", y que algunos reducen a la expresión *capacidad de rendimiento*.

En el sentido anterior es de considerar qué es lo que no es susceptible de ser controlado en el límite del recurso; a ello habría que responder que es aquello surgido única y directamente de la inmediación, por lo que la revisión la comunidad jurídica se divide entre quienes argumentan que la revisión debería entenderse a todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado como jueces en el juicio oral y quienes sostienen que el no poder reproducir otra vez la prueba no es un impedimento para la revisión integral de una causa. Estos últimos son de la idea que sostener la imposibilidad de una



revisión prueba de una causa bajo el argumento de la imposibilidad de la inmediación de la prueba es violatorio de los derechos fundamentales de las partes que se sienten agraviadas con una sentencia.

En el caso salvadoreño a los fines de potenciar al máximo la posibilidad de revisar en la mayor intensidad posible y con ello lograr un acercamiento también lo más intensamente posible al caso, es que se establece la grabación videográfica del juicio de primera instancia, que permite, al menos, una inmediación indirecta con lo cual puede lograrse, por la vía de la apelación, un control sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia.

Debe considerarse, no obstante, que en ningún caso segunda instancia estará en similares condiciones que primera instancia; el escenario de la segunda instancia es más reducido que el de la primera. El alcance del conocimiento estará en función de los puntos alegados, sin ir más allá. La grabación en audiovideo es el mecanismo que pone en condiciones de revisar en un escenario lo más próximo posible, el razonamiento del juez a quo en relación a la prueba.

2.11.1 ¿Recurso de Apelación o Recurso de Casación Ampliada?

Uno de los debates existentes, aparentemente muy formal, es el referido a la nominación del recurso. Esto está directamente relacionado con el hecho de si crear o no una segunda instancia. Una parte de la doctrina es del criterio que el recurso debe denominarse recurso de casación ampliada; pero, otra considera a bien llamarlo recurso de apelación. Para los organismos internacionales es indiferente el nombre que se le dé; así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decir que independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. En este contexto algunos sistemas penales se han decantado por



ampliar el Recurso de Casación que ya existía, como es el caso costarricense; pero otros han vuelto a su tradición y han creado el recurso de Apelación, dejando el recurso de Casación como un recurso extraordinario, como es el caso salvadoreño.

2.11.2 Efectos de la sentencia de segunda instancia.

En lo relativo a los efectos de una sentencia de segunda instancia es importante acotar algunos aspectos. Las condiciones que se presentan varían según el tipo de sentencia emitida (condenatoria o absolutoria), el tipo de motivo alegado (cuestiones de hecho o de derecho), el tipo de pretensión, revocación de la absolución, modificación en la calificación del hecho o de la pena, entre otras. El aspecto fundamental de discusión, en materia de recursos, está referida a la posibilidad del tribunal superior de revisar los hechos; por consiguiente, emitir un juicio, en su caso, del material probatorio que da pie a estimar cuáles son los hechos que se tienen por probados.

Es claro que, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho del imputado a que se revise la sentencia que impone su condena penal; pero no hay referencia a cuando se trata de la impugnación de la absolución. En este caso un sector de la doctrina estima que la absolución no debería ser susceptible de ser impugnada, ante la posibilidad que el tribunal de alzada revocara la absolución y dictara una sentencia condenatoria. En el sistema penal salvadoreño, siguiendo la dinámica del Código Procesal Penal, después del trámite de la apelación, es posible el Recurso de Casación, que dicho sea de paso, no limita el tipo de sentencias (absolutorias o condenatorias) de segunda instancia segunda instancia que son recurribles.



Parece ser que el camino que los tribunales de segunda instancia toman, cuando se trata de sentencias absolutorias, es el de anular la sentencia impugnada y ordenar que otro tribunal realice un nuevo juicio.

Basados en lo dicho, desde una perspectiva técnica no parece discutible que debe admitirse el recurso contra sentencias absolutorias si se pretende su invalidez, pero si encuentra reparos un debate de segundo grado sobre el mérito de la decisión absolutoria, para con ello hacer una nueva valoración de la prueba y a partir de ahí emitir sentencia condenatoria.

2.12 MARCO CONCEPTUAL

- ✓ **AGRAVIO:** es el perjuicio que se le puede infligir a una persona, ya sea en sus derechos o en sus intereses.³⁸
- ✓ **AGRAVIO:** se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad, en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Son los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.
- ✓ **ELEMENTOS DEL AGRAVIO:** La identificación de la resolución impugnada; La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución; Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar; Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador que conoció de asunto y falló, violó en su resolución los preceptos invocados por el apelante; Los puntos petitorios, en los que se solicita al tribunal de alzada que revoque o modifique la resolución

³⁸<http://www.definicionabc.com/general/agravio.php#ixzz29r6rxufE>



impugnada.

- ✓ **AUTO:**(también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

TIPOS DE AUTOS:

Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando



de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación. Entonces en base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia.

Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia.

- ✓ **FUNDAMENTO:** del latín *fundamentum*, es el principio o cimiento sobre el que se apoya y se desarrolla una cosa. Puede tratarse de la base literal y material de una construcción o del sustento simbólico de algo. El concepto se utiliza para nombrar al motivo o razón con que se pretende asegurar o afianzar algo.
- ✓ **FUNDAMENTACIÓN:** es el aseguramiento de un razonamiento. Aquello sostenido con fundamentos es algo fundamentado o fundado.³⁹
- ✓ **HERMENÉUTICA:** (del griego ἑρμηνευτικὴ τέχνη, *jermeneutikétejne*, 'arte de explicar, traducir o interpretar') es la interpretación de textos en la teología, la filología y la crítica literaria. En la filosofía es la doctrina idealista según la cual los hechos sociales (y quizás también los

³⁹Véase: Definición de fundamento



naturales) son símbolos o textos que deben interpretarse en lugar de describirse y explicarse objetivamente.

- ✓ **NOMOFILÁCTICO, CA:** Es la función o cometido de ciertos tribunales que, al tener atribuida la competencia de definir el derecho objetivo, atienden en sus sentencias más a esta finalidad que a la cuestión concreta que enfrenta a las partes del proceso.⁴⁰
- ✓ **SENTENCIA DEFINITIVA:** es aquella que define la situación jurídica de una persona, es decir, que pone fin al proceso o hace imposible su continuación, así como también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.⁴¹
- ✓ **RECURSO PROCESAL O RECURSO JURISDICCIONAL:** es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

En todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada (llamado en doctrina, *resolución recurrida*); un litigante agraviado por la resolución que busca impugnar (*recurrente*); un juez o tribunal que la ha dictado (juez o tribunal *a quo*); un juez o tribunal que conoce del recurso (juez o tribunal *ad quem*); y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

- ✓ **RECURSO DE APELACIÓN:** es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

⁴⁰Real Academia Española, avance de la 23a. edición.

⁴¹(CS - 23/7/81 - "Madariaga Anchorena, Carlos J. c/ Gobierno Nacional y otro" - Fallos 303-1040).



Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

El equivalente en el orden administrativo suele denominarse *recurso de alzada*, que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al *recurso de reposición* o *reconsideración*, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución.

- ✓ **RECURSO DE CASACIÓN:** es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a la corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.¹
- ✓ **PRUEBA:** es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio a través de los medios que autoriza y permite la ley. Las pruebas pueden ser de distinto tipo: personales o testificales, aportada por un testigo o por la propia declaración del acusado; materiales, logradas a través de una peritación judicial; o documentales, constituidas



por determinados documentos.

- ✓ **PER SALTUM:** es una locución latina que significa por salto, sin derecho. Se cita para indicar que se ha llegado a una posición o grado sin haber pasado por los puestos o grados inferiores conforme al orden establecido.
- ✓ **TÓPICO:** en una oración es el constituyente sobre el que dicha oración predica algo, en un discurso el tópico es el asunto principal del que se habla o se comunica algo.

2.13 MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL:

Tal como puede advertirse, el Derecho Procesal Penal no es un campo aislado de las demás leyes y de la sociedad; por el contrario, constituye parte esencial de un sistema jurídico y responde a unas dinámicas sociales concretas; sólo así puede comprenderse su evolución. En efecto, desde la perspectiva jurídica, las normas presentan relaciones de correspondencia, complementariedad y especificación que las convierten en un todo, que visto de un modo integral, constituyen un marco jurídico que orienta y regula las relaciones sociales para facilitar la convivencia.

En el caso específico del proceso penal, la normativa que lo rige está en dependencia directa con un conjunto de normas que van desde aquellas que tienen rango constitucional, en tratados internacionales, como las leyes secundarias. En los párrafos que siguen se ofrece un breve resumen del marco jurídico que orienta esta investigación.



Sin embargo es importante explicitar en normas positivas esas reglas de convivencia. Para ello el sistema jurídico se presenta como una estructura jerárquicamente organizada cuya directriz es la Constitución de la República; pero la norma constitucional se desarrollo en la legislación secundaria y a su vez se complementa con la normativa de carácter internacional. A continuación se exponen las bases jurídicas más importantes del derecho a Recurrir.

2.13.1 Constitución y Tratados Internacionales:

Constitución de la República. La Constitución de la República de El Salvador, define la estructura y fundamentos de un Estado Democrático de Derecho al que aspira ser el país. Su base principal radica en el supuesto de soberanía o “poder constituyente del pueblo”, según lo establece el artículo 83 Cn que dice: “El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.” De ahí que parte del reconocimiento expreso de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, lo cual da pie a que la finalidad última de esta actividad sea la consecución de la justicia y la seguridad jurídica (Art. 1 Cn); por lo que esto debe conllevar a la búsqueda de la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona según lo establecido.⁴²

El tercer inciso de dicha disposición (Art. 1 Cn) establece además que “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”. Asimismo, el Art. 2Cn establece que “toda persona tiene Derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”

⁴² Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4. Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia



Los Derechos antes mencionados, han sido reconocidos en el ordenamiento jurídico salvadoreño como derechos fundamentales; por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial, del cual depende el desarrollo de los demás derechos que la Constitución reconoce, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del capítulo primero de la sección primera de la misma. En este sentido, es necesario que el Estado proteja primordialmente los derechos antes mencionados, castigando a las personas que los vulneren.

Pero ese castigo no puede ser arbitrario de parte del Estado; para el caso, el Art. 14 de la Constitución de la República, establece que "corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas," es importante tomar en cuenta que para la imposición de una pena deben respetarse el Derecho de Audiencia y el Derecho de Presunción de Inocencia, establecidos en los Arts. 11 y 12 respectivamente de la Constitución de la República. Asimismo el Art. 172 Cn establece que la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias integran el Órgano Judicial y tendrá la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las materias que sean objeto de su competencia.

El mencionado artículo 11 Cn establece que ninguna persona puede ser privada del Derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Asimismo el artículo 12Cn establece que toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. Estos dos artículos guardan estrecha relación en el sentido que contienen las garantías constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, principio de inocencia.



Por su parte el artículo 18 Cn declara otro derecho de rango constitucional como es el derecho de petición y respuesta. Efectivamente, este artículo establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. En virtud de la garantía del debido proceso es que el proceso penal establece una serie de mecanismos que permiten la defensa de aquellas personas a las que se les impute un delito o una falta.

Entre estos mecanismos se encuentran los llamados recursos. Pero estos recursos no solamente se fundamentan en los principios constitucionales sino también en las pautas del derecho Internacional. Si bien el derecho de recurrir no se menciona expresamente en la Constitución, se deriva directamente de los principios constitucionales de seguridad jurídica y acceso a la justicia. Los jueces deben interpretar de manera extensiva esos preceptos porque constituyen la base constitucional de los recursos en materia penal. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Esta Declaración ha tenido un profundo impacto en los sistemas jurídicos de todo el mundo; en ella se recogen las más grandes aspiraciones de la humanidad en cuanto a una vida libre de temores e injusticias.

El artículo 8 de esta Declaración establece directamente el derecho a recurrir al establecer que "Toda persona tiene Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". El artículo 9 prescribe que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"; el artículo 10 establece que "Toda persona tiene Derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".



Por último, el artículo 11 establece que : “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Como puede notarse, la alusión a *un recurso efectivo* se refiere propiamente a la posibilidades reales de utilizar medios de impugnación que permitan una revisión integral y plena de la causa y no solamente de un estudio formal y limitado a aspectos accesorios como venía ocurriendo en algunos sistemas penales.

Además de ello, estas normas han generado un profundo cambio en los sistemas penales, porque se trata de preceptos de alcance internacional que han inspirado procesos de reformas constitucionales y legales; gracias a los cuales, el proceso penal ha experimentado una considerable evolución a lo largo del tiempo. Se trata también de normas paradigmáticas, porque han sido retomadas en otros instrumentos internacionales, que se comentan a continuación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta convención, conocida también como “Pacto de San José” está inspirada en la declaración Universal de los Derechos Humanos y fue adoptada por los países miembros de la Organización de Estados Americanos en noviembre de 1969. En el artículo 7 numeral 6 de esta Convención se establece que “...toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

Por su parte el artículo 9 está referido a las garantías judiciales y establece garantías tales como: derecho de audiencia, presunción de inocencia y garantías mínimas. Entre las garantías mínimas se establece en el literal “h” del artículo 9 el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



Claramente esta normativa al hablar de *derecho de recurrir* se refiere a la posibilidad de utilizar medios efectivos para defenderse; así lo han dejado sentado las distintas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han obligado a los países a adoptar medidas para ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este pacto fue adoptado por El Salvador el 21 de septiembre de 1967 y ratificado el día 23 de noviembre de 1979. El artículo 2.3, literales "a", "b" y "c", estipula que toda persona cuyos derechos y libertades le hayan sido violentados, puede interponer un recurso efectivo; asimismo podemos indicar el artículo 9.4 donde estipula que toda persona que ha sido privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir a un Tribunal.

Estas son algunas de las normas internacionales que se consideran como el fundamento jurídico-doctrinario internacional para invocar el carácter de efectividad del derecho a recurrir. En virtud de ello, cualquier sistema penal que no permita una revisión plena, integral y real de una sentencia definitiva en ateria penal se considera violatorio de los derechos humanos, situación que lleva aparejadas sendas demandas y condenas internacionales.

A nivel de las leyes secundarias, el derecho a recurrir se encuentra establecido principalmente en el Código Procesal Penal; pero también en otras leyes que tienen que ver con el proceso penal.

2.13.2 Leyes secundarias

Código Procesal Penal. Este Código es la normativa de referencia general en materia procesal penal. Entre los principios procesales en que se basa se encuentran: el principio del debido proceso. A tenor de este principio el artículo 2 Pr Pn prescribe que "Toda persona a la que se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y



ante un juez o tribunal competente". Otro principio es de presunción de inocencia. El artículo 6 Pr Pn se establece que "Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa."

Este marco sirve de base para el desarrollo del derecho a recurrir en materia procesal penal. Efectivamente, en el artículo 452 Pr Pn se desarrolla concretamente el derecho general a recurrir las resoluciones judiciales. Este artículo establece que "las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos" pero que "en todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo".

Es en este marco del derecho general a recurrir que establece el Código Procesal Penal en comento regula el Recurso de Apelación de las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza definitiva. Así, en el Libro IV, Título III, Capítulo II, el Código Procesal Penal establece que "El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia" (art. 468 Pr. Pn); y del 469 al 477 dicho Código regula el procedimiento para la tramitación del Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva: requisitos formales, exposición y fundamentación de motivos, plazos, audiencia y resolución final.

Es de destacar que este Código refleja la nueva situación internacional en lo concerniente al derecho a recurrir. Por ello, no sin ciertas reticencias y excesivos formalismos, se ha ampliado el Recurso de Apelación de modo que abarque las sentencias definitivas; creándose, en consecuencia, una segunda instancia con competencia para revocar, modificar, confirmar o anular dichas sentencias.



Ley Penal Juvenil. La Ley Penal Juvenil creada por Decreto Legislativo 863, del 27 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 106, Tomo 323, del 8 de junio de 1994, tiene como parte de su objeto "Establecer los procedimientos que garanticen los derechos del menor" (art. 1 literal "d"). Esta ley establece en el artículo 97 que "Contra las resoluciones judiciales preceden los recursos de revocatoria y revisión, En esta Ley Penal Juvenil se establece la figura de Apelación Especial", la cual de acuerdo con el artículo 103 procede contra las siguientes resoluciones: definitivas, las resoluciones que ordenan la cesación del proceso, impongan una medida provisional, decretan una nulidad en la etapa preparatoria, ordenan o deniegan la acumulación de procesos; y las demás señaladas en el Código Procesal Penal como apelables, cuando éstas fueren compatibles con el procedimiento para menores.

Asimismo el artículo 41 de esta Ley Penal Juvenil establece que "en todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal. Esto significa que en proceso penal contra menores la ley franquea también el derecho a recurrir la sentencia definitiva, lo cual abre nuevas posibilidades de defensa.

2.13.3 Trámite para la interponer del Recurso de Apelación de acuerdo al Código Procesal Penal

En caso de no presentarse pruebas, luego de recibido el expediente, la Cámara resolverá el Recurso de Apelación en los 10 o 30 días según el caso. En el caso de medidas cautelares cuando se interponga Recurso de Apelación el Juez dolo tendrá 3 días.

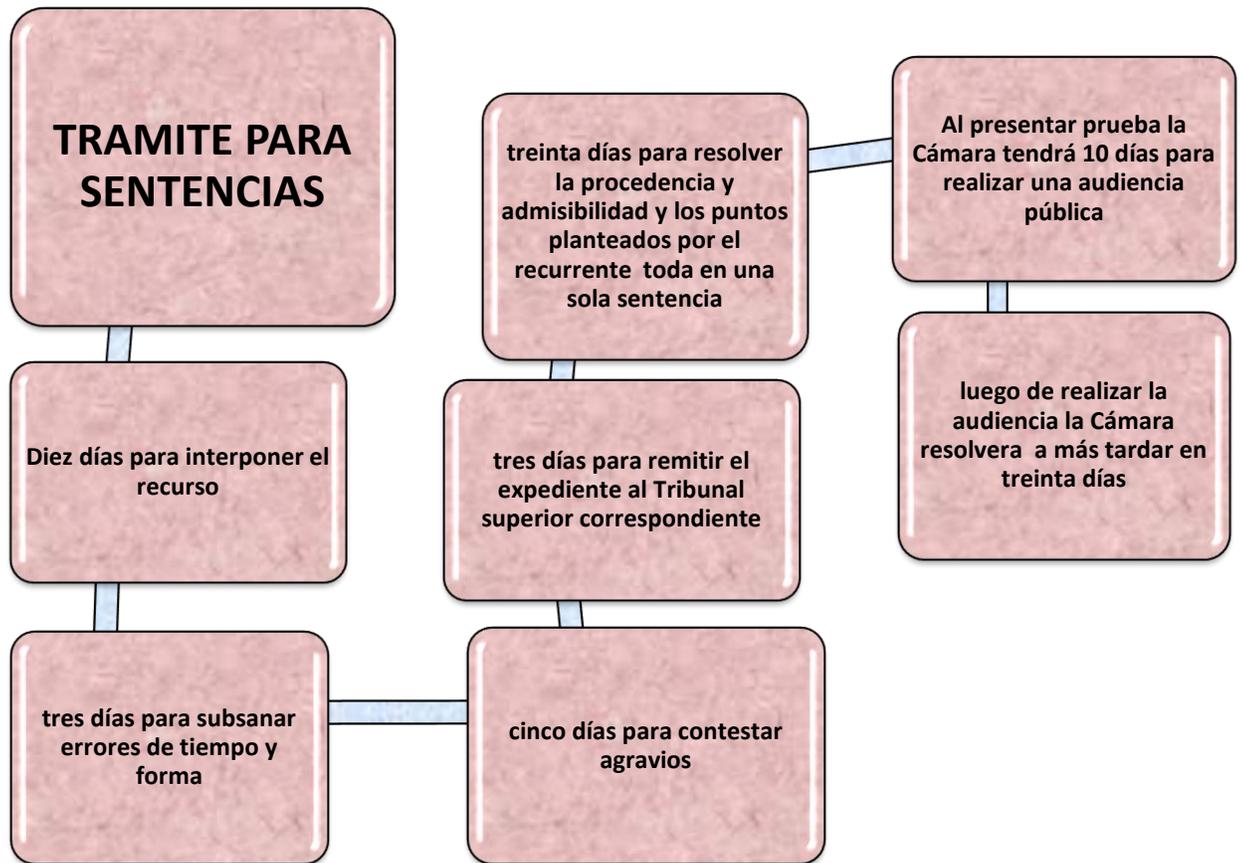


Figura No. 1: Procedimiento para el Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva

2.11.5 Trámite para la interposición del Recurso de Apelación por faltas.

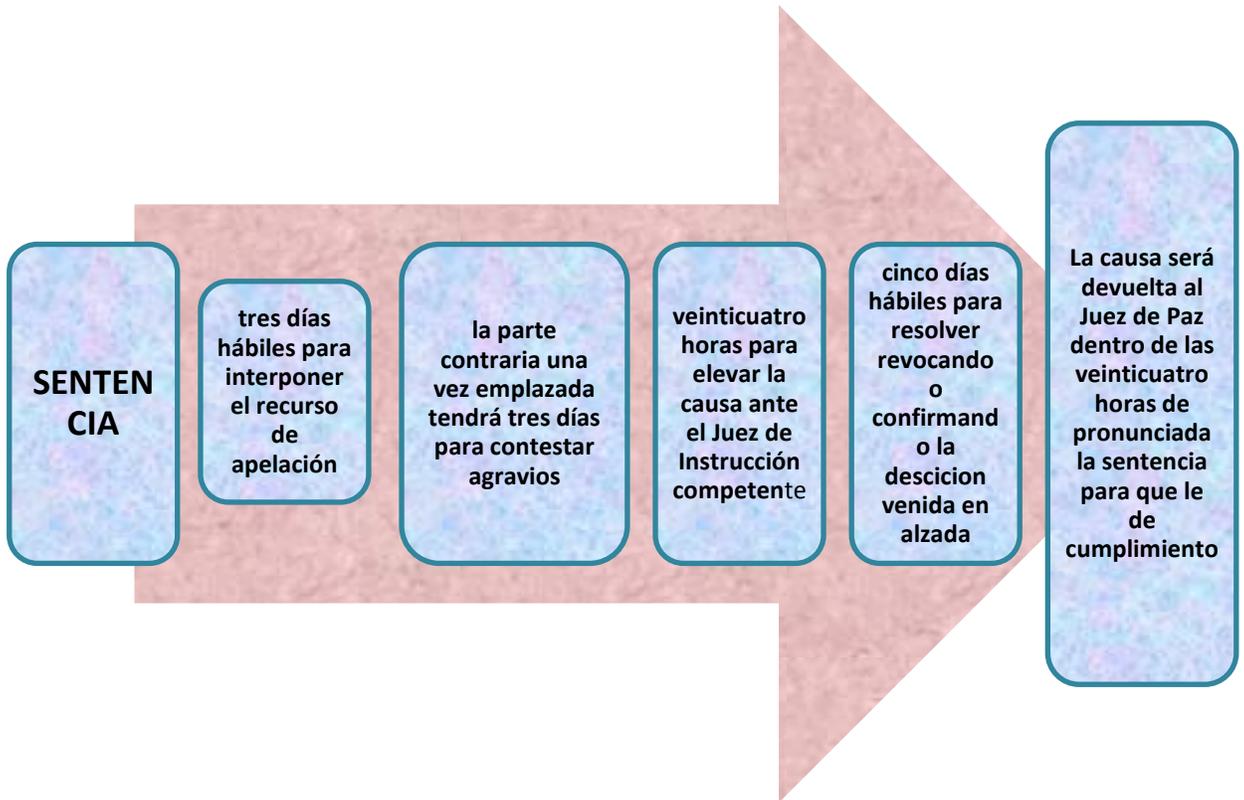


Figura No. 2: Tramitación del recurso de Apelación de las sentencias por faltas



CAPITULO III: METODOLOGIA



3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:

3.1 Tipo de investigación a realizar:

La investigación científica tiene como uno de sus fundamentos la sistematización. Esto exige definir una ruta pertinente que haga factible resolver la problemática planteada. En este sentido los métodos de investigación se convierten en las herramientas esenciales para desarrollar una investigación. Al respecto Mucchielli⁴³ destaca que la metodología es la reflexión previa sobre el método que se pretende utilizar en una investigación; argumentando además que un método cualitativo es una estrategia que utiliza diversas técnicas de recogida y análisis de datos con miras a explicar un fenómeno, en este caso, un fenómeno jurídico.

El uso de métodos cualitativos en investigación en la década de 1980, destacándose por dar buenos resultados en cuanto a la interpretación de los datos y las observaciones. Ello permite un conocimiento más profundo sobre cómo los participantes o informantes se representan y construyen el sentido de la realidad, en tanto se respetan sus puntos de vista sobre el problema que se investiga. Estas fortalezas diferencian los cualitativos de los cuantitativos en el sentido de que no buscan cuantificar datos o propiciar inferencias estadísticas.

Los hace también diferentes en la forma de construir el objeto de estudio (o problema de investigación) y en la forma de obtener los datos (o realizar el trabajo de campo⁴⁴; ya que se orientan a la comprensión de los significados; trabajan más con el aspecto semántico e interpretativo.

Este trabajo de investigación se basó en una metodología cualitativa debido, entre otras razones, a que la investigación jurídica tiene una naturaleza

⁴³Micchielli, A. (1996). *Diccionario de métodos cualitativos en Ciencia Humanas y Sociales*. Madrid: Síntesis. Pág. 199

⁴⁴Cea, M^a. (2001). *Metodología cuantitativa. Estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Síntesis.



eminentemente cualitativa en el sentido en que su fundamento es la actividad hermenéutica en la aplicación de justicia. Asimismo, la metodología permitió identificar un grupo de informantes clave para tomarlos como fuente directa en el proceso solución de las preguntas problemáticas. Para ello, si bien hay un sinnúmero de técnicas cualitativas para registrar los datos, se utilizaron preferentemente la observación no participante, el análisis documental y la entrevista abierta, para la recogida de datos; y para el análisis de los datos se utilizó la técnica de análisis de contenido.

La razón de utilizar esta metodología es, como ya se ha mencionado, es que el problema que se investiga tiene que ver con las razones, argumentos y explicaciones del campo jurídico en cuanto al recurso de apelación de la sentencia definitiva en materia penal.

3.1.1 Fases de la investigación:

Se realizó esta investigación en las siguientes fases:

- a) *Fase de aproximación a la problemática.* Se trató de una fase estrictamente exploratoria, de entrevistas informales, contacto con posibles informantes y exploración de las posibilidades de obtener apoyo de los tribunales para realizar el trabajo de campo. El objetivo es formularse una idea general de los aspectos elementales del problema y depurar la metodología de investigación a través de los insumos obtenidos.
- b) *Revisión de literatura.* En esta etapa se hizo un trabajo de revisión de la literatura jurídica relacionada con el tema. Se hizo análisis de fuentes bibliográficas distintas como un estudio exhaustivo de los diferentes materiales bibliográficos como: consulta de libros de doctrina, teoría jurídica, normas jurídicas y teoría de los recursos en materia penal y procesal penal; así como el estudio de las sentencias



de organismos internacionales que han jugado un papel preponderante en la evolución del sistema penal salvadoreño.

- c) *Recogida de datos.* En esta etapa se diseñaron los instrumentos de investigación, se realizaron entrevistas a informantes clave y se analizaron los expedientes de acuerdo a las posibilidades que ofrecieron los tribunales respectivos. Se recogió toda la información necesaria para cumplir con los objetivos de investigación haciéndose tantas visitas como el trabajo lo requirió.
- d) *Análisis e interpretación de los resultados.* En esta etapa se hizo la transcripción de las entrevistas; se sistematizaron los resultados de la observación y del análisis de documentos. Luego se procesó toda la información. Por último se procedió al análisis de la información y a la interpretación de los hallazgos.
- e) *Elaboración de informe final:* Al terminar el análisis y la interpretación de los resultados se extrajeron las conclusiones del trabajo y se formularon recomendaciones. Posteriormente se ordenó el trabajo en un solo documento para ser presentado como versión final de la investigación.

3.1.2 Delimitación de la investigación:

Este trabajo de investigación se suscribe al campo de la investigación jurídica. Específicamente al área de Derecho Procesal Penal. Se llevó a cabo en las Cámaras de lo Penal de Occidente. El problema sólo abarcó el estudio sobre la incidencia del Recurso de Apelación de la sentencia definitiva en el actual proceso penal y los problemas asociados a este recurso. El tiempo que duró la investigación fue desde el mes de marzo al mes de octubre de 2012.



3.1.4 Técnicas e instrumentos de investigación:

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores, la metodología que se utilizo en el trabajo es cualitativa; por ello se utilizaron tres técnicas de esta naturaleza: entrevista abierta, análisis documental y observación no participante.

a) Entrevista abierta

La entrevista abierta es la técnica por excelencia de los métodos cualitativos. Colás y Buendía⁴⁵ señalan que la entrevista es especialmente útil cuando se quiere saber cómo los sujetos dan sus explicaciones a un problema y cómo construyen sus respuestas y sus argumentos. Ello permite comprender las valoraciones que los sujetos hacen y relacionarlas entre sí para comprender más profundamente el problema de investigación. Babbie⁴⁶ también señala que la entrevista abierta relaciona en situación de igualdad tanto al sujeto que quiere saber (entrevistador) como al que sabe (entrevistado). Por ello permite la construcción del conocimiento científico de forma dialógica. La ventaja de la entrevista abierta, según varios autores, es que el entrevistador tiene amplia libertad para las preguntas o para las intervenciones permitiendo toda la flexibilidad necesaria para cada caso particular. Hay una flexibilidad que permite que el entrevistado configure su respuesta, piense lo que va a decir, muestre sus dudas, exprese libremente sus puntos de vista sobre el problema. Por ello es que este tipo de entrevista posibilita una investigación más amplia y profunda sobre un tema, en este caso, de naturaleza jurídica.

Para la entrevista se diseñó como instrumento un protocolo de entrevista el cual contendrá los diferentes tópicos que en los que se desea obtener información de los sujetos. Este protocolo sirvió para unificar la recogida de información y

⁴⁵Colás, P. y Buendía, L. (1998). *Investigación educativa*. Sevilla: Alfar.

⁴⁶Babbie, E. (2000). *Fundamentos de la investigación social*. México: Thomson Editores



para dirigir las entrevistas de modo que los sujetos tengan la oportunidad de dar su punto de vista y valoración de los mismos temas. El protocolo se diseñó de tal manera que permite un análisis profundo de cada tópico por parte de los informantes clave.

a) Análisis de documentos

El análisis de documentos es una de las técnicas más apropiadas para acceder a la información que no proviene de las manifestaciones verbales de los sujetos⁴⁷; por el contrario, se encuentra en diferentes clases de documentos. El investigador debe sistematizarla para tratarla apropiadamente. La información se registra en fichas bibliográficas. En esta investigación se consultaron diferentes tipos de fuentes bibliográficas como libros, artículos Científicos, leyes, etc. Los hallazgos en estas fuentes se anotaron en fichas que se archivaron y luego sirvieron para redactar el informe. Para este tipo de análisis se diseñaron fichas bibliográficas y resúmenes de los textos leídos, los cuales serán digitalizados y ordenados de manera que se facilite su recuperación.

b) Observación no participante

Mucchielli⁴⁸ es de la idea que la única forma de estudiar a los seres humanos, es decir, las actividades que tienen que ver con la vida social, es comunicándose con ellos, observando su actividad. En este punto es importante destacar la importancia que adquiere utilizar un medio de observación que permita, para propósitos de esta investigación, sistematizar datos, actividades, etc. En este sentido es que se elaboró una lista de cotejo para observar los

⁴⁷ Tena, A. y Rivas-Torres (1995). *Manual de investigación documental*. Elaboración de tesinas. México: Plaza y Valdés.

⁴⁸ Micchielli, A. (1996). *Diccionario de métodos cualitativos en Ciencia Humanas y Sociales*. Madrid: Síntesis. Pág. 224-225.



procesos de toma de decisiones de los tribunales competentes para resolver los recursos de apelación.

La lista de cotejo consiste en un formato que se elaboro, el cual desarrolla en forma de ítems, las categorías que se deben observar. Estos puntos se redactaron en forma de preguntas o en forma de proposiciones. Para el caso concreto de esta investigación se anotaron aspectos relacionados con la tramitación de los recursos de apelación; por ejemplo, si en determinado caso hubo Apelación; en caso afirmativo se consigna fecha de presentación del recurso, fecha de resolución. Y así se construirá la lista de cotejo con todos los puntos que interesa observar de la tramitación del recurso.

3.1.4 Selección de informantes claves:

La selección de los informantes clave se hizo con base en su idoneidad, conocimiento y experiencia profesional. Esto quiere decir que se seleccionaron aquellos sujetos calificados para oponer, tramitar y resolver un Recurso de Apelación de sentencia definitiva en materia penal. Estos criterios restringen el marco de sujetos elegibles a Fiscales y Defensores, Magistrados de Cámara de lo Penal y Resolutores. Es por ello que se seleccionaron cinco informantes clave: tres magistrados, un Resolutor y un Fiscal. Por razones de idoneidad se entrevisto a dos magistrados de la Cámara de lo Penal de la Zona Occidental: uno de Sonsonate y uno de Santa Ana; pero el tercer Magistrado será de la Cámara de lo Penal ya que en la fase exploratoria de esta investigación se tuvo conocimiento que un Magistrado de San Salvador, incluso, es coautor de un libro de derecho Procesal Penal, por lo cual, en consultas con el Director de Trabajo de Grado, se consideró como un informante, además de haber manifestado su interés de participar en la investigación



3.1.5 Manejo de la información:

Una vez realizado el trabajo de campo la información de las entrevistas fue transcrita y en estricto apego al dicho de los informantes. Luego se elaboro una tabla general en la que se organizaron los argumentos más relevantes de los entrevistados con respecto a cada categoría de la investigación. Esta tabla o matriz permitió reducir la información y comparar las respuestas de los sujetos para ver en qué difirieron, en qué coincidieron y en qué se complementaron.

Esto permitió analizar la información de las entrevistas. Pero además, se analizaron los resultados de la revisión de los expedientes y del análisis de documentos. Toda esta información se integro para dar respuesta a las preguntas de investigación.

3.1.6 Elaboración de primer borrador:

Después de aplicar todos estos procedimientos el grupo elaboró un primer borrador de trabajo que fue entregado al Docente Director para sus observaciones y recomendaciones. Este informe fue una versión previa del trabajo final la cual fue mejorada y corregida de acuerdo con las observaciones del Docente Director.

3.1.7 Informe final:

Con las observaciones del primer borrador incorporadas, se presento el informe final a consideración del Director de Trabajos de Grado del Departamento de Ciencias Jurídicas, previo Visto Bueno del Docente Director. Existieron observaciones que se superaron y se presento otra versión a la jefatura del Departamento de Ciencias Jurídicas. Con el visto bueno de la jefatura se procedió a elaborar un informe final con las respectivas copias.



CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS



4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1 MARCO GENERAL DE ANÁLISIS DE LOS DATOS.

Para llevar a cabo este trabajo de investigación, se asumió como enfoque metodológico, el cualitativo, como estrategia para recoger información, analizar y explicar el problema planteado. Esto permitió un conocimiento y comprensión más profundos sobre las representaciones y opiniones de los informantes con respecto a la problemática del Recurso de Apelación de las sentencias definitivas en materia penal. En efecto, el trabajo de investigación se basó en una metodología cualitativa debido, entre otras razones, a que la investigación jurídica tiene una naturaleza eminentemente cualitativa en el sentido que su fundamento es la actividad hermenéutica en la aplicación de justicia.

Con esta metodología se abordaron las siguientes preguntas de investigación: 1) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y doctrinarios de la reincorporación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el actual proceso penal?; 2) ¿Cuáles son los principales retos que plantea la reincorporación del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas al sistema de aplicación de justicia penal?; 3) ¿Qué ventajas representa para las partes el Recurso de Apelación contra las Sentencias definitivas, en comparación con el Recurso de Casación?, y 4) ¿Cuál es el tratamiento procesal del Recurso de Apelación?.

Para abordar estas interrogantes se utilizaron las siguientes técnicas cualitativas: 1) entrevista abierta, 2) análisis de documentos y, 3) observación participante.

Tal como se ha explicado, la entrevista abierta es especialmente útil, cuando se quiere saber cómo los sujetos dan sus explicaciones a un problema y cómo construyen sus respuestas y sus argumentos. Ello permitió, en este caso, comprender las valoraciones de los sujetos, contrastarlas para



comprender más profundamente el problema de investigación. Asimismo, con esta técnica el entrevistador tuvo amplia libertad para las preguntas o para las intervenciones permitiendo toda la flexibilidad necesaria para cada caso particular. Esta flexibilidad permitió que el entrevistado configurara su respuesta; pensara lo que iba a decir, mostrara sus dudas y expresara libremente sus puntos de vista sobre el problema.

Para proceder a la entrevista se diseñó como instrumento un protocolo de entrevista, con los diferentes tópicos en los que se deseaba obtener información de los sujetos. Este protocolo sirvió para unificar la recogida de información y para dirigir las entrevistas de modo que los sujetos tuvieran la oportunidad de dar su punto de vista y valoración de los mismos temas. El protocolo se diseñó de tal manera que hizo posible un análisis profundo de cada tópico.

Después que se diseñó el protocolo de entrevista, se establecieron contactos con los especialistas de las Cámaras de lo Penal de los tres departamentos del occidente del país. Se entrevistó a cinco informantes clave: tres magistrados de cámara, un fiscal y un resolutor. Las entrevistas se realizaron en el mes de septiembre de 2012. Con la anuencia de los entrevistados se grabó la información; luego se transcribió y se organizó por categorías generales en una matriz. Después se elaboraron matrices de categorías específicas a partir de la matriz general, para facilitar el análisis de los datos.

En cuanto al análisis de documentos se hizo una revisión de distintas leyes y tratados internacionales, así como, sentencias de impacto internacional, emitidas por organismos competentes en materia de Derechos Humanos; libros y artículos científicos relacionados con el tema de los recursos. Esto permitió construir el marco de antecedentes, el marco teórico y el contexto de interpretación de las entrevistas.



Por último, las listas de cotejo, tuvieron como finalidad el contraste entre las opiniones de los entrevistados con lo que ocurre realmente en los tribunales que conocen del Recurso de Apelación. La combinación de estas tres técnicas proporcionaron las herramientas necesarias para el análisis de los datos.

Para el tratamiento de los datos se estableció un marco básico y abierto de categorías de análisis lo suficientemente general y flexible para poder captar categorías emergentes y detectar la interrelación entre las mismas. Estas categorías están relacionadas directamente con las preguntas de investigación. En la figura tres se presentan un esquema de dichas categorías.

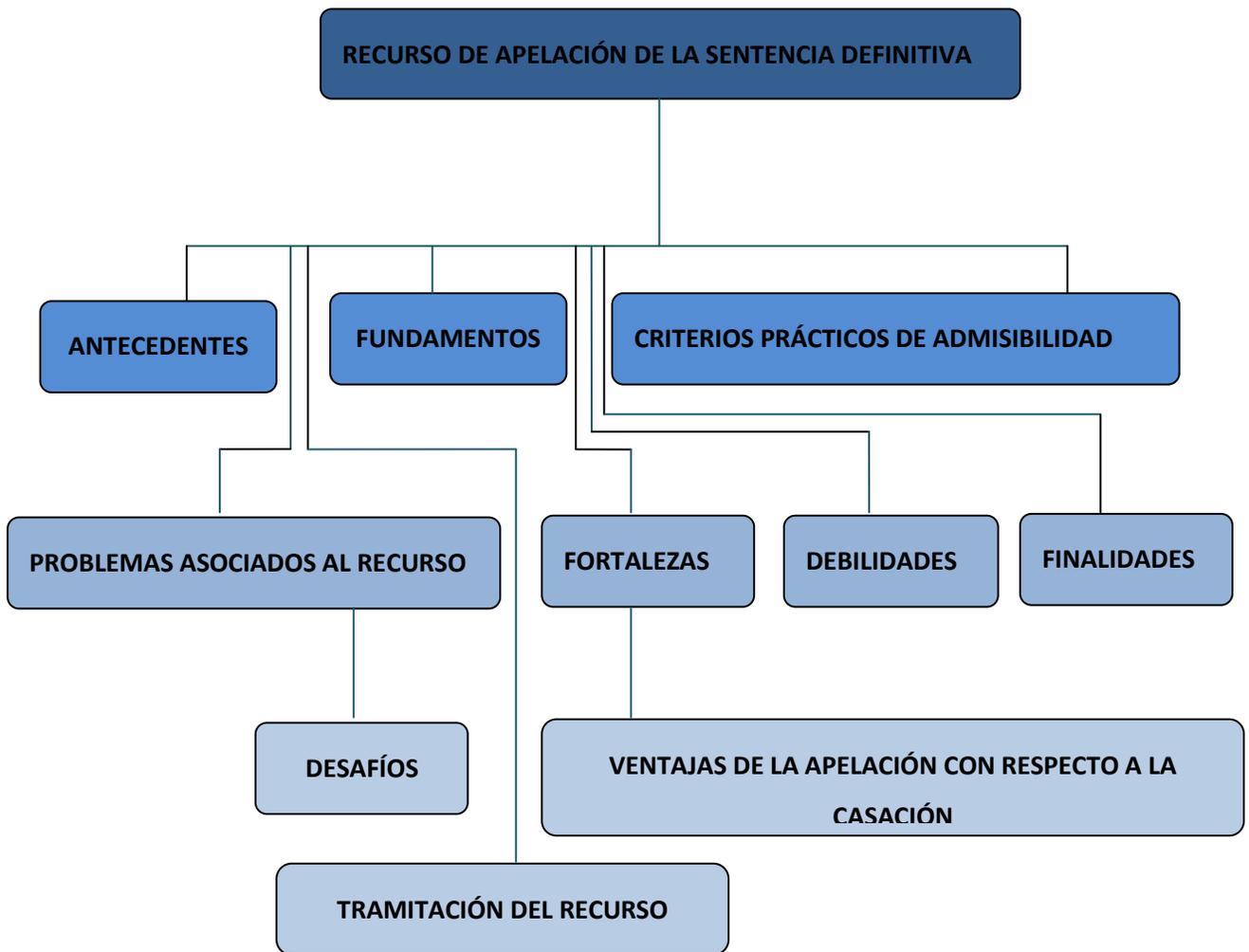




Figura No. 3. Esquema de categorías de análisis

Los resultados se exponen en los cuatro apartados siguientes:

4.2 Fundamentos jurídicos y doctrinarios de la re-incorporación del Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva en el actual proceso penal.

Mediante la investigación bibliográfica y las entrevistas realizadas, se ha logrado establecer, que el Recurso de Apelación de la sentencia definitiva no es nuevo en el sistema penal salvadoreño. En efecto este Recurso tiene su antecedente inmediato en el Código Procesal Penal de 1973, específicamente en los artículos 438 al 520. De acuerdo a esta normativa, las sentencias definitivas eran apelables; la diferencia con el código vigente es que el recurso estaba concebido de una manera más amplia respecto al Código Procesal Penal actual.

Durante el proceso de reformas que se llevaron a cabo a partir de los Acuerdos de Paz en 1992, se tocó el sistema procesal penal; pero en ese momento, en cuanto al sistema de recursos, se impuso una tendencia jurídica, cuya tesis esencial era, que no procedía el Recurso de Apelación de las sentencias definitivas. Este argumento se basaba en dos principios: el principio de intangibilidad, en virtud del cual los hechos probados en primera instancia no se podían tocar; y el principio de inmediación de la prueba, mediante el cual, se argumentaba, que la prueba no podía reproducirse en segunda instancia y, en consecuencia, el tribunal de alzada estaba impedido o imposibilitado para valorar la prueba. Esta fue la lógica que quedó plasmada en el Código Procesal Penal de 1998.

Es preciso, no obstante, explicar por qué el Recurso de Apelación se reincorporó al Código Procesal Penal Actual. Esto tiene una serie de



fundamentos, entre políticos, jurídicos, de Derechos Humanos y psicológicos. Por una parte, el desarrollo social y tecnológico ha impactado la vida de las personas y ha permitido una más fuerte interdependencia de los países, lo cual implica, por una parte, beneficiarse de los adelantos; pero por la otra, ajustarse a los cambios que se dan a nivel global. Esto está directamente relacionado con el Derecho, por ejemplo, una de las doctrinas más influyentes desde el Siglo XX es la doctrina de los Derechos Humanos; se trata de un sistema aceptado casi de manera unánime en los países occidentales. Esta doctrina se ha hecho patente y ha penetrado en distintos sistemas jurídicos bajo la figura de los tratados internacionales los cuales, una vez firmados y ratificados por un Estado, se vuelven vinculantes.

La doctrina de los derechos humanos, está orientada básicamente, a proteger a la persona humana de los abusos y arbitrariedades de los Estados; es por ello, que prioriza valores como la vida, la libertad, el trabajo, la familia, y los convierte en derechos fundamentales. Como estos valores se ven amenazados cuando la persona es encausada y sometida a un proceso, los tratados internacionales puntualizan una serie de garantías, entre las cuales se encuentra la garantía del debido proceso, que, a su vez, se concreta en el derecho de recurrir. Tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de recurrir como elemento sustancial del debido proceso. De ahí que estos instrumentos se convierten, según los expertos, en fundamentos del Recurso de Apelación de la sentencia definitiva en materia procesal penal.

Si bien estos preceptos han estado plasmados en los tratados internacionales desde hace muchos años, hubo un hecho determinante para cambiar la lógica predominante en el Código Procesal Penal de 1998 en materia de los recursos. Efectivamente, a juicio de la mayoría de sujetos entrevistados, este hecho fue la sentencia condenatoria que Costa Rica recibió el 2 de julio de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz



de una demanda que dos ciudadanos costarricenses interpusieran contra ese país por haberlos condenado, entre otras cosas, sin permitirles utilizar un recurso que hiciera posible una revisión integral de su causa.

Sin duda alguna, esta condena internacional constituyó un acto de prevención para los distintos Estados latinoamericanos, cuya legislación se basaba en un sistema excesivamente formalista e inquisitivo en lo referido a los recursos. Con base en este hecho ilustrativo, el legislador salvadoreño se dio cuenta del vacío procesal existente en la legislación penal, aceptando las limitaciones que el Recurso de Casación tenía como medio de impugnación que no permitía una revisión integral de la sentencia condenatoria. El legislador entendió que la figura del *persalto* (*locución latina que significa por salto sin derecho*) era una práctica jurídico-penal que se contaba como una de las grandes debilidades del nuevo sistema procesal penal surgido en el período de posguerra. En este punto, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue contundente al establecer que:

“...La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un



órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia (Sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 2004 originada por la denuncia N° 12.367. Puntos 158, 159)."

Esta extensa cita, deja claro que el derecho a recurrir es una garantía primordial del debido proceso; por tanto, no se satisface con un recurso de mera formalidad; al contrario, es necesario que el recurso de pie a una revisión plena del caso concreto por un órgano jurisdiccional superior y con competencia para decidir lo sustancial de la causa.

En este marco de hechos El Salvador tuvo que adecuar su legislación penal a las exigencias de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; pero en este proceso, el legislador debió enfrentarse a varias disyuntivas, una de ellas fue, si ampliar el alcance de la casación o reincorporar el recurso de apelación. Sin embargo, la experiencia negativa que se dio con la saturación de casos en la Sala de lo Penal, también fue un factor decisivo para ampliar la competencia de las cámaras en materia penal ya que estas hay a nivel nacional y sala de lo penal solo hay una.

En este sentido, hay un cambio de opinión de los aplicadores y aplicadoras de justicia, pasándose de una tradición formalista de tipo inquisitivo a una sustancialista de tipo acusatorio, en cuanto al derecho de recurrir. Así, los expertos coinciden en varios puntos:

- No puede decirse que el recurso de Apelación de la sentencia definitiva en materia penal constituye una innovación en el sistema penal



salvadoreño, porque dicho recurso ya existía en la legislación de 1973; más bien se trata de una corrección.

- Un sistema penal que no permite la revisión plena e integral de las sentencias definitivas, violenta los tratados internacionales y, por tanto, es violatorio del derecho a defenderse que tiene una persona que es procesada.
- La re-incorporación del Recurso de Apelación de la sentencia definitiva en materia penal es un importante esfuerzo de El Salvador por poner en armonía su sistema penal con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- El Recurso de Casación como segunda instancia, provoca una saturación de procesos en la Sala de lo Penal, por lo que se da una gran acumulación de expedientes, lo cual conlleva a que no se cumpla, con los plazos establecidos en la ley, lo cual es violatorio de las garantías de las personas; además esto convierte en ineficaz el proceso.

Lo anteriormente dicho, permite analizar los fundamentos jurídicos del Recurso de Apelación. En primer lugar hay que admitir que éstos se dividen en fundamentos de derecho Internacional de los Derechos Humanos y fundamentos propios del derecho Interno de El Salvador. En el primer caso queda claro que la sentencia del 2 de julio de 2004 pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDDDHH) en contra de Costa Rica se convierte en una fuente de Derecho para El Salvador, por ser las decisiones de dicha Corte vinculantes para el país. En este punto queda demostrado que el fundamento jurídico básico para la reincorporación del recurso de Apelación de la sentencia definitiva en materia penal lo constituye el derecho de recurrir de



las sentencias definitivas plasmado en el artículo 8, número 2, letra "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece lo siguiente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

A nivel del derecho interno, la Constitución de la República, si bien no se establece expresamente el derecho de recurrir, lo desarrolla y concreta, tanto en el principio seguridad jurídica; como en el de acceso a la justicia. Los jueces, considerados guardianes de la Constitución, deben interpretar de manera extensiva esos principios y su desarrollo en las leyes secundarias. La seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados; por otra parte, el acceso a la justicia está íntimamente relacionado con el uso de todos los recursos para defenderse o atacar una resolución gravosa.

En cuanto a los fundamentos psicológicos y sociológicos, el recurso se basa en la falibilidad de los jueces; ya que ellos se pueden equivocar. Y una decisión **derogastada** también es injusta. Los jueces pueden condenar a un inocente o absolver a un culpable si no saben valorar la prueba o inclinan la balanza a favor de una de las partes. De repente pueden existir debilidades a la hora de valorar la prueba, o de analizar el alcance de una norma. Es por ello que el sistema de los recursos, en ese aspecto se convierte en un mecanismo de corrección, de perfeccionamiento, en la aplicación del Derecho; desde este punto de vista, un sistema de recursos en buenas manos es positivo. Con base en estos razonamientos, los expertos consultados consideran varios aspectos



que fundamentan la existencia del Recurso de Apelación y los cuales se pueden sintetizar así:

- *Pasar directamente a casación viola el derecho de defensa.* Como ya lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el proceso penal es uno solo, a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia y que dichos recursos deben ser eficaces, esto es, que procuren la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Por tanto los sistemas penales (de los Estados) no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, porque “no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron incluidos en el sistema procesal penal.

- *La figura del *persalto*, no permite una revisión plena de una sentencia.* En el Código procesal penal de 1998, se aplicaba la figura *persalto*; es decir, de una vez se pasaba de la resolución dictada en primera instancia a Casación, sin tener la oportunidad las partes que se hiciera una revisión integral de la sentencia que les causaba agravio, puesto que el recurso de casación estaba concebido o se limitaba a la revisión de los aspectos meramente formales o legales de la sentencia, por lo tanto, no cumplía dicho mecanismo procesal con lo establecido en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por tratarse la casación, de un recurso extraordinario, limitado en sus posibilidades a la revisión integral de la sentencia recurrida.

- La jurisprudencia y la doctrina internacionales, son fuentes ineludibles del Derecho, en este caso, dichas fuentes del derecho aportan una concepción más plena y democrática en cuanto al derecho a recurrir las sentencias definitivas en materia procesal penal.



- *Por medio de la legislación secundaria, se da competencia a las Cámaras de lo Penal para conocer y decidir sobre la apelación contra la sentencia definitiva.* En este sentido, el artículo 475 Pr Pn establece que el recurso de apelación, atribuye al tribunal que lo resolverá, el conocimiento del procedimiento, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios. En el caso del conocimiento del recurso de apelación, de la sentencia definitiva los tribunales competentes son las Cámaras en materia Penal.

- *La base jurídico-doctrinaria del Recurso de Apelación, es el derecho a recurrir, que está desarrollado en los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica.* Ya se ha mencionado que la Constitución de la República no contempla de manera explícita el derecho de recurrir; pero vía interpretación extensiva, debe entenderse que este derecho es una de las formas en que se concreta el debido proceso; por lo tanto, se entiende que está inmerso en las garantías constitucionales de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

- *El derecho de toda persona humana, de obtener justicia en un plazo razonable.* Si bien, no existe unidad de criterios en cuanto a lo que puede entenderse como plazo razonable, ya que esto va unido directamente a la complejidad del asunto, a la actividad procesal del interesado y a la conducta del tribunal. La jurisprudencia ha establecido, que la finalidad del plazo razonable, es impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, sin una sentencia firme que defina su situación jurídica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo y debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial, toma conocimiento del caso; en esta materia dicho plazo debe comprender



todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁴⁹. A pesar de esta jurisprudencia, el recurso casación no garantizaba este plazo razonable; esto debido, a la mora procesal acumulada durante años, en la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que los recursos permanecían varios años sin ser resueltos y sin haber un motivo jurídico o procesal que justificara dicha dilación. Que por ello, con el Recurso de Apelación, para ante las cámaras de lo penal los plazos se ven reducidos sustancialmente, ya que dichos tribunales sólo tienen 30 días para resolver la apelación. Esto va en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas.

- *El sistema de recursos es un mecanismo de corrección.* Como los administradores de justicia están sujetos cometer errores y arbitrariedades, es necesario que exista un sistema de recursos que permita una revisión integral de la sentencia dictada por éste, por un juez jerárquicamente superior, siendo estos los magistrados de cámara para el caso de los delitos graves.

En síntesis, puede asegurarse que la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, el desarrollo tecnológico, la evolución de la doctrina jurídica y las transformaciones sociopolíticas que ha experimentado el país en el período de posguerra, se han convertido en los fundamentos del sistema penal actual, en el cual se ha reincorporado el derecho de interponer un Recurso de Apelación contra una sentencia definitiva. Pero esto no sólo ha ocurrido en El Salvador, en Costa Rica a raíz de la sentencia condenatoria en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó a este último Estado, llevó al legislador costarricense a ampliar la competencia del Tribunal que conoce del recurso de casación, otorgándole

⁴⁹Sentencia en los casos Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Hilarie Constantine contra Trinidad y Tobago y Suárez Rosero contra Ecuador.



más facultades para resolver dicho recurso, a efecto de revisar integralmente la sentencia recurrida. Lo mismo sucede en España, donde el sistema de recursos, ha ido evolucionando hacia un modelo acusatorio que provee de más armas procesales a las partes para hacer valer sus pretensiones ante otro Tribunal distinto que dictó la resolución que le causó agravio.

4.3 Retos y desafíos que plantea la reincorporación del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas al sistema de aplicación de justicia penal.

De alguna manera, el Recurso de Apelación de la sentencia definitiva ha venido a modificar el sistema penal salvadoreño, introduciendo algunas variables en el proceso. Lo primero que hay que destacar, es el hecho que con la incorporación del recurso de apelación contra las sentencias definitivas, queda sin efecto la figura del *persalto*, porque se da la posibilidad de interponer un recurso ordinario contra una sentencia que, a juicio del recurrente no esté apegada a derecho o le cause agravio.

En segundo lugar porque la casación como recurso extraordinario, se limitaba única y exclusivamente y en virtud de ley a analizar la aplicación o inobservancia de preceptos legales, lo cual a criterio de los sujetos entrevistados limitaba a dicho Tribunal de alzada a una correcta e integral valoración de la resolución recurrida.

Y por último, en tercer lugar, se cumple la letra y el Espíritu plasmado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de dar a los encausados, la posibilidad real de atacar en todos sus puntos y aspectos, una sentencia desfavorable por medio de un recurso eficaz, siendo este el recurso de apelación de la sentencia definitiva, para ante la cámara en materia penal.

Pero esto demanda un cambio de visión jurídico-penal y de prácticas procesales, que durante casi 10 años privaron en el proceso, así, como superar la vieja tradición de interpretar ciertos principios del Derecho, en un sentido



restrictivo para continuar aplicando los resabios de un sistema eminentemente inquisitivo. Asimismo, se requiere una reestructuración administrativa de los juzgados, un mayor equilibrio en la carga laboral, adquisición de nuevas tecnologías para el sistema de justicia y un proceso continuo de actualización del personal relacionado con la aplicación de justicia penal.

En este marco, los informantes han señalado ciertamente, que así como la reincorporación del Recurso de Apelación de la sentencia definitiva, representa un importante avance para el sistema procesal penal, específicamente en lo que al proceso se refiere, también plantea algunos desafíos, estos desafíos tienen que ver con la celeridad en la tramitación del recurso, la capacitación permanente, la evaluación y control del desempeño laboral en los tribunales. En efecto, algunos expertos observan, que las Cámaras, no están cumpliendo a cabalidad con los plazos establecidos; si bien, esta no es una percepción común, parece ser que la expectativa de las partes, tiene que ver directamente con la necesidad de cumplir efectivamente los plazos para lograr una pronta y cumplida justicia.

La falta de celeridad, sostienen algunos expertos, puede provocar una mora judicial dentro de las Cámaras, eso conlleva al peligro de retardar la aplicación de justicia, especialmente porque el recurso de apelación de la sentencia definitiva, demanda mayor profundidad de análisis, en las situaciones ante ellos planteada, puesto que en la mayoría de ocasiones, el recurso de apelación deviene de la aplicación de la medida cautelar más gravosa, siendo esta la detención provisional, por lo que se encuentra en juego y en manos de los Tribunales de alzada uno de los derechos más importantes de la persona, como lo es la libertad, en este caso la libertad ambulatoria. En este punto, sin embargo, los tres magistrados entrevistados, fueron unánimes al decir que en los tribunales de los cuales ellos son parte, los plazos se cumplen a cabalidad y en el caso del Recurso de Apelación nunca se resuelve después de los 30 días hábiles.



En todo caso, una de las propuestas planteadas para verificar el cumplimiento de los plazos es la creación de un sistema de control del trabajo judicial en las Cámaras; es decir, una especie de auditoría para evaluar, qué tan eficientes son los tribunales que resuelven los Recursos de Apelación contra las Sentencias Definitivas. Esta experiencia ya se está implementando con buenos resultados en otros tribunales, de ahí que sería bueno, según los informantes, replicarla en la esfera del trabajo penal.

Otro de los desafíos que se enfrentan, tiene que ver con la dispersión de criterios, para decidir en las distintas fases de tramitación del recurso. Según los entrevistados, cada juzgador tiene un punto de vista jurídico, que puede ser diferente y hasta contrapuesto al de los demás. Pero eso se agudiza más cuando se trata de los criterios de cada Cámara.

La evidencia recogida, sugiere que las Cámaras tienen maneras muy distintas para resolver y eso hace que exista diversidad de criterios. Ello plantea un desafío a la jurisprudencia porque casos similares podrían ser resueltos de manera diferente por distintas Cámaras. Esta atomización de criterios jurídicos debe ser un punto a atender, ya que es necesario, unificar criterios. Solo por poner un ejemplo, se consignan las siguientes citas de dos sujetos entrevistados:

Lo que se hace es que buscamos en los fundamentos que presentan [los recurrentes] o más bien de los argumentos que forman parte de los fundamentos que ellos presentan más o menos logramos deducir cuál es el motivo de apelar; entonces aplicamos el principio de *iura novit curia* y procedemos a conocer (**S₁T₁₉:7**).

Casi la mitad de los casos que llegan de apelación los declaramos inadmisibles porque la ley es muy rigurosa (...)... En el tema de la admisibilidad normalmente existe una prevención; pero aquí no porque significaría asesorar al litigante. Porque cuando se le previene, se le dice: "dele cumplimiento a esto"; entonces, por eso es que no se



previene. Normalmente la inadmisibilidad siempre supone prevención pero en este caso no se previene porque significa, como ya dije, hacerle el trabajo al litigante (**S₃, T₃, 5: 17**).

En estas dos citas se ve claramente la diferencia de criterios en cuanto a la admisibilidad del recurso de Apelación. Según el sujeto uno la Cámara es flexible y trata de interpretar los distintos puntos del escrito para extraer los motivos; pero en el caso del sujeto tres se interpreta la norma jurídica de manera bastante más estricta, por ejemplo considera que hacer prevención al recurrente es "hacerle el trabajo"; además se nota un alto porcentaje de recursos declarados inadmisibles.

Por otra parte, existe el reto de superar las viejas concepciones inquisitivas con respecto al problema de la inmediación de la prueba. Si bien este tema ha sido casi superado, no fue fácil llegar al convencimiento que la intangibilidad de los hechos probados y la inmediación de la prueba eran, en buena medida, impedimentos doctrinarios en el desarrollo del sistema penal.

Efectivamente, Sobre este problema recordemos que ha habido toda una discusión jurídico-doctrinaria sobre si es posible volver a valorar la prueba en segunda instancia o no. Durante mucho tiempo en los sistemas penales privaba lo doctrina de la imposibilidad de una segunda inmediación de la prueba. Esta doctrina influyó de manera decisiva en el sistema de recursos y, específicamente, en la configuración y alcance del Recurso de Casación. Privaban como principios de la vista pública: Contradicción, Oralidad, Inmediación.

Los defensores de esta doctrina se preguntaban ¿Cómo podemos hacer en segunda instancia para inmediar la prueba? Y respondían, después de una serie de argumentos sociológicos, jurídicos, psicológicos y de análisis del discurso, llegaban a la conclusión que la única forma de inmediar la prueba era volviéndola a reproducir, volviéndola a pasar, volviéndola a hacer en segunda instancia; pero, decían, "esto es como hacer otra primera instancia". Los



- Establecer con precisión la logicidad que el juez utiliza para llegar a una conclusión, controlar si sus decisiones han sido razonables, razonadas, lógicas, legales o si han sido arbitrarias,
- La intermediación directa la hizo el juez que resolvió en primera instancia; él estuvo frente a las partes y a las pruebas;
- En segunda instancia solamente se hace una audiencia cuando la parte lo pide o se juzga procedente; ahí se inmedia únicamente la prueba ofrecida por las partes en el contexto de la interposición del Recurso y en los casos específicamente señalados por la ley.
- La posibilidad de ver la vista pública en el sistema de audiovideo es la mejor solución a los problemas de intermediación de la prueba.

Al mismo tiempo plantea como desafío dotar a todos los tribunales del país con sistemas de audio y video para que, sin excepción, registren íntegramente la vista pública. Actualmente se ha hecho esfuerzos en este sentido pero todavía no se ha dotado al 100% a los tribunales, del equipo y los técnicos especialistas para efectuar tal tarea. Esto es urgente porque si la vista pública no se graba en ningún soporte tecnológico, sería muy difícil para el Juez Ad quem el conocimiento pleno de las pruebas valoradas, el cual descansa en esta posibilidad de la tecnología.

Sin embargo, según la evidencia recogida el desafío más sensible y urgente de atender, no obstante, es el de la capacitación de quienes intervienen en el proceso. Los informantes opinan de manera unánime que esta es la carencia mayor en el proceso penal. Si bien algunos entrevistados admiten que hay una política de capacitación, tienen varias críticas al respecto. Primero porque las capacitaciones que se hacen tienen un enfoque general; casi nunca se especifica sobre qué será la capacitación.



En el caso de los jueces hay puntos de vista opuestos: A juicio de algunos entrevistados se han dado capacitaciones específicas a los jueces sobre recursos; pero otros sostienen que el tema de los recursos es considerado algo accesorio (menos importante) y que por tanto nunca es objeto de estudio sistemático. Asimismo, mientras algunos sostienen que a todos los magistrados se les da capacitación, por lo menos uno sostuvo que nunca lo habían llamado a capacitación en materia de recursos.

En lo que se evidenció coincidencias en el hecho que las capacitaciones no son sistemáticas, obligatorias ni evaluadas, por lo menos para los magistrados. Estos pueden no asistir, o llegar a firmar y marcharse. Al final sólo hay un reporte que no tiene mayor trascendencia. Uno de los entrevistados dijo que

Se necesita que la evaluación del trabajo judicial sea más rigurosa en materia de capacitación. Es obligación presentarse pero eso nada más se refleja en la nota, es decir, en la evaluación que hace el Consejo Nacional de la Judicatura, donde dice fue invitado a tal capacitación y no fue y le bajan un puntito y... para lo que sirve esa evaluación (**S₁, T₁₇: 6**).

Parece ser que el problema de capacitación en materia de recursos es deficiente tanto para los jueces como para los acusadores y defensores. Los informantes señalaron que la mayoría de defensores no saben plantear un Recurso de Apelación de sentencia definitiva. Ante esta realidad las Cámaras adoptan distintas decisiones: unas realizan una labor pedagógica indirecta mediante las prevenciones para que los recurrentes mejoren sus escritos y aprendan a elaborarlos; otras son más rigurosas en el sentido que no previenen porque consideran que es "hacerle el trabajo al recurrente", aunque la tendencia general es a la flexibilidad y la interpretación de los motivos y fundamentos del recurso a través de una lectura cuidadosa y de una labor pedagógica de algunas Cámaras.



De acuerdo con lo anterior se evidencia un consenso de los informantes en cuanto a los siguientes desafíos que deben asumirse para mejorar la calidad de los recursos humanos implicados en la tramitación del Recurso de Apelación:

- Capacitación a Defensores, públicos y privados, así como a los fiscales, en cuanto a la elaboración, presentación y tramitación del Recurso de Apelación de las sentencias definitivas;
- Capacitación más sistemática y evaluación continua a los magistrados de las cámaras de lo penal para garantizar eficiencia y cumplimiento de los plazos;
- Unificación de criterios para decidir sobre el Recurso de Apelación de la sentencia definitiva;
- Control institucional de asistencia a capacitaciones.
- Control en cuanto al desempeño laboral de los aplicadores de justicia.

En definitiva, si se superan estos desafíos el recurso de Apelación podría resultar en una importante evolución del sistema penal salvadoreño ya que se estaría logrando un sistema de recursos acorde con las exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones obligan a una revisión del sistema de apelación de manera tal que se le puedan otorgar, especialmente a los condenados, una revisión integral, plena, de su sentencia.



4.4 Análisis comparativo entre el Recurso de Casación según el Código Procesal Penal de 1998 y el Recurso de Apelación contra las Sentencias definitivas según el Código Procesal Penal actual.

De acuerdo con Neyra-Flores⁵⁰ la Casación tiene su origen en el Derecho como una institución jurídico procesal de derecho orgánico, es decir, perteneciente al sistema de recursos y medios impugnatorios; en este contexto la casación tenía por objeto "casar" sin motivar; rescindir, anular, eliminar o borrar. Proviene del vocablo latino *casso*, que es *quebrantar, anular, romper*; este recurso tenía así dos funciones principales: una *nomofiláctica*, que consistía en velar por el fiel cumplimiento de las leyes en sentido formal y la recta protección de las mismas y otra de unificación de la jurisprudencia, buscando la uniformidad en la interpretación de la ley, garantizando, seguridad jurídica y persiguiendo la aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Por ello, el Recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario, extensivo en lo favorable, atribuido exclusivamente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Es extensivo en lo favorable en el sentido de que si en una causa solo uno de los imputados interpone el recurso y éste es beneficioso, sus efectos de anulación se extienden hacia los demás. Es extraordinario porque los motivos están tasados y el tribunal, pese a ser la instancia de mayor jerarquía en lo penal, está limitado en el conocimiento de la causa.

Asimismo, el examen que se hace está basado exclusivamente en cuestiones jurídicas de la sentencia y es un recurso final porque ya no existe recurso alguno en contra de la sentencia casatoria, salvo el proceso constitucional de amparo, mecanismo constitucional contemplado en la Ley de

⁵⁰Neyra-Flores, J.A. (s.a.). EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 01-2007. (Pág. 1) Disponible en <http://www.justiciayderecho.org/revista1/articulos/ARTICULO%20DE%20CASACION%20DR%5B1%5D%5B1%5D%5B1%5D.%20NEYRA.pdf>



Procedimientos Constitucionales, para la salvaguarda de los derechos de naturaleza constitucional que han sido conculcados o violentados. Se trata también de un recurso devolutivo porque su decisión se remite a un tribunal superior.

En el Código de 1973 ya existía el Recurso de Casación con las características anteriormente mencionadas. También, como se ha mencionado, existía el Recurso de Apelación de las sentencias definitivas pero, al ser eliminado en el Código de 1998, sólo quedó la Casación tal como había sido concebida en el referido Código de 1973 y para funciones específicas como fiscalizar la adecuada aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales inferiores y velar por la adecuada aplicación de las normas legales, garantizando así la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley⁵¹.

En El Salvador, esta institución data de 1883, año en que se promulgó la ley conocida como Ley de Casación, que fue derogada tres años más tarde por la Constitución de 1886 que instituyó a su vez la tercera instancia. La Constitución de 1953 concibe la casación como recurso extraordinario y le da la competencia funcional a la Corte Suprema de Justicia para conocerlo; en el Código Procesal Penal, dicho recurso fue modificado, mas sin embargo, conservó sus características fundamentales a las cuales ya se ha hecho referencia. Esta institución, de derecho procesal, así concebida estaba caracterizada porque la misma no permitía un análisis extensivo del cuadro fáctico de la causa, constituyendo en sí mismo el recurso en un juicio de derecho.

Fue necesario que organismos internacionales se pronunciaran mediante sendas sentencias sobre las limitaciones de la casación, y que se hiciera inminente una posible condena contra El Salvador, para restablecer en el proceso penal el principio de doble instancia, reincorporando el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva.

⁵¹Consejo Nacional de la Judicatura (s.a.). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo II. San Salvador, El Salvador. Pág. 1665.



Ahora existe un amplio consenso en el sentido de que el Recurso de Casación, tal como estaba concebido en el Código Procesal de 1998, adolecía de problemas, como recurso en materia penal. Los informantes, fieles a la nueva línea de pensamiento, mencionan por lo menos tres debilidades: en primer lugar los expertos señalan como principales problemas la lenta tramitación del Recurso en la Sala de lo Penal. Entre algunas posibles razones, esto ocurre porque la Sala era la única competente en todo el país, para la tramitación y resolución de dicho recurso; en consecuencia, a este máximo Tribunal en materia penal, llegan todos los recursos tramitados en los todos los tribunales que se encargaban de dictar sentencias definitivas, más todas las cuestiones que ellos mismos tienen que resolver de todo el país.

Según los expertos, que dicho Tribunal fueran encargados de resolver recurso generó un *embudo* que impedía la celeridad en la tramitación de las causas. Aunque esto, según algunos de ellos, podría ser relativo, porque la Sala de lo Penal tiene la capacidad instalada y el personal especializado, por lo que el retraso no necesariamente podría deberse solamente a la existencia de un único organismo competente sino, probablemente, a problemas de eficiencia.

En segundo lugar, la casación no permitía una revisión plena de la sentencia y por tanto, violaba el derecho de defensa, ya que solamente se limitaba a puntos específicos; no se podía volver a valorar la prueba ni atacar los hechos que ya estaban probados (en virtud del principio de intangibilidad que se aplicaba). Por último, la Casación tal como estaba establecida en el sistema penal de 1998, contrariaba el derecho internacional, especialmente los tratados sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por El Salvador los cuales tienen fuerza vinculante en el país.

Todos estos problemas, que se hicieron aún más evidentes en la sentencia mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Costa Rica el 2 de julio de 2004, provocaron una fuerte presión para adecuar el



sistema penal, en lo que al sistema de recursos se refiere, a los avances en materia jurídica y de jurisprudencia internacional.

Como puede apreciarse, parece que los tomadores de decisión en materia procesal penal se han apropiado rápidamente de la nueva doctrina en materia de recursos debido a que sus opiniones son, además de unánimes, coincidentes con los aspectos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema. En efecto, dicha Corte estableció, contrario al derecho interno que los procesos penales que no incluyan dentro de sus mecanismos procesales recursos que no permitan una revisión de los hechos, de una manera integral, son violatorios del derecho de igualdad y defensa, por consiguiente de la seguridad jurídica que se establece en la Constitución de la República como uno de los principios rectores; por lo tanto “el recurso de casación no permitía, *inter alia*, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia”⁵²; por lo que

...ha quedado evidenciado que el recurso de casación penal no permitió la revisión ni el control de los hechos establecidos en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, (...), por lo cual, el recurso de casación penal no cumple con los requisitos de ser un recurso efectivo ante un juez o tribunal superior en los términos contenidos en los artículos 8.2 h y 25 de la Convención⁵³.

La sentencia antes citada, nada más viene a corroborar la tesis sostenida por una parte de la doctrina y a poner de relieve los problemas de un sistema procesal penal que carece de segunda instancia. En resumen el recurso de casación tal cual era concebido en nuestro sistema procesal penal como una vía para impugnar las sentencias definitivas en materia penal, presenta

⁵²Sentencia Herrera Ulloa. Apartado 137.2 Letra “c”

⁵³Ibíd. Apartado 137.2 Letra “g”



problemas que lo vuelven insatisfactorio como único medio de impugnación.

Entre estos problemas pueden mencionarse:

- Lenta tramitación en la Sala de lo Penal;
- No permite la revisión plena de la causa, por lo tanto no es un recurso eficaz;
- Se trata de un recurso limitado meramente a los aspectos formales y de aplicación de la ley en un caso;
- Al no permitir la revisión integral de la sentencia de primera instancia convierte al sistema procesal penal en un sistema violatorio de los Derechos Humanos;
- Es un resabio del modelo penal inquisitivo.

Estas deficiencias, muchas de ellas ya señaladas por los críticos del modelo penal de 1998, más la sentencia tantas veces referida del 2 de julio de 2004 contra Costa Rica, dieron pie a la reincorporación del recurso de apelación contra las sentencias definitivas, que más o menos se adecuara a las exigencias de organismos internacionales competentes en materia de Derechos Humanos. Más sin embargo, este todavía está impregnado de muchos formalismos que lo vuelven similar al Recurso de Casación.

No obstante la reforma al Código Procesal Penal, representa una serie de ventajas que podrían conducir hacia la formulación de nuevas políticas penales y criminales en el país, al tiempo que constituye una medida preventiva de posibles arbitrariedades del Estado en el proceso penal contra los ciudadanos encausados. Además, hay consenso entre los expertos en cuanto a que la Apelación de la sentencia definitiva tiene importantes ventajas para las partes.

En primer lugar haría posible obtener justicia en un plazo razonable, al recortar el plazo para resolver de dos años a treinta días o menos. Una parte de esta ventaja se debe a que existe un buen número de Cámaras de lo Penal, que pueden tener competencia para conocer y resolver dicho recurso. Esto



desconcentra el trabajo de la Sala de lo Penal; de aquí se desprende una ventaja más: se daría preeminencia al Juez natural porque serían los Jueces del lugar donde suceden los hechos, quienes estarían conociendo y no un único tribunal con sede en San Salvador. Esto haría mucho más viable la administración de justicia.

A nivel de las partes, el Recurso de Apelación tiene la ventaja, que da otra oportunidad de hacer valer sus pretensiones y, especialmente, de conseguir que un tribunal superior, de segunda instancia, conozca plenamente la causa, esto es en sus aspectos formales y sustantivos ya que puede valorar nuevamente la prueba.

En síntesis las ventajas más importantes son:

- Garantía de respeto irrestricto a los derechos humanos en un proceso penal;
- Hace más expeditos los trámites para recurrir la sentencia definitiva.
- Permite una mejor distribución de los casos en la Cámaras de lo Penal.
- Da otra oportunidad a la parte agraviada de hacer valer su pretensión, incluso, en lo relativo a la valoración de la prueba.
- Se puede recurrir cualquier sentencia definitiva.
- Resuelve el problema de la saturación de la Sala de lo Penal que era la única que conocía en casación respecto de la sentencia definitiva.
- El recurso tiene un sentido de derecho estricto al permitir resolver no sólo aspectos de forma sino también relativos a la valoración de la prueba.

A pesar de estas ventajas algunos expertos consideran que todavía persisten algunos problemas asociados al Recurso de Apelación, como son la posible dispersión de criterios de análisis y decisión en cuanto a los casos concretos; esto debido a que, si bien el juez natural conocería los casos, existen muchas visiones y tendencias jurídicas en el país que atomizarían el pensamiento jurídico en relación con el derecho a recurrir. Casos semejantes podrían ser resueltos de manera distinta por cámaras diferentes; de la misma forma, algunos tribunales podrían estar poniendo el acento en el contenido del



recurso que se presenta, mientras otros, en el cumplimiento de las formalidades del mismo.

Otra desventaja es que existen demasiadas formalidades para interponer el Recurso de Apelación que, en esencia son similares a las del Recurso de Casación. Además de ello, por la escasa capacitación en materia de recursos, se intensifica la labor interpretativa de las cámaras que invierten tiempo y recursos considerables tratando de establecer o deducir los motivos alegados en el recurso, cuando éstos no se encuentran expuestos ordenadamente. En este punto muchas Cámaras tienen que darse a la tarea de hacer una labor no sólo de conocimiento de la causa sino también una labor pedagógica en el sentido que se dedican a enseñarle a los recurrentes cómo formular su recurso. Esto lo hacen por la vía de la prevención.

Una última desventaja tiene que ver con la preparación del personal idóneo. Según los expertos entrevistados esta es una de las necesidades más sentidas en los tribunales y que se hace evidente también en los escritos de Apelación que presentan tanto acusadores como defensores. Si se toma en cuenta que a partir de las reformas judiciales iniciadas en la década de los noventa cambió radicalmente el sistema de aplicación de justicia, así como el proceso penal al desaparecer la segunda instancia, es lógico deducir que las Cámaras actuales no tienen la experiencia suficiente para tramitar los recursos de Apelación de las sentencias definitivas. Este recurso es de una naturaleza y de unos efectos más complejos que otros recursos; demanda un estudio más detenido de la causa y depende fundamentalmente de la tecnología audiovisual. Por ello requiere de unos sólidos conocimientos jurídicos y de derechos humanos que hace falta en algunos tribunales.

Con todo y estas limitaciones, el Recurso de Apelación representa una evolución importante del Derecho Procesal Penal salvadoreño; refleja que la dinámica de este Derecho va progresando por la vía de convertirse en un sistema más eficaz y, por ende, garante de los Derechos Humanos, respetuoso



de los tratados internacionales. El siguiente es un cuadro comparativo del recurso de casación según el Código Procesal Penal de 1998 y el recurso de apelación según el Código Procesal Penal de 2009.

Cuadro 1: Comparación entre Recurso de Casación y Recurso de Apelación

Código Procesal Penal de 1998	Código Procesal Penal de 2008
Casación	Apelación
Recurso extraordinario	Recurso ordinario dentro del proceso penal
Efecto Devolutivo	Efecto Devolutivo
Produce efectos suspensivos en la mayoría de casos	Produce efectos suspensivos en la mayoría de casos
Procede contra sentencias definitivas	Procede contra sentencias definitivas
Es un juicio de derecho	Es un juicio de derecho y de los hechos probados en primera instancia
Revisión formal de la sentencia	Revisión integral, plena de la sentencia
Motivos tasados	Hay cierta tasación de los motivos
Es un recurso con exceso de formalismo	Es un recurso en el cual existen todavía muchos formalismos.
No admite recurso	Queda a salvo el Recurso de Casación
Incumplimiento sistemático y excesivo de los plazos	Estricto cumplimiento de los plazos
Concentración en un solo organismo jurisdiccional (La Sala de lo Penal)	Desconcentración a través de todas las Cámaras de lo penal y demás órganos competentes.
Unificación de la jurisprudencia en materia penal	Diversificación de criterios jurídicos en materia penal
Supone mayor dificultad de acceso a la justicia	Supone mayor facilidad de acceso a la justicia
Vulnerable a la violación del derecho de defensa y otros Derechos Humanos	Busca integrar al sistema procesal penal la cultura del respeto a los derechos Humanos.
Refleja la impronta de un sistema inquisitivo	Refleja el tránsito hacia un sistema acusatorio



Fuente: elaboración propia a partir de análisis de evidencia recogida en las entrevistas a expertos.

El anterior cuadro comparativo, permite analizar los dos modelos procesales en relación a sus similitudes y diferencias. Nótese que si bien, hay cambios sustanciales el Recurso de Apelación, tal como está prescrito en el Código Procesal Penal de 2009, todavía arrastra los resabios de una justicia penal de corte inquisitiva pero proyecta como horizonte del sistema el desarrollo de los derechos Humanos y la ampliación de los mecanismos de defensa para que, quien sea sometido a juicio, se le garantice una defensa eficaz, efectiva y, especialmente, en un plazo razonable.

4.5 Tratamiento procesal del Recurso de Apelación de acuerdo al Código Procesal Penal

Según la evidencia recogida, puede establecerse que existen ciertos requisitos formales y de contenido que debe satisfacer el escrito de apelación. Uno de los requisitos generales que se exigen para interponer cualquier recurso es que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo (Art.452 Pr Pn). Debe entenderse que la expresión del agravio es un elemento imprescindible en el escrito de apelación.

El Código Procesal Penal actual, es claro al señalar que el Recurso de Apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia (Art. 468 Pr Pn), al respecto se denota que se aplica el principio de taxatividad, pero de una manera más amplia, a diferencia de lo que sucede con el Recurso de Apelación contra autos, ya que en este último caso son apelables únicamente los autos que la ley establece que admiten apelación. El Art. 469 Pr Pn establece las razones por las cuales puede ser interpuesto el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas las cuales son:

1. Por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal ya sea en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho (art. 469 Pr Pn); pero se admite



este recurso siempre y cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado haya sido reclamado oportunamente o por lo menos, se haya efectuado reserva de recurrir en apelación en el momento oportuno.

2. Que la sentencia impugnada cause agravio (art. 452 Pr Pn). Debe entenderse que la expresión del agravio es un elemento imprescindible en el escrito de apelación ya que no puede interponerse un Recurso de Apelación si el interesado no se siente agraviado.

Por otra parte, el Código Procesal Penal exige ciertas formalidades para la interposición del Recurso de Apelación como lo son:

1. El Recurso de Apelación debe ser interpuesto por escrito aún cuando sea subsidiario del Recurso de Revocatoria (art. 470 Pr Pn en relación con el art. 463 Pr Pn).
2. Se tienen diez días hábiles para interponer el Recurso de Apelación después de notificada la sentencia; ese plazo se empieza a contar un día después de notificada la sentencia. (art. 470 Pr Pn).
3. En el escrito de apelación deben citarse concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se debe expresar cuál es la solución que se pretende (art. 470 Pr Pn).
4. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. En este punto cabe aclarar que una vez interpuesto el Recurso de Apelación no podrá invocarse otro motivo (art. 470 Pr Pn).



5. El recurrente en el escrito de interposición y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia oral sobre el recurso (art. 470).

Una vez interpuesto el recurso, el mismo tribunal que conoció la causa, tiene que poner en conocimiento de las otras partes que se ha recurrido, a efecto de que contesten dentro del término de cinco días fundadamente. En caso que se haya producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro del mismo plazo; vencidos los plazos, con o sin contestación, se remiten en el término de tres días al tribunal de segunda instancia para que resuelva (art. 471 Pr Pn). Una vez remitidas las actuaciones al tribunal de segunda instancia, si existiesen defectos u omisiones de forma, el tribunal que conoce del recurso, lo tiene que hacer saber al recurrente, vía prevención, para que este los subsane en tres días contados a partir de la notificación (art. 453, Inc. 2 Pr Pn); al respecto cada tribunal tiene sus propios criterios los cuales se van abordar más adelante.

Las partes podrán ofrecer prueba siempre y cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento en los casos siguientes:

- a. Si los elementos probatorios fueron indebidamente denegados, es decir si fueron presentados en tiempo, y reúnen los requisitos que la ley exige y aún así el Tribunal de Primera Instancia se los denegó.
- b. Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta y grabación respectiva o por alteración de los mismos por cualquier medio legal de prueba.

La prueba deberá ofrecerse al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él. (Art. 472 Pr Pn); una vez recibidas las actuaciones si el recurso



se declara admisible y las partes o alguna de las partes han ofrecido prueba y el tribunal estima necesario convoca a una audiencia pública tres días después de recibidas las actuaciones (art. 473 Pr Pn); luego de concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes o si no se convocó a la misma, la resolución debe ser dictada en el plazo máximo de treinta días (Art. 473).

El tribunal de segunda instancia puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente la sentencia recurrida. Esto quiere decir que hay varias posibilidades en la resolución. En caso que el tribunal revoque la sentencia debe resolver directamente y pronunciar la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordena la reposición del juicio por otro tribunal, o por el mismo en caso que la anulación se declare por falta de fundamentación; cuando anula parcialmente la sentencia indica el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

El trámite del recurso de Apelación concluye con la notificación de la resolución a las partes.

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, desde que el recurso de Apelación se interpone hasta que se resuelve puede configurarse un plazo formal de 38 y 51 días hábiles, en caso que se cumplan todas las fases del proceso en los plazos que la ley establece; sin embargo esto no suele ocurrir porque hay que tomar en cuenta todas actuaciones del tribunal de segunda instancia y su capacidad instalada, lo cual podría generar incumplimiento de los plazos.

En la figura cuatro se representa un esquema general que ilustra el trámite del recurso de Apelación de la sentencia definitiva en sus distintas fases. Además el Recurso de Apelación de las sentencias definitivas, según lo analizado hasta el momento, tiene algunas características específicas que se presentan en el cuadro dos.



ESQUEMA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

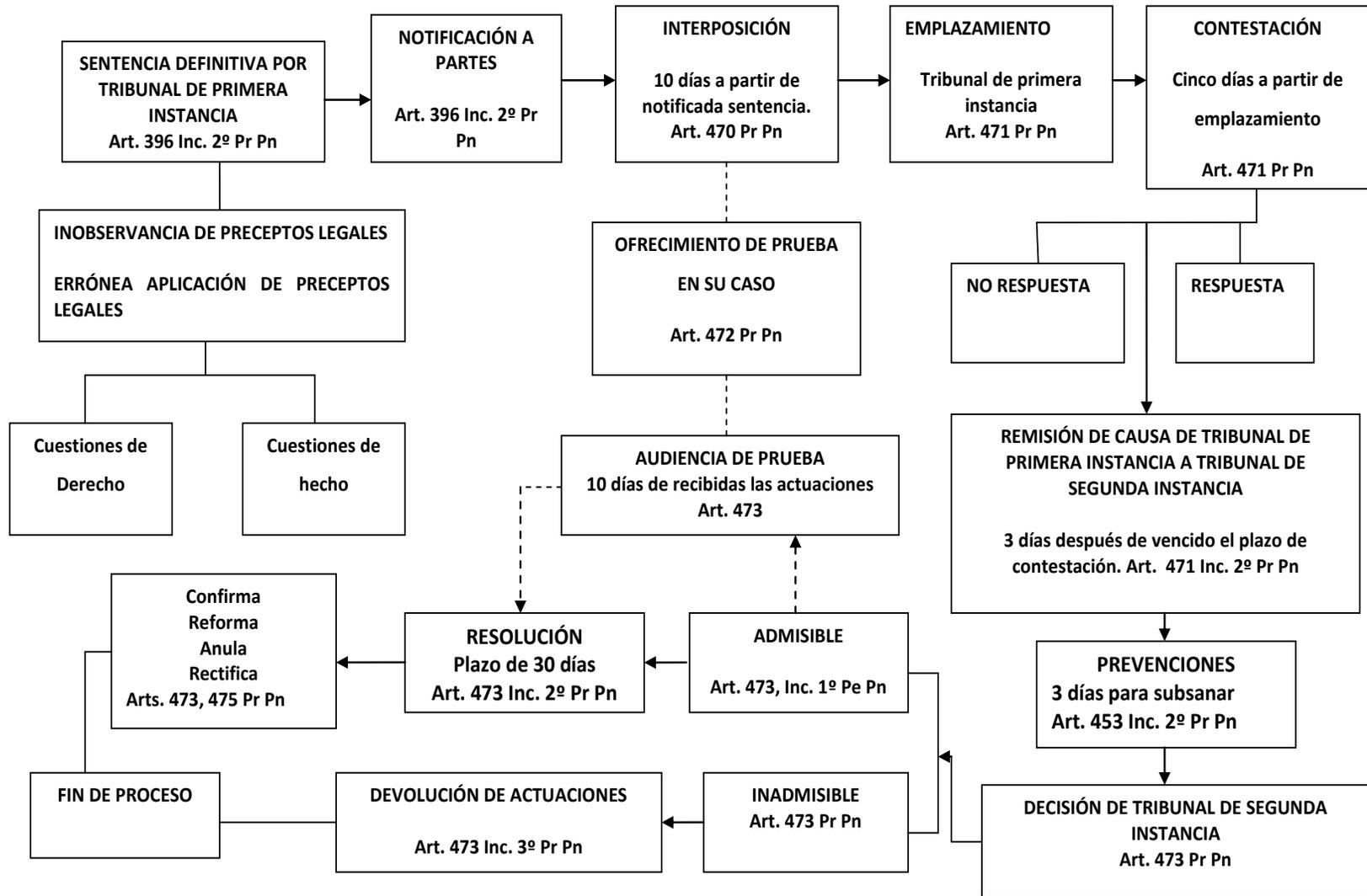


Figura No. 4: Fases del recurso de Apelación de sentencia definitiva



En efecto, el Recurso de Apelación de las sentencias definitivas, según lo analizado hasta el momento, y de acuerdo a la figura anterior tiene algunas características específicas que se presentan en el cuadro dos.

4.6 Tramitación del Recurso de Apelación en los tribunales de segunda instancia

Si bien la ley exige, hasta cierto punto, un excesivo formalismo para la interposición del Recurso de Apelación, cabe indicar que en los tribunales de segunda instancia hay una tendencia a la aplicación de ciertos criterios prácticos que hacen más viable la admisión de dicho recurso. Éstos se hace debido a que, según los expertos entrevistados, son muy pocos los recurrentes que saben plantear adecuadamente un recurso de esta naturaleza.

Por ejemplo, puede notarse en los argumentos de los expertos entrevistados que, pese la existencia de los requisitos formales anteriormente consignados que exige el Código Procesal Penal para interponer y para admitir un Recurso de Apelación de la sentencia definitiva, la mayoría de juzgadores aplican criterios prácticos para subsanar, en la medida de lo posible, algunos puntos no desarrollados adecuadamente en un recurso.

Algunos expertos dicen prevenir a los recurrentes para hacerle ver las deficiencias de su escrito; sostienen que nunca declaran, de entrada, inadmisibles un recurso de apelación y que hacen una labor interpretativa para determinar, a través de una lectura íntegra del escrito, aquellos posibles motivos y fundamentos que ofrecen los recurrentes. La mayoría de expertos sostiene que dejan de lado, hasta donde se puede, las formalidades porque tienen en cuenta que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los que están en juego. Sin embargo un experto es del criterio que decirle al recurrente qué hacer, señalarle los vacíos de su recurso es convertirse en juez y parte.

Esta última opinión no obsta para afirmar que hay una tendencia mayoritaria (incluso sostenida por las Cámaras en Materia Penal) a flexibilizar el examen de algunos requisitos de admisibilidad de un Recurso de Apelación. De estos argumentos se pueden establecer por lo menos tres tipos de requisitos prácticos que los juzgadores toman en cuenta a la hora de decidir sobre la admisibilidad de un Recurso de Apelación contra sentencia definitiva en materia penal; estos son:

a) Principio de buena fe

- Casi nunca de entrada se declara inadmisibile un Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva;
- No debería declararse inadmisibile el recurso por falta de una motivación clara del mismo.
- Al final de cuentas, el derecho es del imputado; él es quien tiene en juego sus garantías fundamentales.

b) Criterio de flexibilidad

- Los tribunales tienen que ser muy flexibles.
- Los tribunales deberían ser un poco más anuentes; dejar a un lado los formalismos y, más que atender el reclamo se debe interpretar a partir de lo que el recurrente dice.
- La jurisprudencia de la Sala de lo Penal está en el sentido que hay que flexibilizar el examen de los requisitos.

c) Criterio de interpretabilidad

- Se busca entre los argumentos que los recurrentes exponen, cuál es el motivo o motivos.
- El juez debe deducir de la narración que le hace el impetrante, los motivos del recurso.
- En el análisis del recurso el tribunal de segunda instancia trata de descubrir cuál es el motivo (interpretar); para ello aplica el principio de *Iura Novit Curiae* (el derecho lo conoce el juez) para suplir la pretensión deficiente, en lo jurídico, sustituyendo con sus conocimientos las carencias o errores en la correspondencia entre normas y hechos⁵⁴.

Estos criterios prácticos se aplican con el afán de adecuar la ley a las realidades concretas; para el caso suplir las deficiencias de los recurrentes en cuanto a la formulación del recurso de apelación y atenuar el formalismo técnico del recurso que puede hacer imposible el acceso a la justicia. Así lo expresa la Honorable Cámara de la Tercera Sección del Centro, al argumentar que:

“...Tal suplencia [dilucidar las normas que se consideran aplicables] es concordante con la intención de evitar que la apelación se vuelva un recurso en exceso técnico, que por la dificultad de su configuración suponga una barrera que disminuya sustancialmente su eficacia como medio impugnatorio sencillo y eficaz”⁵⁵

⁵⁴ Resolución pronunciada por la Honorable Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente de fecha 11 de julio de 2012. Ref. No. P-90—PC- SENT- 2012- CPPV.

⁵⁵Ibid.

Tal como puede notarse en este párrafo, el tribunal Ad quem adecua la norma a modo de evitar el excesivo tecnicismo jurídico que dificulte aún más al recurrente formularlo; ello con el objetivo de hacer que en la práctica el recurso de Apelación sea eficaz como medio impugnatorio. Se trata pues de dos criterios prácticos que adopta aquí el juzgador: sencillez y eficacia. Por el primero se trata de evitar la dificultad técnica excesiva que exige la ley en algunos puntos para que esta sea aplicable y congruente con los casos concretos; por el segundo se trata de que el recurso cumpla sus propósitos que son garantizar una revisión integral de la causa.

La aplicación de estos criterios prácticos introduce en el sistema penal una nueva dinámica de trabajo y la consolidación de los criterios que hacen posible la eficacia del recurso de Apelación. En este punto podemos ver que los recurrentes no siempre formulan un Recurso con todos los elementos claramente ordenados pero los tribunales de segunda instancia realizan una labor interpretativa que les permite realizar una inferencia lógica adecuada de los puntos alegados.

Pese a ello, existen declaraciones de inadmisibilidad, lo cual acredita que existen criterios divergentes entre los tribunales de segunda instancia. Por ejemplo, en el caso de la Cámara de la Primera Sección de Occidente, de cinco casos estudiados se tiene que dos Recursos de Apelación contra sentencia definitiva fueron declarados inadmisibles. En una de ellas porque no se demostró la insuficiente fundamentación de la sentencia y porque no se estableció en el recurso de qué manera se inobservaron las reglas de la sana crítica; en el otro caso el recurso se declaró inadmisibile porque el apelante señaló los motivos pero no los fundamentó, no expuso el error, no señaló el agravio, la solución que estima aplicable, ni la interpretación de las disposiciones aplicables. En ambos casos se deduce que los recursos fueron mal planteados; además, en ambos casos se recurría una sentencia condenatoria que implicaba prisión.

Otros tres casos estudiados fueron admitidos por la referida Cámara. En un caso se declara nula la sentencia y se ordena la reposición del juicio por otro juez del mismo tribunal; pero en otros dos casos la misma Cámara revoca la sentencia absolutoria y dicta directamente sentencia condenatoria. Estos casos son ilustrativos porque demuestran que existe una diversidad de criterios de decisión entre los tribunales de segunda instancia. Ello provoca que en casos semejantes se tomen decisiones distintas bajo argumentos jurídicos, hasta cierto punto, contrapuestos. Por ejemplo en el caso de revocar una sentencia absolutoria y dictar una condenatoria hay Cámaras que tienen sus reservas.

Tal es el caso de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. Este tribunal conoció un Recurso de Apelación contra una sentencia absolutoria y luego de estudiar el caso y las pruebas pertinentes dio la razón al recurrente estableciendo que el juez a quo no valoró adecuadamente la prueba ni aplicó correctamente los principios de la sana crítica y, en consecuencia que “la juez a quo no ha derivado correctamente la ausencia de responsabilidad penal del análisis de medios probatorios y con ello efectivamente ha inobservado los artículo 212 y 213 Pn”.

Ante tal constatación la Cámara mencionada tenía la facultad legal y jurisdiccional para revocar la sentencia y dictar directamente la sentencia correcta, es decir, condenatoria. Sin embargo, a criterio del referido tribunal de segunda instancia, esa facultad no debe entenderse aislada del conjunto de normas que regulan el proceso penal y los derechos y garantías de las partes en el proceso, reconocidas tanto a nivel interno como a nivel de la normativa internacional. Por ello el tribunal consideró en este caso que **“es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto”** y por lo tanto el tribunal superior “tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que

intervienen en el proceso penal”⁵⁶. Con base en estas premisas este tribunal establece que “Aunque los arts. 472 y 474 Pr Pn regulan la posibilidad de valorar nuevamente la prueba en la resolución de un recurso de apelación, se requiere que tal ejercicio suceda en un marco de **respeto a los principios del juicio oral, entre los que cabe mencionar el de inmediación**”. A partir de esta valoración el tribunal considera que

“...cuando se trata de sentencias absolutorias, como en el caso de mérito, el tribunal de apelación no puede revocar la absolución sobre la base de esta segunda valoración de pruebas personales que no recibió directamente. El tribunal de apelación se ve constreñido en ese supuesto, a evidenciar el aparente error del sentenciador pero no puede sustituir la absolución por una condena sin recibir directamente esa prueba personal, ni siquiera utilizando como sucedáneo el archivo audiovisual de la vista pública”⁵⁷.

Con el análisis de estos casos queda en evidencia la diversidad de criterios de decisión que tienen los tribunales, tanto para admitir el recurso de Apelación como para resolverlo. En este punto, como ya lo han señalado los expertos entrevistados se vuelve imperioso que la Sala de lo Penal ejerza una función nomofiláctica para que los aplicadores de justicia unifiquen criterios jurídicos y fácticos que den una mayor seguridad jurídica.

Por otra parte, en cuanto a los plazos, tal como se ha mencionado, según la normativa un Recurso de Apelación se puede tramitar en período de entre 30 y 51 días hábiles. El estudio de algunos casos, si bien no permite ofrecer una conclusión general, sugiere que los plazos se han reducido significativamente con respecto a la casación. Incluso puede decirse que se resuelven en menor tiempo de lo que la ley establece como máximo. En efecto, de siete casos analizados, uno

⁵⁶Resolución Pronunciada por la Honorable Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador el 13 de agosto de 2012. Ref. 181-12-2. Pág. 23.

⁵⁷Ibid. Pág. 25.



del año 2010 y seis de 2012, el plazo promedio que se dio entre la admisión del recurso y la resolución es de 32 días hábiles, siendo el plazo mayor detectado de 49 días hábiles y el menor de 22 días.

5. CONCLUSIONES.

Que durante el proceso de reformas que se llevaron a cabo a partir de los Acuerdos de Paz en 1992, se tocó el sistema procesal penal; pero en ese momento, en cuanto al sistema de recursos, se impuso una tendencia jurídica cuya tesis esencial era que el Recurso de Apelación de las sentencias definitivas no procedía; esto tiene una serie de fundamentos, entre políticos, jurídicos, de Derechos Humanos y psicológicos, una de las doctrinas más influyentes desde el Siglo XX es la doctrina de los Derechos Humanos que se ha hecho patente y ha penetrado en distintos sistemas jurídicos bajo la figura de los tratados internacionales; Si bien, estos preceptos han estado plasmados en los tratados desde hace muchos años, hubo un hecho determinante para cambiar la lógica predominante en el Código Procesal Penal de 1998 en materia de los Recursos. Efectivamente, a juicio de la mayoría de sujetos entrevistados, este hecho fue la sentencia condenatoria que Costa Rica recibió el 2 de julio de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta sentencia sirvió a los demás países como el nuestro, para incluir nuevamente el Recurso de Apelación, lo cual resulta favorable para las partes, ya que se les garantiza una revisión integral de la sentencia recurrida con la posibilidad de que al ser revisada minuciosamente pueda ser favorable al recurrente.

II.

Se puede concluir, que con la reincorporación del Recurso de Apelación contra las Sentencias Definitivas, queda sin efecto la figura del *persalto*, porque se da la posibilidad de interponer un recurso ordinario contra una sentencia que, a juicio del recurrente no esté apegada a derecho o le cause agravio.

III.

Una de las desventajas respecto a la casación es que no permitía una revisión plena de la sentencia y por tanto violaba el derecho de defensa ya que solamente se limitaba a puntos específicos; no se podía volver a ver la prueba ni atacar los hechos que ya estaban probados, por lo tanto se puede concluir que la Casación

6. RECOMENDACIONES

I

Es muy importante que en las escuelas, universidades e incluso en nuestro hogar se inculque y se promocióne el conocimiento acerca de los Derechos Humanos, ya que no es algo exclusivo de los abogados o de los estudiantes de derecho, puesto que como persona que vivimos en sociedad y sometidas al imperio del derecho, nos podemos encontrar frente a los abusos del poder y especialmente a la máxima expresión de la represión del Estado, que es el derecho penal, y frente a dicha manifestación represiva del Estado es que se han instaurado los diversos derechos y garantías, tendientes a garantizar el debido proceso. Que por ello, es recomendable que se incluya dentro del plan curricular la promoción de los Derechos Humanos en términos generales, ya que solo garantizando el conocimiento de los derechos que nos asisten y de los mecanismos procesales tendientes a tacer las resoluciones que sean dictadas con abuso de poder, superioridad, etc., es posible garantizar una eficaz administración de justicia y por consiguiente se estaría forjando el camino hacia un verdadero Estado constitucional del derecho.

II

Una de las recomendaciones que se plantea para verificar el cumplimiento de los plazos es la creación de un sistema de control del trabajo judicial en las Cámaras; es decir, una especie de auditoría para evaluar qué tan eficientes son los tribunales que resuelven los Recursos de Apelación contra las Sentencias Definitivas. Esta experiencia ya se está implementando con buenos resultados en otros tribunales, de ahí que sería bueno, según los informantes, replicarla en la esfera del trabajo penal.

Además, se debe dotar a todos los tribunales del país con sistemas de audio y video para que, sin excepción, registren íntegramente la vista pública. Actualmente se ha hecho esfuerzos en este sentido pero todavía no se ha dotado al 100% a los tribunales, del equipo y los técnicos especialistas para efectuar tal tarea. Esto es

urgente porque si la vista pública no se graba en ningún soporte tecnológico, sería muy difícil para el Juez Ad quem el conocimiento pleno de las pruebas valoradas.

Otra de las recomendaciones y sin duda alguna una de las más importantes es que se deben crear programas de capacitaciones y que estas sean sistemáticas, obligatorias y evaluadas, ya que las que se imparten actualmente carecen de formalidad ya que se puede asistir, no asistir o llegar a firmar y marcharse, no hay un control; aparte de eso, solo se capacita a los magistrados mas no así a los colaboradores y Secretarios de Cámara.

III

Que se cumpla a cabalidad con el tramite que la ley establece para el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas, eso significa que para que el tramite sea más expedito y se pueda lograr una pronta y cumplida justicia es necesario que se cumpla con los plazos que establece la ley, porque si esto no sucede de nada sirve que se haya reincorporado el Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas, ya que una de las razones por las cuales se reincorporo es precisamente para lograr eficacia en la tramitación de dicho recurso.

IV

Que la reincorporación del Recurso de Apelación contra las sentencias definitiva trae como consecuencias, una serie de desafíos, que tienen que tomarse en cuenta y enfrentarse de tal manera que esto conlleve a una celeridad y eficacia en el proceso, y que así se pueda favorecer al recurrente y evitar tanta injusticia. Que por ello, se requiere una reestructuración administrativa de los juzgados, un mayor equilibrio en la carga laboral, adquisición de nuevas tecnologías para el sistema de justicia y un proceso continuo de actualización del personal relacionado con la aplicación de justicia penal, esto último se va lograr únicamente mediante la capacitación permanente, la evaluación y control del desempeño laboral en los tribunales.

VI.

Se recomienda, ya sea a la Unidad Técnica Central o a Recursos Humanos, ambas dependencias de la Corte Suprema de Justicia, que para agilizar la tramitación de los incidentes de apelación suscitados ante las Cámaras de Segunda Instancia, que se dote con más personal a dichas dependencias, debiendo cumplir el mismo con características de idoneidad para el cargo; esto debido a la complejidad y la cantidad de incidentes promovidos, ya sea como recursos de apelación contra autos o contra sentencias definitivas, y en ambos casos, con plazos perentorios que cumplir; ello con el fin de garantizar una pronta y cumplida justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- ✓ Aragonese-Martínez, S. (2004). *La Competencia de los Tribunales en el Ámbito*
- ✓ Arrieta Gallegos, Manuel: *Lecciones de Derecho Penal*. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1972, Pág. 41.
- ✓ Babbie, E. (2000). *Fundamentos de la investigación social*. México: Thomson Editores.
- ✓ Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- ✓ Cea, M^a. (2001). *Metodología Cuantitativa. Estrategias y Técnicas de Investigación Social*. Madrid: Síntesis
- ✓ Colás, P. y Buendía, L. (1998). *Investigación educativa*. Sevilla: Alfar.
- ✓ Colín Sánchez G. (s.a.). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1996, Págs. 550 y 551.
- ✓ Couture, E. y Chiovenda, E. (s.a.). *Las Relaciones Procesales*. Capítulo III. Edición 1^o, Tomo I.
- ✓ Cortés-Domínguez, V. Moreno-Catena, V (1993). *Derecho Procesal. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch libros.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia.
- ✓ De Pina R. (1975). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- ✓ De la Rúa, F (1994). *La Casación Penal*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- ✓ Pallares, E (1997). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa
- ✓ Serrano, A. *Manual de Derecho Procesal Penal*. El Salvador.
- ✓ Vescovi E. (1998). *Los Recursos Judiciales y demás medios Impugnativos en Iberoamérica*. Editorial De palma.
- ✓ Tena, A. y Rivas-Torres (1995). *Manual de investigación documental. Elaboración de tesis*. México: Plaza y Valdés.
- ✓ Alberti, Ana: *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Mendoza, Argentina, Ediciones Jurídicas.



- ✓ Arce Viquez, Jorge Luis, los recursos en derecho procesal penal costarricense, tomo II, San José, Editorial de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007.
- ✓ Bacigalupo, Enrique, La impugnación de los hechos probados en la casación penal, 1 edición, Buenos Aires, Adhoc, 1994.
- ✓ Bermag, Paul, La defensa en juicio. La defensa penal y la oralidad, traducida del inglés al español a iniciativa de Abeledo Perrot S.A., 2 edición, Buenos Aires, Argentina, 1989.

Leyes

- ✓ El salvador. Asamblea Legislativa “Constitución de la República”. Decreto Legislativo numero 38, dieciséis de diciembre de 1983.
- ✓ Declaración Universal sobre Derechos Humanos
- ✓ Convención americana sobre Derechos Humanos
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ✓ El Salvador. Asamblea Legislativa “Código Procesal Penal”. Decreto Legislativo numero 450, nueve de noviembre de 1973.
- ✓ El Salvador. Asamblea Legislativa “Código Procesal Penal”. Decreto Legislativo numero 904, veinte de enero de 1997.
- ✓ El Salvador. Asamblea Legislativa “Código Procesal Penal”. Decreto Legislativo numero 733, treinta de enero de 2009.
- ✓ El Salvador. Asamblea Legislativa “Ley Penal Juvenil”. Decreto Legislativo numero 867, ocho de junio de 1994.

Sitios web:

- ✓ Dirección URL:

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/Recurso de Apelación>

- ✓ Dirección de URL: <http://www.monografias.com/trabajos35/hermeneutica/hermeneutica.shtml>

- ✓ Dirección de URL:

<http://seminariohermeneutica.blogspot.com/2008/05/qu-es-la-hermenutica.html> 2011

- ✓ Dirección de URL:

<http://profebasica.files.wordpress.com/2008/10/la-entrevista.pdf>



ANEXOS



PROTOCOLO DE ENTREVISTAS

Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria de Occidente



ENTREVISTADO (A): _____

ENTREVISTADORES:

FECHA ___/___/___ **HORA** _____ **LUGAR** _____

TEMA:

*“EL RECURSO DE APELACIÓN: UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL
PROCESO PENAL”*

PRESENTACIÓN.

Estimado señor(a)

Con el propósito de analizar si reproducir nuevamente la prueba en segunda instancia, representa un problema en el proceso penal y si el recurso de apelación contra las sentencias definitivas es una innovación o una reincorporación, estamos llevando a cabo esta investigación. De antemano le estamos muy agradecidos por su colaboración. La información que se obtenga será tratada de manera confidencial y responsable.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Obtener información de especialistas en materia penal sobre El Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas.

1. ¿Desde cuándo trabaja en el área penal?
2. Según el artículo 468 Pr Pn la apelación procede “contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia”. Esta norma constituye una novedad en nuestro sistema procesal penal, en primer lugar, porque antes sólo eran apelables las sentencias interlocutorias; pero a partir de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, las partes pueden recurrir una sentencia definitiva. ¿Qué opinión le merece esta innovación?
- 3.Cuál es la variación en el tratamiento procesal que se le da actualmente al Recurso de Apelación, respecto al tratamiento procesal que se le daba al Recurso de Casación de las sentencias definitivas en el Código Procesal Penal Derogado?
4. Desde el punto de vista procesal algunos autores señalan que recurrir mediante apelación las sentencias definitivas, tiene aspectos problemáticos: Uno de ellos, es la dificultad de reproducir nuevamente la prueba, en un segundo examen para confirmar o revocar en todo o en parte el fallo judicial apelado. ¿Qué análisis de su parte merece esta problemática?
- 5.Cuál es el mecanismo de valoración de la prueba en la apelación contra una sentencia definitiva?
6. Como se hace para revalorar la prueba que se produjo oralmente en el juicio?

7. ¿Desde su punto de vista, de qué manera la ampliación de la competencia de la cámara en materia penal, mejorará la justicia penal en el país?
8. ¿Cuál es el fundamento jurídico, de la ampliación de la competencia de la cámara en materia penal?
9. Según su conocimiento, estudio y experiencia, ¿conoce algunos países que tienen en su legislación procesal penal el recurso de apelación de la sentencia definitiva?
10. ¿Qué nivel de capacitación se les ha impartido a los aplicadores de justicia respecto a la Apelación de las sentencias definitivas? ¿cree usted que ha sido suficiente?
11. ¿Cuál es el trámite que se realiza del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas?
12. ¿Cuál es la diferencia entre el Recurso de Apelación que se da contra autos y el Recurso de Apelación que se da contra las sentencias definitivas?
13. En el Código procesal Penal (art. 473) se establece plazos para tramitar el recurso de apelación. ¿Cuál es el tiempo promedio que tarda el órgano competente para tramitar y resolver un recurso de apelación de una sentencia definitiva?
14. Con relación a los requisitos de admisibilidad ¿Cuál es el nivel de rigurosidad que se aplica para admitir un Recurso de Apelación?
15. En el nuevo Código Procesal Penal, se han dado ciertas innovaciones con respecto al Recurso de Apelación en general, **(cuales de esas innovaciones nos podría mencionar?)**
16. ¿cree usted que con esas innovaciones se podrá obtener una más pronta y cumplida justicia?
17. ¿Usted como concedor y aplicador de la ley, que recomendaciones o sugerencias haría, para que en el proceso exista mayor celeridad respecto al Recurso de Apelación para brindar una pronta y cumplida justicia?

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas

PROTOCOLO DE LISTA DE COTEJO

FECHA ___/___/___ HORA _____ LUGAR _____

TEMA:

**INNOVACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO
PENAL**

OBJETIVO: Obtener información sobre la forma de interposición, tramitación y fundamentos legales del recurso de Apelación de las sentencias definitivas en materia procesal penal.

Fecha de interposición del recurso

Fecha de admisión:

Fecha de resolución:

Tipo de delito o falta: _____



Principales motivos que alega el apelante:

Tipo de sentencia que recurre (describir y explicar brevemente):

Medios de prueba que ofrece:

Motivos alegados:

Forma de tramitación del recurso (describir y explicar brevemente):

Resolución: _____

*“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”*



Fundamentos legales de la resolución:

Comentarios: _____

EL INFRASCrito SECRETARIO INTERINO DE CÁMARA A USTED.
LIC*****

HAGO SABER: Que en el Incidente de Apelación con referencia No. P-90--PC-SENT- 2012- CPPV.

SE HA DICTADO LA SENTENCIA QUE DICE:

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Vicente, a las quince horas del día once de Julio de dos mil doce.

Tiéndose por recibido el oficio N° 1766 de fecha catorce de Junio de dos mil doce, a las once horas y cuarenta minutos del día catorce de Junio de dos mil doce, procedente del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, juntamente con el proceso penal que se instruye en contra del imputado ***** , de cuarenta y tres años de edad, Profesor de educación básica, casado, residente en Caserío El Lanchen, de la Isla La Calzada, jurisdicción de San Luis La Herradura, hijo de ***** y ***** , a efecto de resolver el recurso de apelación planteado por la Defensa Técnica del referido imputado, en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria dictada por el señor Juez del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca que conoció de la causa, la cual consta a folios 374 / 384 de la segunda pieza del expediente del proceso principal, por la comisión del delito calificado como ACOSO SEXUAL, previsto y sancionado en el Art. 165 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la señora ***** .

La causa fue tramitada en proceso común de manera unipersonal y la sentencia definitiva se pronunció a las dieciséis horas y cuarenta minutos del día veintitrés de Abril de dos mil doce, tal como aparece a folios 374 / 384 de la segunda pieza del expediente del proceso principal, en cuya parte resolutive DICE: ".....EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA FALLA: DECLÁRASE a ***** , de generales mencionadas en el preámbulo de la Presente sentencia PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de AUTOR DIRECTO del delito de ACOSO SEXUAL, previsto y sancionado e artículo 165 inc. 1º. del Código penal, en perjuicio de la Libertad Sexual de ***** o ***** tal sentido se condena a la

pena principal de TRES AÑOS de prisión formal, así también por igual período, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta en lo que se refiere a la pérdida de los derechos de ciudadano.

Por las razones antes expuestas, CONDÉNASE a ***** , al pago de DOS MIL DÓLARES EXACTOS, en concepto de responsabilidad civil como consecuencia del delito por el cual fue declarado responsable penalmente, lo cual deberá pagar a la víctima ***** o ***** .

SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: Que sobre la Sentencia, en la cual se impone a ***** , de generales ya expresadas, la pena de tres años de prisión como autor directo del delito de ACOSO SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 163 inc. 1° del Código Penal, en perjuicio de la Libertad Sexual de ***** o ***** , este Tribunal de Sentencia tomó la aplicación de algunas formas sustitutivas a la prisión formal considera pertinente hacer las siguientes valoraciones:

1. Que este Tribunal considera inconveniente ejecutar la pena de prisión impuesta a ***** , tomando en cuenta que la conducta típica y antijurídica por la cual fue enjuiciado no produjo consecuencias graves a un sujeto en concreto y, además, considerando la edad del imputado, «u situación familiar, y por el nivel de estudio realizado, le sería contraproducente la restricción de su libertad con internamiento, dado lo ineficaz que resultaría tal medida para corregir una conducta como la sancionada y además se tiene que el sistema penitenciario salvadoreño no garantiza el mandato constitucional prescrito en el inciso tercero del artículo 27 de nuestra Constitución de la República; luego tenemos que el legislador en forma sabia redactó el artículo 77 Pn. en el cual estableció que en los casos de pena de prisión que no exceda años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el Tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena; que la decisión anterior se fundamentará en:

a) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y cualquiera de las medidas que la pudieran reemplazar.

2) Que el beneficiado haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho, determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar y en el caso particular el enjuiciado ***** , fue condenado al pago de la responsabilidad civil.

3) Que según el artículo 399 Pr. Pn., en la sentencia condenatoria el Tribunal fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4) Que con el objeto de propiciar el proceso de reinserción social del condenado, este Tribunal considera necesario y conveniente otorgarle el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, la cual quedará sujeta a ciertas obligaciones verificables, que deberá cumplir durante el período de prueba de TRES años, tal como lo regula el artículo 77 Pn.- EN CONSECUENCIA, con base en las consideraciones anteriores y a las disposiciones citadas, este Tribunal de Sentencia RESUELVE;

1º) Otorgar a ***** , el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le ha sido impuesta en la sentencia, por la comisión del delito de ACOSO SEXUAL previsto y sancionado en el artículo 165 del Código penal, en perjuicio de la Libertad Sexual de ***** 0*****.

2- Que la Libertad del favorecido estará sujeta, durante el periodo de prueba de TRES años, a las condiciones siguientes: a) No salir del país; b) No cambiar su lugar de residencia salvo previa autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria respectivo; c) Presentarse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente cada vez que éste se lo requiera; y en las demás que establece el artículo setenta y nueve del Código penal.

El incumplimiento de una de las condiciones anteriores; la comisión de un nuevo delito, o la sustracción del condenado a la vigilancia a que a será sometido de parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria con sede en San Vicente, permitirá a aquél revocar tales medidas y ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta o aplicar cualquier otra de las opciones previstas en el Art. 81 Pn.

No habiendo objetos que devolver, este Tribunal se abstiene de pronunciarse al respecto.

Una vez firme esta sentencia y para que se le dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Penitenciaria, remítanse las certificaciones de la misma al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, al Director General de Migración y la Unidad de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales.

ARCHÍVESE oportunamente este expediente,

NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes mediante su lectura integral y entregúeseles una copia de la misma.....

Son parte en el presente incidente de apelación en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, las Licenciadas ***** y *****
*****, a quienes sus notificaciones se les harán en la Oficina fiscal de esta ciudad, por no cumplir con lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 465 Pr. Pn. y el Licenciado ***** , en su calidad de Defensor Particular, a quien sus notificaciones se le harán en el medio electrónico admitido a folios 30 vuelto de este incidente o en su defecto se le harán mediante el Juzgado remitente por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 465 inc. 2° Pr. Pn.

Inconforme con la sentencia condenatoria en el proceso en análisis, el señor Defensor Particular del imputado, Licenciado *****

***** , interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

FORMALIDADES: La sentencia recurrida quedó notificada a las catorce horas y treinta minutos del día ocho de Mayo de dos mil doce como consta a folios 385 de la segunda pieza proceso, por lo que el término para recurrir en Apelación concluyó el día veintitrés de Mayo de dos mil doce y el Recurso de Apelación fue presentado a las ocho horas y veinte minutos del día veintidós de Mayo de dos mil doce, tal como consta a folios 30 de este incidente, razón por la cual se (19 Interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal que pronunció la sentencia recurrida en tiempo, por escrito, en forma fundamentada y por un sujeto procesal acreditado dentro del proceso.

impugnatorio sencillo y eficaz.

b) Se advierte de la apelación interpuesta, que la misma contiene los motivos por los que se impugna la sentencia definitiva condenatoria:

1.- Consiste en la invocación del vicio contenido en los Arts. 400 N° 4 y 5 Pr. Pn. y como normas inobservadas el art. 179 Pr. Pn., siendo el motivo que en la sentencia se han inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

2.- El segundo motivo, que si bien el recurrente no lo dice de manera expresa, sí se pueda extraer de la lectura del recurso, el cual está fundado en la invocación del vicio contenido en el Art. 400 N° 4 Pr. Pn., y como norma inobservada el Art 144 Pr. Pn., siendo el motivo específico en que la sentencia recurrida no se encuentra suficientemente fundamentada en cuanto a la responsabilidad civil,

EN CUANTO A SU EXPRESIÓN DE SOLUCIÓN:

De lo expresado por el recurrente se entiende que su solución es que se anule la sentencia recurrida y se ordene la reposición del Juicio por otro Juez o Tribunal distinto del que la dictó; o que se anule la sentencia de mérito por esta Cámara, resuelva directamente y pronuncie sentencia absolutoria a favor del imputado.

Del examen precedente se desprende que pueden identificarse específicamente los motivos de agravio, las disposiciones que se consideran infringidas, el razonamiento que sustenta tal postura y la solución aplicable, por lo que el recurso cumple los requisitos legales y en consecuencia esta Cámara **RESUELVE: ADMITIR LA APELACIÓN PLANTEADA.**

DEL ESTUDIO DEL RECURSO Y LA SENTENCIA IMPUGNADA, SE DESPRENDE:

I- En cuanto al primer motivo de impugnación alegado, consistente en que no se han observado, las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos de valor decisivo y además que existe falta de fundamentación, el apelante en su escrito de folios 25 / 30 expresa. ".....El recurrente fundamenta su argumento debido a que consta en la sentencia recurrida a página 2 en los

incidentes que el defensor particular Domínguez Pérez en base al artículo 380 inc. 2 Pr. Pn. que en base al derecho de defensa material su defendido (es decir el imputado) ofrecerá como prueba de descargo los testimonios de ***** , ***** , ***** no le fueron admitidos en la Audiencia Preliminar y además ofrecerá prueba documental, seguidamente al concederse la palabra al imputado ***** solicitó le admitieran sus testigos de descargo ofrecidos con la debida anticipación, ante tal petición el Juez A Quo resolvió que ciertamente la prueba testimonial de descargo había sido ofrecida en legal forma y que por una omisión de la Juez instructora no se pronunció sobre la admisibilidad de dicha prueba en la Audiencia Preliminar ni en el auto de apertura a juicio, que en base al derecho que tiene tanto la víctima y el acusado resolvió admitir la prueba testimonial de descargo; sin embargo el Juez A quo o no se percató o simplemente ignoró que la Juez instructora da Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa tanto en la Audiencia Preliminar de fecha 19 de Marzo de 2012 como en el auto de apertura a juicio resolvió admitiéndole al imputado la prueba documental consistente en: 1) Expediente No 13-2011; 2) Informe sobre la problemática en el Centro Escolar Cantón La Calzada; 3) Sentencia definitiva del imputado *****; 4) Dos actas números 37 y 41; 5) Un CD que se encuentra dentro de un sobre color blanco; 6) Expediente No. 27-2011,

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN VICENTE

todo lo cual consta a folios 170-171-172-173-345-346-347-348 del proceso en referencia, con ello se inobservó lo que dispone el artículo 179 Pr. Pn. que se refiere a la valoración de la prueba y además con la denegatoria del Juez A Quo dé la admitir la prueba documental citada se violentó el derecho de defensa técnica y material debido a que ni el abogado defensor ni el imputado pudieron hacer uso de dicha prueba en sus alegatos y argumentaciones; que así mismo se violentó la garantía del debido proceso legal dado que la prueba documental de referencia rué ofrecida legalmente en Audiencia Preliminar por el imputado lo cual acarrea una nulidad absoluta de acuerdo a lo regulado en el artículo 345 y 346 No. 7 Pr, Pn. 347 Pr. Pn. así el artículo 346 No. 7 Pr. Pn. Dice: "Causas de Nulidad Absoluta el proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 7) cuando el acto implique inobservancia de derechos y

garantías fundamentales previstas en la Constitución de La República, en el derecho Internacional Vigente y en este Código

(.....)Por otra parte al referirse a los testigos de descargo no individualiza y se afirma que se percibe cierto grado de parcialidad en ellos y a lo que menos se refieren es al delito atribuido al imputado (consta a página 16 líneas 5-6- 7-8-9), lo cual no es cierto debido a que la testigo María Magdalena Ruiz de Guillen con toda claridad, espontaneidad y coherencia expresó que el día 19 de septiembre de 2011 (fecha en que supuestamente se dio el hecho delictivo) de 7:30 a. m a 10:30 a. ni, ella junto con otras personas estuvo dentro de la Dirección del Centro Escolar La Calzada en compañía del imputado y por lo tanto no es posible que sucediera el hecho delictivo que falsamente se denunció, que de esta reunión se levantó un acta la cual fue ofrecida por el imputado y no le fue admitida por el juez A Quo. Es decir que además de existir prueba testimonial de descargo también existe prueba documental que respalda lo dicho por dicha testigo; lo cual conlleva a una fundamentación insuficiente y además incorrecta.

II.- Con respecto al segundo de los motivos alegando que en la sentencia recurrida no se encuentra suficientemente fundamentada en cuanto a la responsabilidad civil., el apelante EXPRESÓ: ".....Por otra parte, con

Respecto a la responsabilidad civil el Juez A Quo también se condenando al imputado al pago de dos mil dólares, en concepto de responsabilidad civil.

Sobre este punto es importante señalar que la representación fiscal dentro del proceso únicamente ejerció la acción civil, pero en ningún momento ofertó para poder cuantificar el daño económico ocasionado a la víctima y el Juez A Quo en la sentencia solo dice: ".....que por la naturaleza del delito sin duda ha dejado secuela física y moral en la víctima que es necesario, desfigurar con terapias por especialistas, lo que implica incurrir en gastos pero que no pueden cuantificarse en dinero".....".El recurrente considera en primer lugar que para condenar a un imputado en responsabilidad civil no basta con que el ente fiscal ejerza la acción civil, niño que debe aportar prueba material para poder establecer su pretensión; en segundo lugar no es cierto que no puede ser cuantificable en dinero un daño físico o moral ocasionado a una víctima dado que si la víctima es

sometida a un tratamiento psicológico sea con terapias o medicamentos perfectamente puede establecerse un monto económico a través de facturas por los gastos ocasionados de dicho tratamiento.

En el mismo orden de ideas debo señalar que el artículo 399 inc, 2° Pf. Pn. dice: "....."cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará conforme a la prueba producida la reparación de los daños".... Es evidente que en el presente caso la representación fiscal en ningún momento ofreció pruebas para demostrar el perjuicio económico ocasionado a la víctima, por ende dicha condena es improcedente porque no existe ni un mínimo de prueba a valorar. Así mismo debo señalar que la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se ha referido al respecto, afirmando que "....."para probar la responsabilidad civil debe establecerse mediante prueba real y específica plasmando cual ha sido el perjuicio económico ocasionado a la víctima; que en un sistema penal como el nuestro de corte acusatorio, en ente fiscal tiene la obligación de comprobar no solo el ilícito penal, sino también el perjuicio civil"....." siendo la jurisprudencia en referencia la siguiente ONCE -CASO-DOS MIL CUATRO, la SEISCIENTOS DIECINUEVE-CAS-DOS MIL OCHO, esta última referida específicamente a sentencia que fue casada y que fue dictada por el Sentencia de Zacatecoluca....."

AL RESPECTO ESTA CÁMARA CONSIDERA:

III.- En cuanto al primer motivo alegado, los recurrentes expresan que el Tribunal sentenciador denegó incorporar al juicio la prueba documental ofrecida por imputado y que se relaciona en el escrito de apelación aun y cuando ya había sido admitida tanto en la Audiencia Preliminar como en el Auto de apertura a Juicio, por lo cual el señor Juez A Quo no valoró en su conjunto y de forma íntegra la prueba admitida legalmente, violentando con eso la reglas de la Sana Crítica, sosteniendo además que con la denegatoria de dicha prueba documental la defensa del imputado quedó en franca desventaja debido a que no se pudieron establecer las bases por qué el imputado fue falsamente acusado por la víctima y testigos, Con respecto a esto y al verificar el acta de Audiencia Preliminar de las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de Marzo de dos mil doce, agregado a folios

170 / 173 se expresa que efectivamente el señor Juez Instructor admitió la prueba de descargo ofrecida por el imputado ***** de conformidad al Art. 362 No 10 Pr Pn.; especificando y detallando dicha prueba en el Auto de Apertura a Juicio de ;as catorce horas del día diecinueve de Marzo de dos mil doce y que se encuentra agregado a folios 345 / 348 del proceso principal.

Consistente dicha prueba en: 1) Expediente No. 13-2011; 2) Informe sobre la problemática en el Centro Escolar Cantón La Calzada; 3) Sentencia definitiva del imputado Cristino Lemus Telles; 4) Dos actas números 37 y 41; 5) Un CD que se encuentra dentro de un sobre color blanco; y 6) Expediente No. 27-2011, todo lo cual consta a folios 170-171-172-173-345-346-347-348 del proceso en referencia. A pesar de lo anterior, el señor Juez Sentenciador no admitió dicha prueba testimonial de descargo tal como consta en Audiencia de Vista Pública y de la respectiva sentencia venida en alzada, argumentando que no se había ofrecido oportunamente, aun y cuando ya había sido admitida en el auto de apertura a juicio antes relacionado.

En relación a lo anterior es de aclarar que de acuerdo al Art. 175 inc. 1° Pr. Pn """"""""los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código""""""""; lo que en el presente caso si se ha hecho pues el señor Juez instructor en Acta de Audiencia Preliminar admitió la prueba antes relacionada sobre la base del Art. 362 N° 10 Pr. Pn, por lo que tuvo que haber sido incorporada y posteriormente valorada por el Tribunal sentenciador para cumplir con una adecuada fundamentación de la sentencia, lo cual no se hizo, violentando con ello las Reglas de la Sana Critica en la lógica específicamente el principio de razón suficiente, entendiendo ésl.a como el razonamiento constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se haya determinado.

Lo anterior es así porque el sistema de valoración de la prueba de acuerdo a la Sana Critica exige que el juzgador, al momento de fundamentar el fallo, exprese las razones que lo llevaron a su convencimiento y que tal conclusión sea producto de las reglas del correcto entendimiento humano, tales son los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología. En ese sentido la

fundamentación como requisito esencial de la sentencia, lo que requiere es un mínimo suficiente de labor crítica sobre las pruebas aportadas en el juicio y que tales valoraciones sean consignadas en los fundamentos de la sentencia (fundamentación probatoria intelectual) lo que en el presente caso no se hizo con respecto a la prueba documental de descargo.

Tal aseveración es coherente con lo expresado con la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia donde expresa: "La omisión en la valoración de la prueba constituye una forma de selección arbitraria del material probatorio, el cual afecta el principio de razón suficiente, en virtud de que los fundamentos se derivan de las inferencias que de la prueba se realicen. Esa libertad del juzgador en la selección de la prueba, lo obliga a no realizar una selección arbitraria del mismo, en su sentencia" (sentencia / 5/2005 de las 10:10, horas)

Por lo que en atención a lo anterior se puede observar la infracción alegada en cuanto a la violación de la Sana Crítica específicamente la Lógica, en su Principio de la Razón Suficiente y se ha cometido por ende el vicio de la sentencia contemplado en el Art. 400 N° 5 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia la anulación de la sentencia.

IV.- En cuanto al segundo de los motivos alegados consiste en fundamentación insuficiente de la sentencia en lo que corresponde la responsabilidad civil, es necesario señalar que la responsabilidad civil es parte de la sentencia definitiva, de acuerdo al Art. 399 Pr. Pn. y por lo tanto, el Juez Sentenciador tiene el deber igualmente de fundamentarlo acorde al Art 144 Pr. Pn., es decir, deben expresarse las razones que le han llevado a adoptar una determinada decisión, con respecto a la responsabilidad civil.

Tomando en cuenta lo antes dicho, es de entender que el ejercicio de la acción civil se hace de manera conjunta con la acción penal pública y es el Fiscal quien ejercerá la acción civil, salvo que la víctima u ofendido del delito se haya constituido en parte querellante, en cuyo caso se ha de entender además de la acción penal también ejerce la acción civil, salvo renuncia expresa; esto nos indica que el Juez sólo ha de pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando se ha ejercido de manera efectiva la acción civil; pues hay que entender que no es posible un pronunciamiento oficioso. De ahí que le corresponde a la Fiscalía



General de la República en el presente proceso, la obligación de acreditar, no sólo los hechos punibles, sino también aportar información que permita al Juez cuantificar el daño causado.

Razonamiento que es acorde a lo regulado en el Art. 339 inc. 2 Pr. Pn. El cual prescribe://////////Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados y costas procesales así como la personan! obligadas a satisfacerlos y quien deberá percibirlos. "//////////"

Lo anterior va encaminado a que la representación fiscal no se conforme con hacer una simple petición con respecto a la acción civil, sino y por el contrario tiene que proporcionar datos concretos y objetivos existentes en el proceso para un pronunciamiento en cuanto al monto de la responsabilidad civil; de lo contrario y a falta de elementos probatorios suficientes, bastará con que el Juzgador declare la responsabilidad civil en abstracto para que sean los Juzgados que conocen en

materia civil los encargados en cuantificar los montos a pagar de parte del civilmente responsable.

Esto es en virtud del Art, 399 inciso 3 Pr. Pn., que preceptua "//////////"Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencia del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los Juzgados con competencia civil"//////////"

Por lo tanto y según lo antes expuesto, tenemos que al estudiar la sentencia, específicamente en cuanto a la responsabilidad civil, por ser el punto de agravio de la parte apelante, tenemos que el señor Juez argumentó "//////////" En relación a la responsabilidad civil como consecuencia directa de haberse cometido el acusado el delito atribuido y haber ejercido a su vez por la Fiscalía, el Tribunal ha considerado que por la naturaleza del delito sin duda alguna ha dejado secuela física y morales en la víctima, que son necesarias desfigurar con terapias por especialistas, lo que implica incurrir en gasto, como consecuencias derivadas del delito a que fue expuesta, por tanto, aun cuando los daños y perjuicios

ocasionados a la víctima/ éstos no pueden ser cuantificables en dinero, este Tribunal estima justo que el acusado indemnice a manera de compensación a la víctima con la cantidad de DOS MIL DOLARES, en concepto de responsabilidad civil....."*****"

De lo anterior relacionado se observa que el mismo Tribunal sentenciador advirtió que si bien la representación fiscal ejerció la acción civil, ésta no la fundamentó, no obstante ello, determinó que el imputado tenía que indemnizar a la víctima por el daño ocasionado y además sin prueba alguna lo cuantificó en la suma mencionada. En virtud de lo expresado ut supra esta Cámara no observa verdaderamente una fundamentación probatoria intelectual, pues no se advierte en la misma un análisis crítico de algún elemento probatorio para demostrar la responsabilidad civil de manera concreta del imputados, pues sólo se observa la conclusión en la que determina que "*****" por la naturaleza del delito sin duda alguna ha dejado secuelas físicas y morales en la víctima, que son necesarias desfigurar con terapias, sin que se logre visualizar el camino o el proceso que dicho juzgador recorrió para llegar a esa conclusión, debido a que nunca se relacionaron qué pruebas merecieron fe de tal situación.

En este aspecto, el señor Juez debió expresar las razones que tuvo para decretar la responsabilidad civil de manera concreta, cuantificada en dólares en contra del imputado, pues es necesario que el Juzgador constancia de las pruebas que valoró, así como los méritos o deméritos sobre las mismas a las que logró concluir, en orden de entender y comprender la motivación del fallo, de lo contrario debió limitarse a declarar la responsabilidad civil de manera abstracta para que fuera un juzgado con competencia en lo civil el que cuantificara los daños materiales, e inmateriales causados, si las víctimas así lo consideraban.

Por lo tanto, es necesario conocer con qué prueba se llegó a la consecuencia del pronunciamiento de la responsabilidad civil, ya sea de manera abstracta o de manera concreta, pero de nada sirve si en la sentencia no se relaciona y solo llega a la conclusión que se hizo, sin poder apreciar ese camino intelectual del Juzgador, por lo que se concluye que sí existe una falla de fundamentación probatoria intelectual o analítica en cuanto a la responsabilidad civil, teniendo como consecuencia un vicio en la sentencia.

En este contexto, esta Cámara considera procedente admitir los motivos de violado el proveído objeto de análisis, las reglas de la sana crítica, específicamente la Lógica, en su Principio de de Razón Suficiente y se ha cometido por ende, el vicio de la sentencia contemplado en el Art. 400 N° 5 del Código Procesal Penal; de igual manera a sentencia tiene el defecto del Art. 400 número 4 CPP, como lo es la falta de fundamentación en lo referente a la responsabilidad civil y por lo tanto se declarará la Nulidad Absoluta de la sentencia de mérito venida en alzada, pronunciada a las dieciséis horas y cuarenta minutos del día veintitrés de Abril de dos mil doce y que se encuentra agregada a folios 374 / 383 del proceso principal y todo lo que hubiere sido conexo a éste y como consecuencia de dicha nulidad se mandarón a reponer, siempre por el mismo Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, admitiendo la prueba documental de descargo antes relacionada y valorando su contenido, pero por un Juez diferente al que conoció en el presente caso, la sentencia de mérito, siendo necesario volver a realizar la Audiencia de Vista Pública.

POR TANTO;

COMO CONSECUENCIA DE LAS RAZONES FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES CITADAS Y EN LOS ARTS. 165 PN 179, 345, 346 N° 7, 347, 399, 400 N° 5, 452, 453, 459, 468, 469, 470, 471, 473 INC. 2° Y 475 PR. PN., A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA;

A) DECLÁRASE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN CONTRA DEL IMPUTADO ***** , POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 165 PN, EN PERJUICIO DE LIBERTAD SEXUAL DE LA ***** , PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, A LAS DIECISÉIS HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE Y QUE SE ENCUENTRA AGREGADA A FOLIOS 374 / 383 DEL PRESENTE PROCESO; IGUALMENTE SON NULOS LOS ACTOS CONEXOS CONSECUENCIA DE DICHA SENTENCIA, ESPECIALMENTE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN;

B) ORDÉNASE LA INMEDIATA REPOSICIÓN DE LA SENTENCIA ANULADA, LA QUE DEBERÁ SER PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE

ZACATECOLUCA, INCORPORANDO Y VALORANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO, ADMITIDA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO CORRESPONDIENTE A ESTE PROCESO, PERO POR OTRO JUEZ DIFERENTE AL QUE CONOCIÓ EN EL PRESENTE CASO, SIENDO NECESARIO REPONER DE IGUAL MANERA LA AUDIENCIA" DE VISTA PÚBLICA PARA TAL EFECTO;

C) OPORTUNAMENTE, CERTIFIQUESE ESTA SENTENCIA Y REMÍTASE AL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, JUNTAMENTE CON EL PROCESO PRINCIPAL Y

D) NOTIFIQUESE.

**“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”**



CATEGORÍAS	SUJETOS				
	S ₁	S ₂	S ₃	S ₄	S ₅
ANTECEDENTES RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIAS DEFINITIVAS	<p>Antes se debe poner en la pregunta en el código anterior porque en él tras anterior si se apelaban las sentencias definitivas. Se tiene que especificar que es en el código anterior es decir en el código de 1973, ya que en este se apelaban las sentencias definitivas. En el de 1998 ya no si no que se pasa de una vez Casación y se apelaban nada mas ciertos autos interlocutorios (T₂).</p> <p>Eso es una historia muy larga y las razones por las que se llego a eso; pero se puede resumir en primer lugar porque son requerimientos de un sistema muy acusatorio. Costa Rica tenía el mismo sistema que nosotros es decir que el código del 98, que de una vez se hacía el persalto (locución latina que significa por salto sin derecho); no se pasaba a segunda instancia sino que de una</p>	<p>En Centro América la legislación es casi igual; de hecho, nuestro Pr.Pn. estaba basado en la legislación española, obviamente aplicado a nuestra realidad (T₈).</p>	<p>No es tal novedad porque ya estaba en la normativa antes del 98, es decir que las sentencias definitivas eran apelables, ya con la normativa del 98 en adelante se quitó eso. Prácticamente quedó la Casación como el único recurso a interponer respecto a estas sentencias; la Apelación solo quedó para los autos, las detenciones, las nulidades y los sobreseimientos (T₁).</p>		<p>No es tanta innovación porque antes del código anterior las sentencias eran apelables, en el código del 73 (T₂).</p> <p>La mayor razón fue política ya que para hacer la reforma tomaron de argumento que ya hay sentencias en Costa Rica que se han anuladopor Cortes Internacionales porque tenían diseñados los recursos igual que nosotros; entonces decían que saltarse la apelación violentaba el derecho que dan los tratados internacionales a que toda sentencia condenatoria podía ser revisada. El argumento jurídico fue ese y considero que ese fue el fundamento que ellos tomaron pero no la</p>



	<p>vez se pasaba a casación y casación revisaba las sentencias definitivas (T₃).</p> <p>Entonces en el año dos mil cuatro en Costa Rica un periodista llamado HERRERA-ULLOA; denunció a Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ahí le dieron la razón a él y le dijeron que el sistema que se tiene de pasar directamente a Casación sin una segunda instancia como debe ser la segunda instancia es violatoria de los derechos de defensa, etc. Costa Rica fue condenada por eso (T₄).</p> <p>Para beneficio de nuestro país nadie lo demandó porque nosotros estábamos en la misma situación. Y eso viola los tratados internacionales especialmente la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos y el Pacto de San José.</p>				<p>razón verdadera; porque, como dice por ejemplo el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda persona condenada tiene derecho a que se le revise su sentencia condenatoria y con la Casación no se podía dar eso (T₆).</p>
--	--	--	--	--	--



	<p>Porque en ellos ordenan que toda persona procesada especialmente el condenado tiene derecho a una revisión integral de su sentencia y como se tenía antes no era una revisión integral de su sentencia (T₅).</p> <p>...entonces ahí ordenaron que debía revisarse el sistema de apelación de manera tal que se le puedan otorgar especialmente a los condenados una revisión integral de su sentencia (T₆).</p>				
<p>FUNDAMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS</p>			<p>JURÍDICO: El fundamento jurídico es la disposición del Código que nos da competencia para conocer de los autos, de la apelación de autos y de las sentencias definitivas. Esa es la base jurídica (T₁₁).</p>		
			<p>JURÍDICO-DOCTRINARIO. Ahora bien, si por bases jurídicas me están preguntando el fundamento jurídico doctrinario, , ahí tiene que ver el derecho de recurrir, es decir si la Constitución aun cuando no se establece expresamente el derecho de recurrir pero sí con base en el</p>		



			<p>principio seguridad jurídica; con base en el principio del acceso a la justicia, los jueces debemos interpretar de manera extensiva eso o el legislador debe dar la mayor posibilidad cuando se trata ya de una configuración legal de recurrir. Esa es la base constitucional seguridad jurídica y acceso a la justicia. Por lo tanto, en el criterio anterior realmente lo que estaba pasando es que se iba a la Sala de lo Penal u ésta se tardaba mucho tiempo. Por ello uno de los problemas que la Sala de lo Constitucional tuvo con la Sala de lo Penal fue ese: la gente después, de los cuarenta y ocho meses, ó sea dos años sin obtener resolución iba a exhibición personal; venía la Sala de lo Constitucional y ordenaba que se pusiera en libertad bajo medidas cautelares a los que estaban todavía condenados pero que tenían un Recurso de Casación (que era la figura que tenían ahí). A la Sala de lo Penal no le gustaba pero era real el montón de casos que tenía ahí; y eso produce efectos. Imaginémonos que el fulano, al final la Casación le sale favorable... incluso,</p>		
--	--	--	--	--	--



			parece que ha habido casos, no estoy seguro, que hubo gente que cumplió condena bajo detención provisional (T ₁₂).		
				<p>FALIBILIDAD DE JUZGADORES</p> <p>Recordemos que el sistema de recursos tiene de por medio algunos fundamentos y los jueces somos falibles; nos podemos equivocar. Una decisión derogastada también es injusta. Podemos estar condenando a un inocente o absolviendo a un culpable desde la perspectiva del imputado o de la víctima; ahí no hay justicia. En ese caso. O de repente hay hierros de los jueces en la forma de interpretar las pruebas, de analizar el alcance de una norma (T₁).</p> <p><i>El sistema de los recursos en ese aspecto se convierte</i></p>	



				<p><i>en un mecanismo de corrección, de perfeccionar, digamos, la aplicación del Derecho; entonces creo que un sistema de recursos en buenas manos es positivo (T₂).</i></p>	
	<p>DD HH ...la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ahí le dieron la razón a él y le dijeron que el sistema que se tiene de pasar directamente a Casación sin una segunda instancia como debe ser la segunda instancia es violatoria de los derechos de defensa, etc. Costa Rica fue condenada por eso (T₄).</p>			<p>DDHH El fundamento es el derecho al recurso que tiene el imputado contra las sentencias. Si hay un derecho a recurrir también uno va a encontrar que es un derecho humano.</p>	
<p>DERECHO COMPARADO</p>	<p>Así es como en Costa Rica no decidieron poner el sistema de Apelación sino que lo que hicieron es que ampliaron la Casación (T₇).</p> <p>Acá en nuestro país lo que se decidió es volver a una segunda instancia (T₈).</p>	<p>Pero si en lo que es España se dan los recursos, en lo que es el área de Centro América también está la aplicación de dichos recursos. Entonces si se aplican verdaderamente o no pero al menos están establecidos en el mismo código utilizados en el área Centro Americana. Me parece que son casi iguales y que la apelación se da en esos países</p>			

**“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”**



<p>VENTAJAS RECURSO DE APELACIÓN</p>	<p>Lo primero para hacer mas expeditos los tramites (T14).</p> <p>Ahora Cámaras hay en todos los departamentos y hasta muchos más porque aquí en Santa Ana esta una Cámara Especializada solo para lo penal y hay otros lugares donde hay dos o tres Cámaras de lo Penal. Imaginémonos de qué manera se pueden distribuir más y mejor los casos y además se le da preeminencia al llamado Juez natural es decir, el principio del Juez natural porque están conociendo los Jueces del lugar donde suceden las cosas no está todo el embudo ahí en San Salvador. Solo ahí nos damos cuenta de que puede ser mucho más viable la administración de justicia, puede ser mucho más amplia. Claro va a tener sus consecuencias negativas pero es un riesgo que se tiene que pagar por agilizar. (T15).</p>	<p>(T₈).</p> <p>considero que es como una segunda oportunidad, por así decirlo, que se le da a las partes agraviadas de poder interponer el recurso de una sentencia que obviamente les causa agravio. Antes únicamente se podía hablar de una oportunidad, por así decirlo, que tenía la parte para presentar este tipo de recurso en concreto (T₂).</p> <p>Considero que la variante sería lo del art. 478 y sig. Del Código Pr. Pn. Las variantes establecidas en cuanto a lo que son las resoluciones recurribles ya que prácticamente antes se consideraba solamente aquellas sentencias definitivas que lógicamente ponían fin a un proceso. Pero hay unos que no taxativamente estaban incluidos en la aplicación de las resoluciones recurribles. Ahora han sido incluidos de conformidad con el art. 479 y sig... Aquellos autos y éste es el punto que considera esencial. Cuando dice que los autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación. Por ejemplo</p>	<p>El recurso se interponía ante la Cámara, de tal manera que a mí me parece correcto restablecerlo para las sentencias definitivas porque lo que se ha dado en la Sala de lo Penal (que era la que conocía de todo esto, el Recurso de Casación) es una saturación (T₁).</p> <p>Además de ello la apelación de la sentencia definitiva tiene un sentido de derecho estricto. Por ejemplo la mayor parte de los motivos de apelación tienen que ver fundamentalmente con el incumplimiento de ley, que no es el sentido de la casación por que la casación generalmente es un recurso que trata de corregir ya sea problemas legales ya sea sustantivos o procesales. Desde mi punto de vista es importante. Ahora bien lo que pasa es que hoy se ha vuelto más riguroso (T₂).</p> <p>El tema de la celeridad y de la mora judicial, claro que ha sido una buena decisión (T₉).</p>	<p>El nivel de análisis es mayor que el nivel que se aplica cuando se trata de una interlocutoria. Creo que en eso tiene que ver mucho el hecho que cuando se impone la detención, cuando se dicta un sobreseimiento. Cuando se dicta una detención el defensor puede recurrirla y bien sabe que más adelante tiene otra oportunidad; pero cuando se trata de la sentencia definitiva es el último momento dentro de la fase de primera instancia para poder lograr un resultado favorable y, como tal, cuando se dicta una condena o si el fiscal también sufre una absolución, tratan de fundamentar al máximo ese recurso (T5).</p> <p>Las cámaras serían más eficientes porque anteriormente, con la Casación era muy</p>	<p>es bueno porque hay la oportunidad de una revisión de prueba, pero solo si estuvieran capacitados los magistrados (T₄).</p> <p>En sí la apelación es innovadora respecto al Código anterior; pero se han delimitado las causales de apelación. Como para ilustrar mejor a los apelantes, básicamente son las mismas (causales) que tenía la casación, un poco ampliadas y enumeradas de manera que el apelante pueda tener un criterio más abierto sobre qué motivos puede apelar; antes, cuando estaba vigente, no se detallaban los motivos de apelación (T₉).</p>
---	---	--	--	---	---



		<p>cualquiera diría será recurrible una conciliación, todo mundo diría no, no se recurre o no se puede recurrir (T₃).</p> <p>Se presume que se le está dando autoridad, por decirlo así, a las instancias para que puedan solventar los diferentes recursos y para agilizar los procesos y que éstos sean resueltos dentro de los plazos establecidos en la ley (T₇).</p> <p>Sí, ha habido innovaciones porque anteriormente todos creíamos que solo se podían recurrir ciertas resoluciones, autos, sentencias, etc. Pero estudiando más a fondo el recurso de apelación vemos que el mismo código nos establece más resoluciones que pueden ser apelables. El recurso de apelación se ha abierto más que como estaba anteriormente (T₁₃).</p>		estricta (T ₄).	
DESVENTAJAS RECURSO DE APELACIÓN	como la dispersión de criterios. Ahí mismo en la Cámara con mi compañero se presenta esta dificultad pues él piensa distinto y tienen que hacer votos de discordia o cuando			Algo particular que vamos a encontrar en la apelación contra las sentencias es que hay cierta formalidad muy parecida a la Casación; (T ₆).	Una de las desventajas que le veo es que las Cámaras no están preparadas para eso; (T ₂)



				no siga esa estructura; aunque se debería dar a la prevención, pero nosotros tratamos de descubrir cuál es el error (interpretar) (T7).	
CRITERIO DE INTERPRETABILIDAD					
	<p>Lo que se hace es que buscamos en los fundamentos que presentan o más bien de los argumentos que forman parte de los fundamentos que ellos presentan más o menos logramos deducir cuál es el motivo de apelar; entonces aplicamos el principio de <i>iuranovit curia</i> y procedemos a conocer (T19).</p>	<p>de la Corte, debe saber suplir estos requisitos de forma. Aquí aplicamos el principio de <i>iuranovit curia</i>, que significa que el juez está obligado a saber de derecho cuando se habla de requisitos meramente formales. Debe ser una acuciosidad ya que por un error involuntario, por ejemplo, omitió el motivo del recurso, muchas veces el impetrante hace una narración de hechos pero en concreto no lo establece, no le dice al juez cuál ese es el punto esencial por el cual está recurriendo. Pero el Juez, a pesar que la parte recurrente no se lo diga abierta o claramente, debe intuirlo de la narración que recurrente hace de los motivos. No es necesario, desde mi punto de vista, que</p>		<p>pero nosotros tratamos de descubrir cuál es el error (interpretar). Lo importante para mi es descubrir cual es el error que esta indicando el recurrente. Y aunque no siga ese orden, nosotros tratamos de extraérselo porque, al final de cuentas, el derecho es del imputado; Él es quien tiene en juego su vida. Por eso los tribunales tenemos que ser un poco más anuentes; dejar a un lado los formalismos y, más que atender el reclamo se debe interpretar a partir de lo que el recurrente dice (T7).</p>	



		<p>el magistrado le haga ver que no le admite el recurso porque no le ha dicho concretamente que por este punto esencial, ó sea, por la errónea aplicación de la sana crítica (hipotéticamente hablando) es que recurre. El juez debe intuir, y más que intuir, saber que a eso se está refiriendo el recurrente. (T10).</p> <p>a pesar que no lo dijo claramente el recurrente, intuye que le esta diciendo que por este punto específico apela la sentencia. Por eso se aplica ese principio para hacer más rápido lo que es la pronta y cumplida justicia (T12).</p>			
INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA	<p>Es un mito. Partimos de lo dicho anteriormente: casación estaba limitada porque decían ellos los principios de la vista pública para llegar a una sentencia son: Contradicción, Oralidad, inmediatez, etc. ¿Cómo podemos hacer en segunda instancia para inmediatez la prueba? No se puede solo volviéndola a reproducir, volviéndola a pasar,</p>	<p>No es tanto problema porque hay sistema de audio y video. Se graba y es casi lo mismo; no le encuentro mayor trascendencia porque la apelación no es la revisión de toda la vista publica si no de partes especificas de la vista publica. En el caso que no se grabe si habría un</p>	<p>El Código (Pr. Pn.) establece casos muy excepcionales en los que se puede admitir prueba (ver art). No es que se va a repetir la prueba; en primer lugar, si se resuelve sobre el derecho no necesita audiencia, ese es el principio. Si se examinara hechos, por ejemplo, el art.(...) habla sobre problemas legales, ya sea que sean problemas de ley o de hecho pero es un problema legal; por lo tanto, no hay un problema que</p>		<p>No es tanto problema porque hay sistema de audio y video. Se graba y es casi lo mismo; no le encuentro mayor trascendencia porque la apelación no es la revisión de toda la vista publica si no de partes especificas de la vista publica. En el caso que no se grabe si habría un problema. Lo ideal</p>



<p>volviéndola a hacer aquí en segunda instancia. La prueba es que podemos volver a ver qué es lo que dijo, valorar el diminor, el lenguaje no verbal. Solo inmediando la prueba podemos decir que los hechos que el sentenciador tuvo por acreditados son válidos o no son válidos n (T9).</p> <p>hacernos ver que nada más es un espejismo y es u mito ya que lo único que realmente no se puede hacer en segunda instancia es volver a ver la prueba. Es lo único de ahí para allá la logicidad que el juez utiliza para llegar a una conclusión (T10).</p> <p>Todo eso se puede llegar a controlar basta con que el juez ponga las cosas bien. ¿Que no sabemos qué es lo que dijo el testigo? como no, si todo eso en la sentencia se pone, todo lo que dijo el testigo podemos saberlo. ¿Que no sabemos a qué conclusión se puede llegar? Como no, si para</p>	<p>problema. Lo ideal es que se grabe pero lo importante es que los puntos sobre los que versa la apelación estén claros en la sentencia y en el audio y video si es así no le veo mayor problema (T3).</p>	<p>tenga que ver con la intermediación de la prueba que es lo que estaría cuestionando ahí. El Juez que resolvió en primera instancia inmedió prueba; estuvo frente a las partes y a las pruebas. Nosotros no, por lo tanto nosotros no podemos resolver sobre el derecho; en segundo lugar, cuando se ofrece prueba que en este caso sí nos tocaría conocerla, los casos son excepcionales; exactamente son tres casos que se establecen en el art. (...) (T7).</p> <p>En esos casos sí se hace audiencia para inmediar la prueba y ésta se admite solo en estos casos. Pero no cualquier prueba: hay partes que no meten prueba porque, por insolentes; o la misma prueba que les rechazaron la están queriendo meter; esto no se puede. La prueba que fue vertida oralmente en el juicio, por ejemplo los testigos, si ya fue examinada ya no se ve porque para eso se establece los casos excepcionales en la ley que podrán examinarse. Si alguien le presenta una prueba que ya fue valorada imaginémonos que es Fiscalía. El Juez la valoró y</p>	<p>es que se grabe pero lo importante es que los puntos sobre los que versa la apelación estén claros en la sentencia y en el audio y video si es así no le veo mayor problema (T3).</p>
---	---	--	--



<p>eso tenemos la sana crítica; todos, es decir, podemos llegar a decidir si las conclusiones a las que ha llegado el juez son correctas o no (T11).</p> <p>Y entonces ¿para qué sirve la intermediación? Solo sirve nada más para saber cómo actuó la persona cuando contestó o no: si lo dijo riendo, llorando, si lo dijo afligido, si no lo dijo a la fuerza. Para eso sirve la intermediación pero fácil, grábelo; que graben esa cosa en video y lo vamos a ver si es cierto que se rio, si estaba nervioso, iracundo, y ahí van a decidir qué problema hay que no se pueda volver a analizar la prueba (T12).</p> <p>El problema es que si se vuelve a reproducir la prueba que pasó en primera instancia y en segunda instancia lo que digan en segunda instancia es lo que va a tener valor para que hagamos primera instancia. Entonces</p>	<p>no le dio valor o la declaro ilegal, impertinente, inútil; ahí habría que ver porque si el testigo ya fue presentado qué se va a hacer. No me pueden obligar a ver a un testigo porque ahí hay un problema de disconformidad con el criterio del juez y eso no nos toca a nosotros valorar (T8).</p>	
---	---	--

**“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”**



	<p>hagamos de una vez segunda instancia porque es como tener dos veces una segunda instancia o una segunda primera instancia y si al fin y al cabo lo que va a tener más valor es lo que van a ir a decir estas personas a segunda instancia, entonces ya no hagamos lo de la primera instancia y vámonos de un solo a la cámara eso es absurdo; el testigo declara una sola vez y la Cámara lo que hace es controlar si las decisiones que toman los jueces han sido razonables, razonadas, lógicas, legales, es decir que no han sido arbitrarias, etc(T13).</p>				
<p>PLAZOS</p>	<p>Se toma el tiempo completo es decir, los treinta días. Pueden ser días menos pero mas no ó sea es el máximo (T18).</p>	<p>Los plazos están establecidos en la ley pero en la práctica vemos que las desventajas todavía se mantienen. En cuanto a lo que es la Corte, pues para que le diga que ha admitido una casación, se tarda demasiado tiempo en decirle que se le ha admitido el recurso, no digamos para continuar el tramite, que se abra a prueba y todo eso, etc. Estamos hablando de dos años</p>	<p>Tengo la impresión que todas las Cámaras tratan de cumplir los plazos, porque el Consejo (Nacional de la Judicatura) a eso se dedica: a andar viendo si se cumplen los plazos (T14).</p> <p>Los casos grandes los ven las cámaras especializadas y creo que donde hay problemas es en las cámaras especializadas. Ahí se da el problema; pero</p>		<p>Los plazos no es lo malo; eso esta bien. Aquí se cumplen a cabalidad, pueden ser días menos pero más, nunca. Tal vez una sentencia uno o dos días pero una a lo más dos aunque lo dudo (T7).</p> <p>Ahí tal vez podría haber una forma de</p>

**“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”**



		<p>aproximadamente, cuando nos va bien, para que sea resuelto un recurso de casación. Esa desventaja se mantiene, aunada a lo que es la mora procesal y judicial en cuanto a lo que es la Corte (T6).</p> <p>R// Se presume que se le está dando autoridad, por decirlo así, a las instancias para que puedan solventar los diferentes recursos y para agilizar los procesos y que éstos sean resueltos dentro de los plazos establecidos en la ley. Se vuelve a lo anterior pues en la práctica, si bien es cierto está establecido un plazo en el Pr.Pn, este plazo en la práctica no se cumple. Para mí está bien que se le haya dado competencia a la Cámara pero cuando ésta cumpla verdaderamente con esa finalidad que le ordena la ley. Que cumpla el plazo y que resuelva en ese término porque, si no, de nada sirve y continuamos con la mora procesal; y a las personas no se les resuelve su situación jurídica y obviamente se incumple el principio de pronta y cumplida justicia (T7).</p>	<p>en las cámaras, llamémoslas, ordinarias (aun en las mixtas) no; entonces, no hay razones para no cumplir con los plazos (T15).</p> <p>: Siempre que se refieran a libertad, los plazos son continuos y cuando se trata de otros casos ahí son días hábiles (T16).</p>		<p>auditoria que hiciera la Corte en todas las Cámaras porque, por ejemplo, en ésta Cámara siempre se cumplen los plazos pero no sabemos en otras Cámaras (T10).</p>
PROBLEMAS	la Sala de lo Penal (que	Procedimiento	de		la Casación era muy



<p>ASOCIADOS A LA CASACIÓN</p>	<p>era la que conocía de todo esto, el Recurso de Casación) es una saturación (T1).</p> <p>En casación nada mas estaban limitados a los puntos específicos de la casación y en segundo lugar no miraban muchas cosas por ejemplo no se podía volver a ver la prueba, no se podían atacar los hechos que ya estaban probados, etc. Eso dice la Corte Centro Americana que no es una revisión integral, entonces se le están violentando los derechos, entonces ahí ordenaron que debía revisarse el sistema de apelación de manera tal que se le puedan otorgar especialmente a los condenados una revisión integral de su sentencia. Eso dice la Corte Centro Americana que no es una revisión integral, entonces se le están violentando los derechos, entonces ahí ordenaron que debía revisarse el sistema de apelación de manera tal</p>	<p>interposición cree que la desventaja es el tiempo que tarda en ser resuelto. Los plazos están establecidos en la ley pero en la práctica vemos que las desventajas todavía se mantienen. En cuanto a lo que es la Corte, pues para que le diga que ha admitido una casación, se tarda demasiado tiempo en decirle que se le ha admitido el recurso, no digamos para continuar el tramite, que se abra a prueba y todo eso, etc. Estamos hablando de dos años aproximadamente, cuando nos va bien, para que sea resuelto un recurso de casación. Esa desventaja se mantiene, aunada a lo que es la mora procesal y judicial en cuanto a lo que es la Corte (T6).</p>			<p>estricta. Demasiado formal y en la admisión del recurso de Casación se extremaba la rigidez para examinar los requisitos de inadmisibilidad Eso si es bueno (quitar tanta rigidez). Además la Casación no admite la revisión de la prueba, entonces es bueno porque hay la oportunidad de una revisión de prueba, pero solo si estuvieran capacitados los magistrados. De otra manera podrían muchas veces los casos complicar más la justicia porque le podría evitar ir a Casación. La otra parte que se complementa son los abogados: son malos; el 90% de los abogados son malos. Entonces ante un abogado malo que solo apela por justificar sus honorarios, lo único</p>
---------------------------------------	--	--	--	--	---



	<p>que se le puedan otorgar especialmente a los condenados una revisión integral de su sentencia (T6).</p> <p>es decir dejarle a Casación las verdaderas funciones que son por ejemplo revisar solo ciertos casos y hacer una función nomofiláctica, es decir de unificación de criterios eso le queda (T8)</p> <p>Eso era lo que se ponía de argumento para decir: “Casación no puede tocar los hechos probados”; es más se daba viabilidad a un principio que se llamaba de intangibilidad de los hechos, es decir que los hechos que se establecían en primera instancia eran intocables (T10)</p> <p>todos los casos en los cuales se recurría de la sentencia definitiva le venían los veintiún Tribunales de sentencia del país mas todos los de Instrucción y los de paz</p>				<p>que hace es afectar la oportunidad a la parte de ir a Casación (T4).</p> <p>El motivo es político porque la Sala de lo Penal estaba demasiado congestionada. Aunque habría que revisar si era justificable la congestión de dicha Sala porque tienen una infinidad de colaboradores y ahí son especializados. Habría que ver si era justificable el atraso en la Sala (T5).</p> <p>Era súper rígido pero ahora ellos son del criterio que hay que flexibilizarlos para dar acceso a los medios impugnativos (T8).</p>
--	--	--	--	--	---

**“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”**



	<p>cuando habían dictado sentencias mas todas las cuestiones que ellos mismos tenían que resolver de todo el país. Le tocaba ver a Casación ahí estaba el embudo (T14).</p>				
<p>DESAFÍOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>es decir que ahora por como tenemos redactados los artículos prácticamente la Cámara puede volver a ver todo el proceso, puede revisar la prueba, puede tocar los hechos probados, puede verificar la logicidad que ha tenido el sentenciador para efecto de poder ir llegando a las conclusiones (T8).</p> <p>A los defensores públicos y acusadores (FGR, PGR) necesitan mayor capacitación:</p> <p>Los de defensores articulares deben estar peor. Por la forma en que todos presentan los recursos parece que no hay mucha capacitación</p>	<p>Para mi está bien que se le haya dado competencia a la Cámara pero cuando ésta cumpla verdaderamente con esa finalidad que le ordena la ley. Que cumpla el plazo y que resuelva en ese término porque, si no, de nada sirve y continuamos con la mora procesal; y a las personas no se les resuelve su situación jurídica y obviamente se incumple el principio de pronta y cumplida justicia (T7).</p>	<p>Tengo la impresión que con el código del 98 hubo más capacitación; como entramos nuevos Jueces, ahí nos capacitaron y todo. Actualmente ha habido capacitación, pero la siento menos entusiasta. Recuerdo que en aquel tiempo (el 98) hubo hasta organizaciones sociales, civiles entre otras, que se encargaron de dar capacitaciones. Los fiscales entiendo que sí tienen su propia escuela de capacitación. En donde siento que está débil es en la defensoría pública porque los defensores públicos son menos, tienen más trabajo y andan simplemente cumpliendo formalmente su papel. Pero no solo es problema de capacitación sino también problema de capacidad para entender tantas cosas. Por lo menos en las Cámaras a nosotros, hasta la fecha, nunca me han llamado</p>	<p>Eso depende de cada Cámara, de la dinámica de los magistrados. La sentencia definitiva (su apelación) está generando mucho trabajo en las Cámaras. El nivel de análisis es mayor que el nivel que se aplica cuando se trata de una interlocutoria. Creo que en eso tiene que ver mucho el hecho que cuando se impone la detención, cuando se dicta un sobreseimiento. Cuando se dicta una detención el defensor puede recurrirla y bien sabe que más adelante tiene otra oportunidad; pero cuando se trata de la sentencia definitiva es el último momento dentro de la fase de</p>	<p>Ahí tal vez podría haber una forma de auditoria que hiciera la Corte en todas las Cámaras porque, por ejemplo, en ésta Cámara siempre se cumplen los plazos pero no sabemos en otras Cámaras. Podrían también crearse mecanismos de seguimiento de los procesos dentro de cada Cámara, donde se pudiera visualizar el tiempo en que se tarda cada proceso en cumplir los distintos pasos. Eso permitiría que se detectara dónde está el atraso y ver qué se hace, pues podría diseñarse un mecanismo de seguimiento de los procesos para ver dónde está el atraso.</p>

**“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”**



	<p>Igualmente los Magistrados tienen las posibilidades de capacitarse en la Escuela Judicial.</p> <p>Se necesita mucha capacitación en materia de recursos</p> <p>Se necesita que la evaluación del trabajo judicial sea más rigurosa en materia de capacitación. Es obligación presentarse pero eso nada más se refleja en la nota es decir, en la evaluación que hace el Consejo Nacional de la Judicatura, donde dice fue invitado a tal capacitación y no fue y le bajan un puntito y para lo que sirve esa evaluación.</p>		<p>para recibir una capacitación como en se hacía anteriormente. Lo llaman a uno pero así, a cosas puntuales como, por ejemplo, de la hipoteca. Pero cursos así no hay (capacitación en la tramitación del Recursos de Apelación de la sentencia definitiva en materia penal).</p>	<p>primera instancia para poder lograr un resultado favorable y, como tal, cuando se dicta una condena o si el fiscal también sufre una absolución, tratan de fundamentar al máximo ese recurso. Esto implica para las Cámaras una mayor carga de compromiso y lo digo por experiencia: el nivel de análisis cuando se trata de la apelación de una sentencia definitiva, es mayor; eso implica más carga, más trabajo y mayor y más fuerte compromiso de quienes ostentan cargos en una Cámara (T5).</p> <p>La capacitación para lo que es el estudio de las leyes penales nunca será suficiente pues, como todos sabemos, el Derecho es cambiante; va variando; lógico es que las leyes varíen y todo tiene que irse</p>	<p>Por ejemplo, eso ya se da en otros Tribunales como el de lo laboral en San Salvador: ya hay seguimiento, paso a paso, de los procesos, del estado de los procesos; entonces es fácil detectar dónde estuvo ese atraso (T10).</p>
--	---	--	--	--	---



				<p>fundamentando en la actualidad de lo que se esta viviendo. Por eso considero que las capacitaciones deberían ser más constantes; pero sobre todo deberían de ser de calidad y no de cantidad. Porque puede darse el caso que se den varias capacitaciones y que en ellas no se vea la sustancia del recurso. Por lo que debe haber mayor capacitación de calidad para que se pueda entender muy bien la aplicación de los recursos; así como también que las partes intervinientes sepan en qué momento y de qué manera interponerlos y no sólo el de apelación y casación sino que todos los recursos que existen.</p> <p>Se debe capacitar a las partes intervinientes, desde estudiantes de Derecho hasta los</p>	
--	--	--	--	---	--



				magistrados de la CSJ. Porque el hecho que sean magistrados no quiere decir que ya lo saben todo, pues siempre hay alguien que sabe más que otro (T14).	
FINALIDADES DE APELACIÓN	<p>decidieron que fuera la segunda instancia las que hicieran la revisión integral a las sentencias de primera instancia, es decir que ahora por como tenemos redactados los artículos prácticamente la Cámara puede volver a ver todo el proceso, puede revisar la prueba, puede tocar los hechos probados, puede verificar la logicidad que ha tenido el sentenciador para efecto de poder ir llegando a las conclusiones (T8).</p> <p>Eso dice la Corte Centro Americana que no es una revisión integral, entonces se le están violentando los derechos, entonces ahí ordenaron que debía revisarse el sistema de</p>				

*“EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:
UN RETO A SUPERAR EN EL ACTUAL PROCESO PENAL”*



	apelación de manera tal que se le puedan otorgar especialmente a los condenados una revisión integral de su sentencia (T6).				